

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ MARTÍNEZ, GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ, ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO Y OSCAR GREGORIO HERRERA PEREA.

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos que integran los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009 interpuestos por Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Editorial Televisa, S.A. de C.V y Televimex, S.A de C.V. respectivamente, en contra del Acuerdo número CG460/2009, recaído al expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos de los escritos de los recursos de apelación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El nueve de junio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito de denuncia, en contra del Partido Acción Nacional y/o José César Nava Vázquez, que fungía como candidato a Diputado Federal por el Distrito 15 Electoral en el Distrito Federal, por la comisión de diversos actos que contrariaban las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Resolución del Consejo General. El veintiséis de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria, dictó el acuerdo CG320/2009, en el cual determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, del C. José César Nava Vázquez, Televimex, S. A. de C. V., Editorial Televisa, S. A. de C. V. y Publicaciones Aquario, S. de R. L. de C. V.

3. Recurso de Apelación. El treinta de junio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el numeral que antecede, mismo que fue radicado ante esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-198/2009.

En sesión pública de veintiséis de agosto siguiente, esta Sala Superior resolvió el medio de impugnación referido, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se revoca la resolución de veintiséis de junio de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, según lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena a la autoridad responsable que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique la presente ejecutoria, proceda en plenitud de atribuciones, a individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan a Editorial Televisa, S. A. de C. V., Publicaciones Acuario, S. de R. L. de C. V., Televimex, S. A. de C. V., al Partido Acción Nacional, así como al ciudadano José César Nava Vázquez, conforme a lo razonado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se observe lo precisado en el resolutivo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a este fallo.”

4. Resolución de la responsable. El dos de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo CG460/2009, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el expediente SUP-RAP-198/2009, en los siguientes términos:

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

[...]

CUARTO. Que {12}* en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, procede entrar al estudio del presente asunto.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

[SE TRANSCRIBE] {de la 13 a la 21}

De lo antes transcrito, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que la transmisión de los promocionales de la edición del mes de mayo de la revista "PODER Y NEGOCIOS", en cuya portada apareció la imagen del C. José César Nava Vázquez, entonces candidato a Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, difundidos por Televimex S.A. de C.V., sí encuadra en las hipótesis legales, {22} para ser considerados como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Que de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.
- Que lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.
- Que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.
- Que el propósito del mandato constitucional en comento, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

- Que el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político {23} o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.
- Que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).
- Que la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder, por ello, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, esto es así porque una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.
- Que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud, por ello, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política {24} o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.
- Que para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema o de la imagen de sus candidatos.
- Que resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc. y por ello también desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos sujetos, de manera equitativa y permanente, accedan a radio y televisión, por lo que cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

- Que en el caso concreto, los spots difundidos en los canales de televisión abierta de la revista "PODER Y NEGOCIOS" llevaban, al finalizar, inserta la portada de la misma en la cual se aprecia la imagen fotográfica de José César Nava Vázquez, el nombre de dicho ciudadano con letras en color que resaltan sobre el resto del texto y la mención del partido político en el texto siguiente: "LA NUEVA GENERACIÓN DEL PAN".
- Que los spots denunciados contiene aspectos que no permiten considerarla como publicidad de carácter neutral y que, por el contrario, conllevan a considerarla como propaganda electoral.
- Que de los elementos visuales se colige que el promocional transmite la imagen y el nombre del ciudadano César Nava, como elemento central de la portada de la revista "PODER Y NEGOCIOS", así como se le vincula con el partido político en el que milita, esto es, el PAN, que son las siglas con las que se identifica el Partido Acción Nacional.
- Que los elementos antes referidos, transmitidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos de todos los lugares del país en donde se transmitió esa programación, {25} pero fundamentalmente del 15 distrito electoral en el Distrito Federal, donde el referido candidato a Diputado Federal que fue postulado por el Partido Acción Nacional, ya que fue mayormente posicionado con esa publicidad que fue adicional a la de su campaña electoral.
- Que tal determinación, se robustece al analizarse los elementos arriba mencionados con los textos "César Nava la nueva generación del PAN" y "En las elecciones de julio el partido de gobierno no sólo busca fortalecer su posición legislativa, sino jugar sus cartas para 2012", toda vez que dichos textos a juicio del máximo órgano jurisdiccional en la materia, tienden a influir en las preferencias del electorado, ya que los promocionales denunciados se difundieron durante el tiempo de campaña, lo que genera una ventaja indebida a favor del ciudadano y del partido político en cita, en relación al resto de contendientes en el proceso comicial, máxime que se trata de frases diseñadas para transmitir un mensaje positivo hacia los receptores, quienes tienen fundamentalmente, el carácter de potenciales electores y tienen un carácter político-electoral, porque se hace referencia a la jornada electoral próxima a realizarse; se identifica al partido que actualmente encabeza al poder ejecutivo federal; se revela la estrategia política de ese partido en cuanto a la integración de la cámara baja, todo ello, con miras a fortalecerse para participar en las elecciones federales de dos mil doce.
- Que los mensajes junto con los elementos relativos a la imagen, nombre y partido político en el que milita el otrora candidato José César Nava Vázquez, tienen una connotación, evidentemente de propaganda político-electoral.
- Que la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la imagen, el nombre

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

de un candidato, así como las siglas que identifican a un partido político nacional.

- Que la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral en televisión, puede darse mediante mensajes sonoros o a través del contenido visual que caracteriza las transmisiones televisivas.

- Que la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia propaganda político-electoral, por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina en **{26}** el caso particular, de ahí, que el contenido de la publicación como tal, no puede constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral.

- Que la irregularidad se actualiza cuando, con independencia del producto que se pretende publicitar (revista, periódico u otros producto) en radio y/o televisión, se difunden durante las campañas electorales, aspectos relacionados con los institutos políticos o sus candidatos que puedan promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, condiciones que al actualizarse generan que la irregularidad deba tenerse por acreditada, cuando se verifique en tiempos contratados, convenidos o donados por terceros.

- Que en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que sigue la revista "PODER Y NEGOCIOS", sino de la forma en que se publicitó la información correspondiente en medios masivos de comunicación, durante las campañas electorales federales.

- Que la revista "PODER Y NEGOCIOS" se trata de una publicación cuya línea editorial gira en buena medida, en torno del análisis y discusión de los asuntos políticos del país y que esa actividad se encuentra tutelada por las libertades de trabajo, información e imprenta que establecen los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, ello no es óbice para que esa revista también observe la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales, establece el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la misma Constitución Federal, en el sentido de que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

- Que conforme al referido mandato, dicha revista y las publicaciones de similar naturaleza, tienen la obligación de cuidar, para no incurrir en la infracción señalada, que los espacios de radio y televisión que utilicen durante las campañas electorales para la difusión, comercialización y venta de su producto, no influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, tal situación tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que dichos cánones se respeten, las contiendas **{27}** electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los partidos políticos de disponer del tiempo que conforme con la normativa aplicable le corresponda y, el electorado, tendrá la garantía de que los mensajes que reciba serán únicamente aquellos que le fueron asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin influencia indebida alguna.

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

- Que en el caso no se actualizó un “fraude a la ley” como lo hizo valer el recurrente, porque conforme a las razones sostenidas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral y las constancias del expediente en que se actúa, no se desprenden elementos para acoger ese planteamiento.
- Que en el caso quedó acreditado que con los promocionales denunciados, al tratarse de propaganda electoral difundida en televisión indebidamente pudo influir en las preferencias electorales.
- Que Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., tienen una responsabilidad directa, toda vez que con su actuar, infringen lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrataron propaganda en televisión, cuyo efecto es de carácter electoral, pues generó la promoción personal con fines político-electorales del entonces candidato José César Nava Vázquez y su partido político, lo cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial de dos mil ocho-dos mil nueve, con independencia de que con los promocionales denunciados se promovió la revista “PODER Y NEGOCIOS”.
- Que la empresa Televimex, S.A. de C.V., también tiene una responsabilidad directa, toda vez que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código en consulta, toda vez que difundió propaganda electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con lo cual el referido candidato y su partido, estuvieron expuestos en televisión, mayor tiempo al asignado por el Instituto Federal Electoral.
- Que el Partido Acción Nacional y el ciudadano César Nava Vázquez son responsables indirectos en la comisión de la conducta, la cual encuentra su origen en la posición de garante.
- Que {28} el Partido Acción Nacional, tenía un deber de garante por mandato legal de evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, por lo que su inacción transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero constitucional, así como 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales de la revista “PODER Y NEGOCIOS” que fueron transmitidos durante el periodo de campañas electorales federales en los que se hicieron referencias expresas a ese partido político y apareció su entonces candidato.
- Que la calidad de garante del entonces candidato José César Nava Vázquez deriva de que al ser el sujeto entrevistado por la revista mencionada, tenía la obligación correlativa de cuidar que la difusión comercial de su contenido, en lo que atañe a la entrevista que se le hizo, no configurara alguna infracción a la Ley Fundamental así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que no cumplió con dicha calidad, su inactividad configura la infracción prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, en relación con los diversos 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero constitucional, así como 49, párrafos 4 y 5, ambos del código mencionado, toda vez que se encontraba bajo su obligación cuidar que la información e imágenes que derivaron de la entrevista que le realizó la revista “PODER Y NEGOCIOS”, no fuera difundida en contravención a las normas que regulan la materia de radio y televisión en materia electoral.

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

- Que las conductas pasivas y tolerantes del Partido Acción Nacional y del ciudadano José César Nava Vázquez, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garantes, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.
- Que el partido político y su entonces candidato tenían en todo momento, el deber de deslindar su responsabilidad respecto de la difusión de los promocionales de la revista "PODER Y NEGOCIOS" que fueron difundidos en televisión, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad, se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido y sus candidatos, resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.
- Que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna en el sentido de que el Partido Acción Nacional o el otrora candidato, hubieran llevado {29} las acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para evitar o deslindarse de dicha irregularidad.
- Que con base en las consideraciones antes sintetizadas la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revocó** la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad electoral administrativa, proceda en plenitud de atribuciones a individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., al Partido Acción Nacional así como al ciudadano José César Nava Vázquez.

Expuesto lo anterior, lo procedente es imponer la sanción que corresponda a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., al Partido Acción Nacional así como al ciudadano José César Nava Vázquez, por la respectiva responsabilidad en la que incurrieron al difundir propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

QUINTO. Que toda vez que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre del presente año, se ordenó realizar el engrose en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica.

[SE TRANSCRIBE] {de la 30 a la 47}

Con {48} base en los argumentos esgrimidos por los Consejeros Electorales al discutir la presente determinación, se procederán a realizar las modificaciones respectivas al proyecto original, a efecto de que las conductas realizadas por Publicaciones Acuario S. de R.L. de C.V. y José César Nava Vázquez sean calificadas como leves y se les imponga una amonestación pública como sanción.

En el primer caso, porque de los autos que obran en el expediente se desprende que la persona moral de referencia,

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

únicamente es la empresa titular de los derechos marcarios, es decir, no es la empresa responsable de la publicación de la revista "Poder y Negocios"; lo anterior, se acredita con el título de registro de la marca nominativa 856036, clase 16, contenida en el expediente 67086 y la toma de nota de cambio de titular de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, signados ambos oficios por el Coordinador Departamental de Examen de Marcas "A" de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano del Seguro Social, situación que en el caso se debe considerar como válida, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1, del código electoral federal, toda vez que tal situación no fue controvertida.

Por cuanto al C. José César Nava Vázquez, en razón de que es la primera vez que se determina que un candidato es responsable por la forma como será difundida la entrevista que en su caso le realice un medio de comunicación, es decir, tiene una obligación de cuidado respecto a la difusión comercial.

SEXTO. Que toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009 determinó que esta autoridad debía individualizar e imponer la sanción que corresponda a Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., en el presente procedimiento, por tener una responsabilidad directa en la difusión de los promocionales de la revista "PODER Y NEGOCIOS" en la cual se insertó en la portada la imagen del entonces candidato el C. José César Nava Vázquez, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrataron propaganda en televisión que pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial 2008-2009, en el presente considerando se hace lo procedente.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, {49} dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**

respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando las que cometieron la infracción no son partidos políticos sino personas morales cuya principal actividad guarda relación con la libertad de expresión y de imprenta, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que contrataron propaganda en televisión, que tuvo un efecto de carácter electoral, pues generó promoción personal con fines político-electorales del entonces candidato José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional, que pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial de 2008-2009.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda {50} dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en **el artículo 41, Base III, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por parte de “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de contratar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En {51} efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las

distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"
(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

..."

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. {52} En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a "Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.", consistieron en inobservar lo establecido en **el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. José César Nava Vázquez y el Partido Acción Nacional, misma que fue difundida por diversas emisoras concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales se efectuó del 21 al 31 de mayo del presente año, con un total de 57 impactos.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a nivel nacional por los canales de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (26 impactos), XHTV-TV, Canal 4 (18 impactos), XHGC-TV, Canal 5 (2 impactos) y XEQ-TV, Canal 9 (11 impactos), emisoras concesionadas a la empresa Televisión Mexicana, S.A. de C.V.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existió por parte de “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, la intención de infringir lo previsto en **el artículo 41, Base III, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la responsabilidad de las editoriales en cita, en la difusión televisiva de promocionales que pudieron influir en las preferencias electorales, lo cierto es que tal situación se determinó así al estudiar la suma de elementos que aparecían en la portada de la revista “PODER Y NEGOCIOS”, es decir, en los promocionales denunciados de ninguna forma se incluyó, por ejemplo, propaganda electoral utilizada por el C. José César Nava Vázquez o por el Partido Acción Nacional en el periodo de campañas.

En {53} ese sentido, cabe referir que dicho órgano jurisdiccional precisa que los promocionales denunciados se referían a la revista “PODER Y NEGOCIOS”; sin embargo, su conducta generó otras consecuencias, que en el caso fue que se difundiera propaganda electoral a favor de los sujetos antes referidos.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte relativa de la ejecutoria que mediante esta determinación se acata, siendo esta la siguiente:

“(…) con independencia de que la Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., difundieron un promocional de la revista “PODER Y NEGOCIOS”, mediante spots en televisión, su conducta generó consecuencias adicionales consistentes en la difusión real, objetiva y cierta de la imagen y el nombre del candidato César Nava, así como de las siglas del Partido Acción Nacional, con lo cual el referido candidato y su partido,

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

estuvieron expuestos en televisión, mayor tiempo al asignado por el Instituto Federal Electoral.”

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los promocionales denunciados sólo se difundieron por un periodo limitado en el mes de mayo.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serían los nuevos representantes ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios {54} de ejecución.

La difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

Editorial Televisa S.A. de C.V.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Publicaciones Acuario S. de R.L. de C. V.

Con relación a la persona moral de referencia, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisado, así como al hecho de que en los autos que obran en el expediente se desprende que la persona moral de referencia únicamente es la empresa titular de los derechos marcarios y por ello, no es la empresa responsable de la publicación de la revista "Poder y Negocios", la conducta debe calificarse de **leve**, ya que ella no contrató de forma directa la difusión de los promocionales con los que se afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al {55} respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. [SE TRANSCRIBE]"

No es óbice para esta autoridad que respecto a la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V. en el expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009 se inició el

procedimiento especial sancionador en su contra mismo que fue desechado por considerar que los hechos que se le imputaban no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, resuelto en Sesión Pública de cinco de agosto del año en curso.

Es {56} por lo anterior, que se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, hayan incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, por la adquisición de tiempo en televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

Artículo 354. [SE TRANSCRIBE] {57}

Toda vez que la conducta realizada por Editorial Televisa S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario S. de R.L. de C.V., se ha calificado con una **gravedad ordinaria y leve, respectivamente**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas,

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I del artículo antes referida, consistente en una amonestación pública, por cuanto a Publicaciones Acuario S. de R.L. de C.V., toda vez que dicha persona moral sólo ostenta la titularidad de la marca pero no realiza la edición de la revista "Poder y Negocios" y la prevista en la fracción II, es decir, una multa por cuanto a Editorial Televisa, S.A. de C.V., por ser la responsable de la publicación de la revista en comento.

En ese sentido, se considera que las sanciones determinadas en el párrafo que antecede, cumplen con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así, para efectos de la individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos de los promocionales denunciados (57 distribuidos en los canales 2, 4, 5 y 9), los días que abarcó su difusión (21 al 31 de mayo del 2009) y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral (campañas electorales).

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por {58} lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a "Editorial Televisa, S.A. de C.V., con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigido a influir en las

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando los 57 impactos que tuvieron los promocionales denunciados, en las emisoras XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9; que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionaron a los diversos actores políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se les debe sancionar, con una multa.

En el caso de Editorial Televisa S.A. de C.V., se le impone una multa de **nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

Por cuanto a Publicaciones Acuario S. de R.L. de C.V., teniendo en cuenta que la falta es leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, esta autoridad electoral, con base en el numeral 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del código federal electoral, se le **amonesta públicamente**, en vía de sanción, por las violaciones cometidas a la normativa electoral, por la difusión de promocionales relacionados con la revista "Poder y Negocios" que pudieron influir en el electorado a favor del C. José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional.

Debe señalarse que esta autoridad considera que las sanciones impuestas constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El {59} monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de "Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.", causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 21 al 31 de mayo de 2009, se difundió en las señales de las emisoras concesionada a Televimex S.A de C.V., propaganda electoral, contratada, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por esta vía se acata, la conducta cometida por “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrataron la difusión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. José César Nava Vázquez y el Partido Acción Nacional.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a Editorial Televisa, S.A. de C.V, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 700-37-00-01-01-~~(60)~~2009-3701, de fecha diecinueve de junio del presente año, suscrito por el Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del D.F. en la cual se desprende que Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V. en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$358'692,735.00 (Trescientos cincuenta y ocho millones seiscientos noventa y dos mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Así, resulta inminente apercibir a la persona moral de referencia, de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Por cuanto a Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., toda vez que la multa impuesta consiste en una amonestación pública y por ende, no impactará en su patrimonio, no resulta necesario conocer su capacidad socioeconómica.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

SÉPTIMO. Que toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009 determinó que esta autoridad debía individualizar e imponer la sanción que corresponda a Televimex, S.A. de C.V., en el presente procedimiento, por tener una responsabilidad directa en la difusión de los promocionales de la revista "PODER Y NEGOCIOS" en los cuales se observó la portada de la revista que contenía la imagen del entonces candidato el C. José César Nava Vázquez, y las siglas del Partido Acción Nacional, en el presente considerando se hace lo conducente.

Esto es así, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundió propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, y con lo cual el C. José César Nava Vázquez y el Partido Acción Nacional, {61} estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que transmitió de forma indebida propaganda, que tuvo un efecto de carácter electoral, pues generó promoción personal con fines político-electorales a favor del entonces candidato José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional, que pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial de 2008-2009.

Expuesto {62} lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido los promocionales de la revista "PODER Y NEGOCIOS" de la edición del mes de mayo, toda vez que la misma a consideración del máximo órgano jurisdiccional de la materia constituyó propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor del C. José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9; ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral adicional a la pautaada por esta autoridad.

El {63} bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición normativa antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el presente caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, ya que dicha persona moral fue la que llevó a cabo la transmisión calificada de ilegal, a pesar de que se encontraba obligada a respetar las restricciones constitucionales en materia de acceso a la radio y televisión.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido los promocionales de la revista "PODER Y NEGOCIOS" de la edición del mes de mayo, toda vez que los mismos a consideración del máximo órgano jurisdiccional de la materia constituyen propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor del C. José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales se efectuó del 21 al 31 de mayo del presente año, con un total de 57 impactos.
- c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a nivel nacional por los canales de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (26 impactos), XHTV-TV, Canal 4 (18 impactos), XHGC-TV, Canal 5 (2 impactos) y XEQ-TV, Canal 9 (11 impactos), emisoras concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existió por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la responsabilidad de la concesionaria en cita, en la difusión de promocionales que pudieron influir en las preferencias electorales, lo cierto es que tal situación se determinó así al estudiar la suma de elementos que aparecían en la portada de la revista "PODER Y NEGOCIOS", es decir, en los promocionales denunciados de ninguna forma se incluyó, por ejemplo, propaganda electoral utilizada por el C. José César Nava Vázquez o por el Partido Acción Nacional en el periodo de campañas.

En ese sentido, cabe referir que dicho órgano jurisdiccional precisa que los promocionales denunciados se referían a la revista "PODER Y NEGOCIOS"; sin embargo, su conducta

generó otras consecuencias, que en el caso fue que se difundiera propaganda electoral a favor de los sujetos antes referidos.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte relativa de la ejecutoria que mediante esta determinación se acata, siendo esta la siguiente:

"(...) con independencia de que la Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L de C.V., difundieron un promocional de la revista "PODER Y NEGOCIOS", mediante spots en televisión, su conducta generó consecuencias adicionales consistentes en la difusión real, objetiva y cierta de la imagen y el nombre del candidato César Nava, así como de las siglas del Partido Acción Nacional, con lo cual el referido candidato y su partido, estuvieron expuestos en televisión, mayor tiempo al asignado por el Instituto Federal Electoral."

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales de televisión y en diversas ocasiones; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, {65} en virtud de que los promocionales denunciados sólo se difundieron por un periodo limitado en el mes de mayo.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., se **cometió** en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían los nuevos representantes ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta vulneró el principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que se pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

medio de ejecución las señales televisivas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, afecta uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia. {66}

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral de referencia, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sin que sea óbice para lo anterior, que esta autoridad haya conocido y resuelto el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009, y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, en el que fueron sancionadas algunas violaciones a la normatividad electoral federal de la misma naturaleza que las que se

sancionan mediante el presente fallo, ya que las conductas sobre las que versa el actual procedimiento fueron realizadas durante el lapso en el que la resolución que declaró ilegales las conductas de aquél asunto, no había sido emitida ni tenía el carácter de cosa juzgada.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. [SE TRANSCRIBE]{67}

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, por la difusión de propaganda electoral diferente a la pautaada por el Instituto Federal Electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

Artículo 354. [SE TRANSCRIBE]{68}

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que por esta determinación se acata, en el sentido de que los promocionales denunciados no fueron de los autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I {69} sería insuficiente para lograr ese cometido, dada la relevancia del principio y bienes jurídicos que se vieron afectados.

Para efectos de la individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos (57 distribuidos en los canales 2, 4, 5 y 9), los días que abarcó su difusión (21 al 31 de mayo del 2009) y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral (campañas electorales).

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión difundan propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, diversa a la pauta por esta autoridad, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a “Televimex, S.A. de C.V.”, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando los 57 impactos que tuvieron los promocionales denunciados, las emisoras en las que fueron transmitidos, siendo éstas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal y tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionaron a los diversos actores políticos, de conformidad con el artículo

354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se le debe sancionar, con una multa de **nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

Debe {70} señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de Televimex S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 21 al 31 de mayo 2009 transmitió, en sus emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, propaganda a favor del C. José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por esta vía se acata, la conducta cometida por "Televimex S.A. de C.V.", causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundió propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. José César Nava Vázquez y el Partido Acción Nacional.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo {71} anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 700-37-00-01-01-2009-3700, de fecha diecinueve de junio del presente año, suscrito por el Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del D.F. en la cual se desprende que Televimex, S.A. de C.V. en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$101'579,272.00 (Ciento un millones quinientos setenta y nueve mil doscientos setenta y dos 00/100 M.N.).

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la concesionaria en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. Que toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009 determinó que esta autoridad debía individualizar e imponer la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debió observar para evitar la difusión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios" en la que apareció el nombre, la imagen de su entonces candidato José César Nava Vázquez, así como la mención de sus siglas durante el tiempo de campaña electoral, en este apartado se realizará lo conducente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, toda vez que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

Al {72} respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional, es la establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y tercero constitucional, así como el 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su entonces candidato José César Nava Vázquez y a sus siglas, ya que la difusión de dichos promocionales pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial federal 2008-2009.

Esto es así, en virtud de que la conducta pasiva y tolerante del Partido Acción Nacional al no actuar diligentemente para evitar que se difundieran los promocionales de la revista "Poder y Negocios" de la edición del mes de mayo del presente año,

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

conduce a sostener que incumplió con su deber de garante lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

Asimismo, {73} cabe referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación que en esta determinación se acata, consideró que dicho instituto político tenía en todo momento el deber de deslindar su responsabilidad respecto de la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” que fueron difundidos en televisión, y que la efectividad de dicha determinación se surtiría cuando las acciones o medidas tomadas por el partido político denunciado resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aún cuando se acreditó que el Partido Acción Nacional violento lo dispuesto en el **artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es el incumplimiento de su deber de cuidado que como instituto político debía observar para evitar e inhibir la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” que fueron transmitidos durante el periodo de campañas electorales en los que se hizo referencia expresa a sus siglas y a su entonces candidato el C. José César Nava Vázquez.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

De tal manera que cuando se incumplen las prohibiciones en cita y el partido político no realiza ninguna acción para deslindarse de ellas las infracciones cometidas por los sujetos antes citados actualizan el correlativo incumplimiento de la obligación del garante ya que la culpa *in vigilando* lo coloca en

esa posición (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas fuera de la normativa electoral, lo que implica, {74} en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-193/2009 consideró que el Partido Acción Nacional se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir la conducta infractora, toda vez que pudo ordenar o solicitar el retiro de los promocionales de la revista "PODER Y NEGOCIOS" en los cuales se hacía referencia a sus siglas y a su entonces candidato al cargo de Diputado Federal el C. José César Nava Vázquez e incluso pudo denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión de Partido Acción Nacional trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"
(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

..."

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir {75} su ideología o promover sus propuestas e impedir

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, consistieron en aceptar y tolerar conductas que en la especie violentaron lo establecido en **el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de los promocionales de la revista **“Poder y Negocios”**, en los que se hicieron referencias expresas a sus siglas y a su entonces candidato el C. José César Nava Vázquez y que fueron transmitidos durante el periodo de campañas electorales.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales se efectuó del 21 al 31 de mayo del presente año, con un total de 57 impactos.

Cabe aclarar que durante el periodo antes mencionado el Partido Acción Nacional no realizó ningún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada o a desligarse de ella.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a nivel nacional por los canales de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (26 impactos), XHTV-TV, Canal 4 (18 impactos), XHGC-TV, Canal 5 (2 impactos) y XEQ-TV, Canal 9 (11 impactos), emisoras concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existió por parte del Partido Acción Nacional, la intención de infringir lo previsto en **el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos {76} en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Lo anterior es así, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Partido Acción Nacional únicamente incumplió con su deber de garante respecto a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico; ya que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” que hacían referencia expresa a él y a su entonces candidato el C. José César Nava Vázquez y que fueron difundidos el pasado periodo de campaña electoral federal, lo que actualizó la *culpa in vigilando*.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales de televisión y en diversas ocasiones; ello no puede servir de base para considerar que el Partido Acción Nacional con su conducta pasiva, incumplió de manera reiterada o sistemática, su deber de garante, toda vez que los promocionales se difundieron en la misma temporalidad.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva del Partido Acción Nacional, se cometió en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían los nuevos representantes ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios {77} de ejecución.

Al respecto, cabe referir que la conducta que el Partido Acción Nacional toleró fue la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, los cuales tuvieron como medio de ejecución las señales televisivas

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que el partido político hoy sancionado, únicamente incumplió con su obligación de garante, al haber aceptado y tolerado la transmisión de los promocionales denunciados.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. [SE TRANSCRIBE]{78}

Es por lo anterior que dicha figura en el caso en estudio no se actualiza, ya que las conductas desplegadas por el infractor no han sido previamente conocidas ni sancionadas por esta autoridad.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido Acción Nacional, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada

por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional por incumplir con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para la no transmisión de los promocionales de la revista “**Poder y Negocios**” en los cuales se hizo referencia expresa a sus siglas y a su entonces candidato José César Nava Vázquez, mismos que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encontraron dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

Artículo 354. [SE TRANSCRIBE] {79}

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que por esta determinación se acata, en el sentido de que el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de garante, respecto de la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” que fueron difundidos en televisión, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso a), fracción II, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública incumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

elementos antes descritos, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a sus siglas y a su entonces candidato el C. José César Nava Vázquez durante el periodo de campañas electorales, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **multa de 7,500 (siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes {80} a la cantidad de \$411,000.00 (cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Acción Nacional causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 21 al 31 de mayo de 2009, incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a sus siglas y a su entonces candidato el C. José César Nava Vázquez en los promocionales de la revista **“Poder y Negocios”**.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por esta vía se acata, la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado que como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” en los que se hizo referencia expresa a él y a su entonces candidato José César Nava Vázquez.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$759,363,129.76 (setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres {81} mil ciento veintinueve pesos 76/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.05%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al segundo decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4498/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$63,280,260.81 (Sesenta y tres millones doscientos ochenta mil doscientos sesenta pesos 81/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **0.64%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones dictadas por esta autoridad, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial identificadas con las siguientes claves CG255/2007, CG528/2009, CG97/2009, CG528/2009, SX-RAP-22/2009, CD/R/07/02/01/2009, JDE/QPAN/JD08/DF/003/2009, PE/MABR/CD04/JAL/003/2009, por lo que a la ministración que recibió en el mes de agosto se le debe descontar un total de \$4,806,286.32 (Cuatro millones ochocientos seis mil doscientos ochenta y seis pesos 32/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de \$58,473,974.49 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos setenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos 49/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **0.70%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de la misma.

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en una multa equivalente al **0.05%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de **\$411,000.00** (Cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.), la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

Impacto {82} en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. Que toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009 determinó que esta autoridad debía individualizar e imponer la sanción que corresponda al ciudadano José César Nava Vázquez, en el presente procedimiento, en virtud de que incumplió con su calidad de garante, derivada de que al ser el sujeto entrevistado por la revista "PODER y NEGOCIOS", tenía la obligación correlativa de cuidar la difusión comercial de su contenido, por lo que su actitud pasiva infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero constitucional, así como lo dispuesto por el numeral 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado del entonces candidato en cuestión, ya que era su obligación cuidar que la información e imágenes que derivaron de la entrevista que le realizó la revista "Poder y Negocios" no fueran difundidas en contravención a las normas que regulan la materia de radio y televisión en materia electoral, es por ello, que en el presente considerando se hace lo procedente.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a los partidos políticos por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo {83} General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjo la infracción electoral; en ese sentido, aun cuando en el caso no fue un partido político quien cometió la infracción sino un candidato a un cargo de elección popular, esta autoridad estima que se deben tomar en cuenta los mismos elementos a efecto de individualizar e imponer la sanción que en su caso corresponda.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el ciudadano José César Nava Vázquez, es lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, así como el numeral 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo referente a su calidad de garante, derivada de que al ser sujeto entrevistado por la revista "PODER Y NEGOCIOS", tenía la obligación correlativa de cuidar la difusión comercial de su contenido.

Esto es así, en virtud de que la conducta pasiva y tolerante del entonces candidato el C. José César Nava Vázquez al no actuar diligentemente para evitar que se difundieran los promocionales de la revista "Poder y Negocios" de la edición del mes de mayo del presente año, en los que se difundió su nombre, imagen y las siglas del Partido Acción Nacional, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

Asimismo, cabe referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación que en esta determinación se acata consideró que el C. José César Nava Vázquez tenía en todo momento el deber de deslindarse respecto de la difusión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios" que fueron difundidos en televisión y que la efectividad de dicha determinación se surtiría cuando las acciones o medidas tomadas por el ciudadano en

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

comento resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

La {84} singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el entonces candidato el C. José César Nava Vázquez violentó lo dispuesto en el **artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es el incumplimiento de su deber de cuidado que como candidato a un cargo de elección popular y sujeto entrevistado debía observar para evitar e inhibir la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” que fueron transmitidos durante el periodo de campañas electorales en los que hizo referencia expresa de su persona y a las siglas del instituto político al que pertenece.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones en comento, tiende a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la difusión de la imagen y nombre del C. José César Nava Vázquez, así como de las siglas del partido político que lo postuló, ya que le significó mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás candidatos contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-198/2009 consideró que el C. José César Nava Vázquez se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, como por ejemplo, solicitar el retiro de los promocionales de la revista “**Poder y Negocios**” en la cual se hizo referencia a su persona, así como a las siglas del Partido

Acción Nacional, e incluso pudo denunciar el acto; conductas {85} que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces por parte del ciudadano en cita, en su calidad de garante.

Así, en el caso debe considerarse que la omisión del C. José César Nava Vázquez trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"
(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

..."

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. {86} En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al entonces candidato al cargo de Diputado Federal postulado Partido Acción Nacional el C. José César Nava Vázquez, consistió en aceptar y tolerar conductas que en la especie violentaron lo establecido en **el artículo 41 Base III,**

Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adoptado una actitud pasiva respecto de la difusión de los promocionales de la revista “**Poder y Negocios**” en los que se hizo referencia a su persona y a las siglas del partido político al que pertenece y que fueron transmitidos en televisión abierta durante el periodo de campañas electorales.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del 21 al 31 de mayo del presente año, con un total de 57 impactos.

Cabe aclarar que durante el periodo antes mencionado el C. José César Nava Vázquez entonces candidato al cargo de Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional no realizó ningún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a nivel nacional por los canales de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (26 impactos), XHTV-TV, Canal 4 (18 impactos), XHGC-TV, Canal 5 (2 impactos) y XEQ-TV, Canal 9 (11 impactos), emisoras concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existió por parte del C. José César Nava Vázquez, la intención de infringir lo previsto en el **artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Lo anterior es así, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el ciudadano antes referido, únicamente incumplió con su deber de garante respecto a evitar la consumación de actos contrarios al orden {87} jurídico; ya que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” que hacían referencia expresa al partido que lo postuló y a su persona y que fueron difundidos el pasado periodo de campaña electoral federal, lo que actualizó la *culpa in vigilando*.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales de televisión y en diversas ocasiones; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al C. José César Nava Vázquez, se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los promocionales tildados de ilegales sólo se difundieron en el mes de mayo.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva del entonces candidato José César Nava Vázquez, se cometió en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían los nuevos representantes ante la Cámara Baja del H. Congreso de la Unión.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

Al respecto cabe señalar que la conducta que aceptó y toleró el C. José César Nava Vázquez fue la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, que tuvieron como medios de ejecución la señales televisivas XEW-TV Canal 2; XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 a nivel nacional.

II.- Una {88} vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como al hecho de que es la

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

primera vez que se determina que un candidato es responsable por la forma como será difundida la entrevista que en su caso le realice un medio de comunicación, es decir, tiene una obligación de cuidado respecto a la difusión comercial, la conducta debe calificarse como **leve**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia incumplió con su obligación de garante, al haber aceptado y tolerado la transmisión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios", en los que se hacía alusión a él y al Partido Acción Nacional.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. [SE TRANSCRIBE] {89}

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el entonces candidato José César Nava Vázquez, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. José César Nava Vázquez, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. José César Nava Vázquez por incumplir con el deber de cuidado que debió observar respecto a la transmisión de promocionales de la revista “**Poder y Negocios**” en los cuales se hizo referencia expresa a su persona y a las siglas del Partido Acción Nacional, mismos que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

Artículo 354. [SE TRANSCRIBE] {90}

Toda vez que la conducta se ha calificado como **leve**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que por esta determinación se acata, en el sentido de que el C. José César Nava Vázquez incumplió con su deber de garante, respecto de la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” que fueron difundidos en televisión, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso c), fracción I, del artículo antes inserto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la falta se consideró como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, esta autoridad electoral, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se **amonesta públicamente**, en vía de sanción, al C. José César Nava Vázquez, por las violaciones cometidas a la normativa electoral, por la difusión de promocionales relacionados con la revista “Poder y Negocios” que pudieron influir en el electorado a favor del Partido Acción Nacional y de él.

Así, en el caso a estudio esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública cumple con la finalidad señalada para inhibir la omisión de conductas como las que el ciudadano en cita, debió desplegar para evitar la comisión de la infracción, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que es

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

la primera vez que se determina que un candidato es responsable por la forma como será difundida la entrevista que en su caso le realice un medio de comunicación, es decir, tiene una obligación de cuidado respecto a la difusión comercial, se considera que la sanción antes aludida, resulta suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El {91} monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del entonces candidato José César Nava Vázquez, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 21 al 31 de mayo de 2009, incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales de la revista “**Poder y Negocios**”, en los que se hicieron referencias expresas a él, así como al Partido Acción Nacional, al cual pertenece.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por esta vía se acata, la conducta cometida por el entonces candidato, el C. José César Nava Vázquez, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por los artículos **41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado en su calidad de garante ya que tenía la obligación correlativa de cuidar la difusión comercial de los promocionales de la revista “**Poder y Negocios**”, en los que se hizo referencia a su persona y al Partido Acción Nacional.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que en el caso no resulta trascendente conocer la capacidad económica del C. José César Nava Vázquez, toda vez que la sanción que le fue impuesta es una amonestación pública, misma que de ninguna forma produce un efecto en su patrimonio.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta le causa al C. José César

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

Nava Vázquez, un menos cabo en su patrimonio, ya que únicamente se trata de una amonestación pública.

DÉCIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en {92} ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se impone a Editorial Televisa, S.A. de C.V. una multa de **nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V. una sanción consistente en una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución. A efecto de dar debido cumplimiento a lo antes aludido, publíquese la presente en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se impone a la empresa televisiva Televimex, S.A. de C.V. una multa de **nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberán ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

QUINTO. Se impone a Partido Acción Nacional una multa de **siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$411,000.00 (cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución, el monto de la sanción antes referida será deducida de las siguiente ministración mensual del

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes {93} reciba el Partido Acción Nacional, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. Se impone al C. José César Nava Vázquez una sanción consistente en una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. A efecto de dar debido cumplimiento a lo antes referido, publíquese la presente en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. En caso de que las personas morales, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., sean omisas en el pago de las multas a que se refieren los resolutivos **PRIMERO y TERCERO**, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en específico, a lo precisado en el resolutivo tercero, notifíquesele la presente determinación; asimismo, notifíquese a las partes en términos de ley.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

La anterior resolución les fue notificada a los actores los días tres y cuatro de septiembre del año en curso, tratándose de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el veinticinco siguiente a Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Recursos de Apelación.

Disconformes con la resolución precisada con antelación, el diez y el veinticuatro de septiembre del presente año, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y asimismo, el primero de octubre de dos mil nueve, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., interpusieron ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recursos de apelación, haciendo valer los siguientes agravios:

Partido de la Revolución Democrática (SUP-RAP-272/2009).

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

VIOLADOS.- Se irroga lo establecido en los artículos 14, 16 y 41, base "III", apartado "A", párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5, 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, 355 numeral 5, 371, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

FUENTE DE AGRAVIO.- El resolutivo SEXTO de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EDITORIAL TELEvisa S.A. DE C.V. Y PUBLICACIONES ACUARIO, S. DE R.L. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/158/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-198/2009, en la que se resuelve:

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

“SEXTO. *Se impone al C. José César Nava Vázquez una sanción consistente en una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. A efecto de dar debido cumplimiento a lo antes referido, publíquese la presente en el Diario Oficial de la Federación” en relación con los considerandos CUARTO, QUINTO y NOVENO del resolutivo antes mencionado.*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución que se impugna es completamente contraria a derecho y violatoria de los artículos 14, 16 y 41, base "III", apartado "A", párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5, 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, 355 numeral 5, 371, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la misma se desprende un claro incumplimiento y desacato a la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución dictada dentro del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-198/2009, en la que, categóricamente sostuvo:

"C. Responsabilidad del Partido Acción Nacional y del ciudadano José César Nava Vázquez".

"Ahora bien, el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como culpa in vigilando, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades."

"Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad

del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines."

*"Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, **con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular**, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad."*

*"Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.*

"En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante."

*"De ahí, que **se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido)**, como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material."*

(...)

*"En cambio, con apoyo en las consideraciones precedentes y **por lo que hace al candidato José César Nava Vázquez**, su calidad de garante deriva de que al ser el sujeto entrevistado por la revista mencionada, **tenía la obligación correlativa de cuidar que la difusión comercial de su contenido, en lo que atañe a la***

entrevista que se le hizo, no configurara alguna infracción a la Ley Fundamental así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

"De ello, se sigue que en la especie se advierte que la falta al deber de cuidado del entonces candidato José César Nava Vázquez, configura la infracción prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), del código electoral federal, en relación con los diversos 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, constitucional, así como 49, párrafos 4 y 5, ambos del código mencionado, toda vez que se encontraba bajo su obligación cuidar que la información e imágenes que derivaron de la entrevista que le realizó la revista "PODER Y NEGOCIOS", no fuera difundida en contravención a las normas que regulan la materia de radio y televisión en materia electoral."

"Conclusiones a las que arriba esta Sala Superior, cuando estima que los partidos políticos como entidades de interés público y sus candidatos, se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, al cumplimiento irrestricto de las prohibiciones establecidas tanto en la Carta Magna como en la legislación electoral aplicable."

"Por tanto, las conductas pasivas y tolerantes del Partido Acción Nacional y del ciudadano José César Nava Vázquez, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garantes, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, conforme a los términos que quedaron explicados con anterioridad, lo que hace incurran en responsabilidad."

(...)

"En el estado de cosas apuntado, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad electoral administrativa electoral, proceda en plenitud de atribuciones a individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., al Partido Acción Nacional así como al ciudadano José César Nava Vázquez ."

(...)

Lo anterior se afirma en virtud de que, en el caso que nos ocupa, quedó debidamente establecido que el ciudadano José Cesar Nava Vázquez, con su actuar en la entrevista que le realizó la revista "PODER Y NEGOCIOS", quebrantó las disposiciones legales contenidas en los artículos 41, base "III", apartado "A", párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5, 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos legales que en lo conducente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenirlas estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

(...)

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ACCESO A
LA RADIO Y TELEVISIÓN**

Artículo 49

1. y 2 (...).

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

(...)

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

a) a e); y

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

En la resolución que se impugna, se aplica inadecuadamente lo preceptuado en los dispositivos legales antes invocados, pues a pesar de que esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al Recurso de Apelación número SUP-RAP-I98/2009, tuvo por acreditado que el ciudadano José César Nava Vázquez incurrió en responsabilidad violentando las disposiciones legales en comento y que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que en el considerando Cuarto del acto que se impugna establece "...José César Nava Vázquez deriva de que al ser el sujeto entrevistado por la revista mencionada, tenía la obligación correlativa de cuidar que la difusión comercial de su contenido...y toda vez

que no cumplió con dicha calidad, su inactividad configura la infracción prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, en relación con los diversos 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero constitucional, así como 49, párrafos 4 y 5, ambos del código mencionado, toda vez que se encontraba bajo su obligación cuidar que la información e imágenes que derivaron de la entrevista que le realizó la revista "PODER Y NEGOCIOS", no fuera difundida en contravención a las normas que regulan la materia de radio y televisión en materia electoral", incorrecta y contrario a toda norma de derecho determina imponer la sanción correspondiente a una Amonestación Pública, misma que no es acorde a la gravedad de la falta cometida ni al beneficio obtenido con la conducta antijurídica.

Esto es así, en virtud de que, la responsable al determinar la infundada, improcedente y contradictoria sanción interpuesta al señor José César Nava Vázquez, en el considerando QUINTO de la resolución que se combate, manifiesta que: "Con base en los argumentos esgrimidos por los Consejeros Electorales al discutir la presente determinación, se procederán a realizar las modificaciones respectivas al proyecto original, a efecto de que las conductas realizadas por Publicaciones Acuario S. de R.L de C.V, y José César Nava Vázquez sean calificadas como leves y se les imponga una amonestación pública como sanción"... "Por cuanto al C. José César Nava Vázquez, en razón de que es la primera vez que se determina que un candidato es responsable por la forma como será difundida la entrevista que en su caso le realice un medio de comunicación, es decir, tiene una obligación de cuidado respecto a la difusión comercial."

Manifestación de la responsable que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en virtud de que no emite razonamiento jurídico alguno y mucho menos cita los preceptos legales con los cuales respalde su decisión de sancionar C. José César Nava Vázquez con una amonestación pública, por las faltas cometidas a las disposiciones constitucionales y legales electorales antes mencionadas; pena que además no es proporcional al grado de la falta cometida.

Lo anterior se afirma, en virtud de que la responsable en su considerando NOVENO, dice:

(...)

l.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el ciudadano José César Nava Vázquez, es lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, así como el numeral 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo referente a su calidad de garante, derivada de que al ser sujeto entrevistado por la revista "PODER Y NEGOCIOS", tenía la obligación correlativa de cuidar la difusión comercial de su contenido.

(...)

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones en comento, tiende a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la difusión de la imagen y nombre del C. José César Nava Vázquez, así como de las siglas del partido político que lo postuló, ya que le significó mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás candidatos contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda.

(...)

Así, en el caso debe considerarse que la omisión del C. José César Nava Vázquez trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda: lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en períodos no electorales.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

(...)

En este contexto, como lo podrá apreciar ese órgano judicial, en el acto que se impugna, se deja de contemplar las disposiciones contenidas en el artículo 355 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, precepto legal que establece que para la individualización de las sanciones se debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurre al quebrantar y violentar el bien jurídico tutelado por las disposiciones legales electorales, situación que de manera deficiente, somera y superficial analiza la responsable.

Lo anterior se afirma, en virtud de que la conducta realizada por el infractor y que se analiza en el asunto en estudio quedó debidamente acreditada ante esa autoridad judicial la cual consistió precisamente en que el entonces candidato José César Nava Vázquez, con su conducta se encuadró en la hipótesis de la infracción prevista en los artículos 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafos 4 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos constitucionales y legales que son coincidentes en tener como bien jurídico tutelado el que los partidos políticos nacionales tengan derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, con la limitación de que el Instituto Federal Electoral será autoridad

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, por lo tanto, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales, por lo que al quebrantarse dichos dispositivos legales, se lesiona gravemente el bien jurídico tutelado por los mismos, el cual, además de lo anterior, tiene como finalidad el preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos selección, permitiendo contar con las mismas oportunidades a cada uno de los participantes, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún candidato.

Aunado a lo anterior, es procedente reiterar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el entonces Candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional de nombre José César Nava Vázquez tenía en todo momento el deber de deslindarse respecto de la difusión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios" que fueron difundidos en televisión y que la efectividad de dicha determinación se surtiría cuando las acciones o medidas tomadas por el ciudadano en comento resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables y lejos de ello, su actuar fue de manera negligente, conducta con la cual se lesiona el bien jurídico tutelado por los preceptos legales antes invocados, pues generó la inequidad del proceso electoral en el que participó, creándose un beneficio propio a su candidatura y al partido político que lo postuló.

De igual manera, contrario a toda norma de derecho, la responsable continúa argumentando:

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como al hecho de que es la primera vez que se determina que un candidato es responsable por la forma como será difundida la entrevista que en su caso le realice un medio de

*comunicación, es decir, tiene una obligación de cuidado respecto a la difusión comercial, la **conducta debe calificarse como leve**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia incumplió con su obligación de garante, al haber aceptado y tolerado la transmisión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios", en los que se hacía alusión a él y al Partido Acción Nacional.*

(...)

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. José César Nava Vázquez, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. José César Nava Vázquez por incumplir con el deber de cuidado que debió observar respecto a la transmisión de promocionales de la revista "Poder y Negocios" en los cuales se hizo referencia expresa a su persona y a las siglas del Partido Acción Nacional, mismos que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

...

Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

Toda vez que la conducta se ha calificado como leve, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que por esta determinación se acata, en el sentido de que el C. José César Nava Vázquez incumplió con su deber de garante, respecto de la difusión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios" que fueron difundidos en televisión, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso c), fracción I, del artículo antes inserto.
(...)

Como lo podrá observar esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la serie de manifestaciones vertidas por el responsable en el acto que se impugna violan flagrantemente lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso c) numeral II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe destacar que de manera correcta dicho ordenamiento legal es invocado al momento de estudiar la sanción a imponer, y por ende esas consideraciones deben imperar al momento de emitir el resolutivo final, en virtud de que la pena regulada por el precepto legal antes invocado es la que legalmente corresponde aplicar a la conducta realizada por el infractor, tal y como lo refiere la resolutoria en el apartado que denomina "Sanción a imponer" en el que emite el razonamiento jurídico consistente en "En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. José César Nava Vázquez por incumplir con el deber de cuidado que debió observar respecto a la transmisión de promocionales de la revista "Poder y Negocios" en los cuales se hizo referencia expresa a su persona y a las siglas del Partido Acción Nacional, mismos que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."

Con base en lo anterior, resulta ser contrario a toda norma de derecho y violatorio del contenido del precepto legal antes invocado, que la responsable determine imponer al "...C. José César Nava Vázquez una sanción consistente en una

amonestación pública en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. A efecto de dar debido cumplimiento a lo antes referido, publíquese la presente en el Diario Oficial de la Federación", resolutive que de ninguna manera es acorde con el razonamiento jurídico y precepto legal que invoca en primera instancia para imponer la sanción que conforme a derecho corresponde.

Por otro lado, la imposición de una amonestación pública que hace la responsable, incumple con la finalidad señalada para inhibir la omisión de conductas como las que el ciudadano José César Nava Vázquez, debió desplegar para evitar la comisión de la infracción, por lo que tomando en consideración todos los elementos de comisión y omisión en la infracción calificada por ese órgano judicial, particularmente el hecho de que no cumplió con el deber de cuidado que debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su persona y a las siglas del Partido Acción Nacional, partido político al que pertenece durante el periodo de campañas electorales; además de que, como es de verdad sabida y de derecho explorado, este tipo de sanción es para efecto de que el candidato no cometa nuevamente una infracción similar, situación que en la especie ya no acontecerá, pues dejó de ser candidato, motivo por el cual, ante la lógica jurídica, dado que ha terminado el proceso electoral en el que participó, lógicamente no cometerá nuevamente dicha irregularidad, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es que se imponga al C. José César Nava Vázquez una sanción consistente en una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$137,000.00 (ciento treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.), salvo error aritmético, tal y como se presentó en el proyecto de resolución presentado originalmente al pleno del Consejo General, en la sesión del día dos de septiembre del año en curso.

Lo anterior en virtud de que la conducta desplegada por José César Nava Vázquez es catalogada como gravedad ordinaria, pues infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

resolver el recurso de apelación identificado con el numero SUP-RAP-198/2009, en el que se determinó que José César Nava Vázquez incumplió con su deber de garante, respecto de la difusión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios" que fueron difundidos en televisión.

Aunado a lo anterior, en la resolución que se impugna mediante el presente medio de defensa legal, fuera de todo contexto legal se manifiesta que:

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del entonces candidato José César Nava Vázquez, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 21 al 31 de mayo de 2009, incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios", en los que se hicieron referencias expresas a él, así como al Partido Acción Nacional, al cual pertenece.

Aseveración que resulta ser completamente violatoria del contenido del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las disposiciones legales contenidas en los artículos 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como ha quedado debidamente acreditada de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la conducta cometida por el entonces candidato, el C. José César Nava Vázquez, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió diversas disposiciones legales electorales, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado en su calidad de garante ya que tenía la obligación correlativa de cuidar la difusión comercial de los promocionales de la revista "Poder y Negocios", en los que se hizo referencia a su persona y al Partido Acción Nacional, violando además el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, maquinaciones con las cuales obtuvo un beneficio en la candidatura del propio José César Nava Vázquez, el cual

consistió en el tribunal obtenido en la jornada comicial celebrada el pasado 5 de julio del 2009.”

Partido Acción Nacional (SUP-RAP-279/2009).

“[...]

AGRAVIO {9}*

Único.

Fuente del Agravio.- Lo constituye la resolución emitida dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/158/2009**, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el dos de septiembre de dos mil nueve, la cual se identifica como el acuerdo **CG460/2009**, mismo que al realizar la individualización e imposición de la sanción carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad {10} observar en el dictado de sus actos; además de que la resolución deja de observar el principio de exhaustividad mismo que fue omitido por parte de los integrantes del Consejo General, quienes hoy son señalados como la autoridad responsable.

Preceptos Constitucionales y Legales violentados.-

En el dictado de la resolución correspondiente al expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, se dejó de observar lo establecido en los artículos 14; 16; 17; 22; 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1 párrafo 1; 3 párrafo 1; 354 párrafo 1 inciso a fracción II y 355 párrafo 5 en sus incisos a) al f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del Agravio.- Lo constituyen el considerando **OCTAVO** de la resolución aprobada dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, el cual se identifica como el acuerdo **CG460/2009** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre del año que transcurre, en que la ahora responsable arriba a la resolución de imponer indebidamente a mi representado una sanción económica consistente en el equivalente a

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

7,500 (siete mil quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es decir la cantidad de **\$411,000.00 (cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.)**, lo anterior sin fundar y motivar la individualización de la sanción, pues carece de exhaustividad tal determinación dado que no se toman en consideraciones, circunstancias, elementos u condiciones y responsabilidades de los sujetos involucrados en los hechos denunciados. En efecto, tampoco se tiene certeza que el criterio por el que determina la responsable sea el nivel de gravedad a la sanción correspondiente, o el monto de la multa procedente de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, la valoración de su gravedad, vulnerando los principios jurídicos de certeza y legalidad en perjuicio de mi representado, principios Constitucionales {11} que toda autoridad debe tener como fundamentos al momento de emitir sus resoluciones, razón por la cual se impugna dicha resolución.

Igualmente, no hay parámetros establecidos para determinar la gravedad de las faltas, sus características y circunstancias, el nivel de gravedad (ordinaria) no existe en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, criterios homogéneos adecuados, en la aplicación de multas, cuando procedan, dejando a mi representado en un estado total de incertidumbre legal.

En efecto, la responsable una vez que ha determinado que mi representado tiene responsabilidad en el presente asunto establece con meridiana claridad lo siguiente:

“(...)

Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existió por parte del Partido Acción Nacional, la intención de infringir lo previsto en **el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Partido Acción Nacional únicamente incumplió con su deber de garante respecto a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico; ya que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios" que hacían referencia expresa a él y a su entonces candidato el C. José César Nava Vázquez y que fueron difundidos el pasado periodo de campaña electoral federal, lo que actualizó la culpa in vigilando.

...

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública incumpliría con la finalidad de inhibir la realización {12} de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a sus siglas y a su entonces candidato el C. José César Nava Vázquez durante el período de campañas electorales, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, Inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en **una multa de 7,500 (siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$411,000.00 (cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

(...)"

Efectivamente, en el presente procedimiento sancionador se acreditó que mi representado tuvo una responsabilidad pasiva, no directa, al no tener el cuidado de vigilar que dichos actos que se realizaban fueran dentro de los causes legales, lo anterior debe ser consecuente con la sanción a imponer a mi representado, pues contrario a ello llevaría consigo una sanción desproporcionada y excesiva en relación con la responsabilidad que los sujetos tuvieron relación en la conducta infractora.

Ahora bien, en el presente asunto debemos tomar en consideración que la conducta infractora fue el contratar tiempos en televisión por parte de las otras personas morales a las que se les está imponiendo una sanción de cuantía similar a la de mi representado, sin embargo es importante establecer que tal y como ha quedado acreditado en el expediente, mi representado en ningún momento realizó la conducta que se tiene tipificada en como prohibida en la ley electoral, por tanto, solo hay una responsabilidad pasiva de no cuidar o de reproche a los actos que ahora se consideran como concúlcatenos de la norma electoral. En efecto, también lo ilegal de la determinación que ahora se

12

impugna {13} deviene por que la ahora responsable no toma en consideración que mi representado actuó conforme lo que materialmente y jurídicamente le era

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

posible de actuar, pues en ese momento no se tuvo conocimiento directo e inmediato de los hechos denunciados, pues como ha quedado acreditado no fue mi representado quien contrato la propagada, aunado a lo anterior y una vez que se inició el procedimiento sancionador electoral y que se tuvo conocimiento de la denuncia jurídicamente no se tenía con certeza criterio legal de la interpretación de la norma y los límites en que se basó el fondo del presente asunto, en efecto, tan no había un criterio claro que tanto el Consejo General y esta H. Sala Superior, cuando por primera vez conocieron el presente asunto, sus integrante aprobaron por mayoría las resoluciones respectivas.

Por otra parte es consabido que dentro de los procedimientos sancionadores como es el caso, son aplicables las normas del *ius punendi*, en este sentido es de manifestar que mi representado Partido Acción Nacional, al momento de que se suscito el que las empresas Televisiva Televimex, S.A. de C.V y Editorial Televisa, S.A. de C.V como una forma de comercialización decidieron contratar spots, mi representado no tenia cierto que tuviera la obligación de garante, ya que a decir de la autoridad responsable la culpa *in vigilando* lo coloca en esa posición, pero no hay que dejar de observar que en el presente caso no existía precedente hasta ese momento, respecto a la obligación de deslindarse de dichos spots, tan es así que las resoluciones que dicto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, fue aprobada por mayoría de votos, al igual que la dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Federal, lo que denota que no existe un criterio bien definido para determinar si efectivamente mi representado tenía una obligación legal de deslindarse, tan es así que la propia Sala Superior deja en claro lo siguiente:

“(…)

no existió por parte del Partido Acción Nacional, la intención de infringir lo previsto en **el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en {14} relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales.

(…)”

Con lo que queda de manifiesto que la multa impuesta es excesiva y desproporcionada, a una conducta que no era exigible ya que no se percato mi representado de la existencia de esto, hasta el momento del emplazamiento

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

del procedimiento especial sancionador, tan es así que la propia autoridad señalada como responsable advierte varias atenuantes las cuales desconociendo porque no fueron tomadas en consideración al momento de fijar la sanción pecuniaria, una de ellas fue lo manifestado dentro de la resolución y que la autoridad hoy señalada como responsable manifiesta en el siguiente sentido:

“(…)

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública incumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales...

...con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en **una multa de 7,500 (siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$411,000.00 (cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida sufriente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

(...)”

De lo anterior con meridiana claridad se puede observar que la autoridad señalada como responsable impone una sanción consistente en 7,500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; pero nunca fundamenta el porqué no aplicó la amonestación pública, ya que solamente, se concreta a manifestar, que al solamente imponer una amonestación incumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por mi representado, aquí la pregunta obligada es, a qué tipo de conductas se refiere la {15} autoridad, ya que como quedo de manifiesto en el desarrollo de los argumentos, mi representado, como claramente lo observo la autoridad Federal y las propia autoridad responsable lo único que dejo de hacer fue garante es por ello que la resolución estableció lo siguiente:

“(…)

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que el partido político hoy sancionado,

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

únicamente incumplió con su obligación de garante, al haber aceptado y tolerado la transmisión de los promocionales denunciados.

(...)"

De lo anterior se puede arribar a una conclusión clara, en el sentido de que la autoridad señalada como responsable, se contradice en la resolución motivo del recurso, ya que al haber establecido dentro de la calificación de la infracción una gravedad ordinaria a mi representado, lo más lógico proceder a imponer la amonestación pública y no tratar de evadir la aplicación de la sanción precisada, argumentando cuestiones que no están fundadas y motivadas por la misma, e imponer una sanción pecuniaria.

En este mismo orden de ideas solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se tome en consideración la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-267/2009 y SUP-RAP-268/2009 ACUMULADOS, ya que es de derecho explorado, que donde existe la misma causa debe existir el mismo resultado, esto es así, en virtud de que en el expediente en comento, existen las mismas circunstancia que en el presente caso, pero no la misma sanción, esto es así por lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, el cual se identifica como el acuerdo CG460/2009 en cumplimiento de la resolución recaída al expediente SUP-RAP-198/2009	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA SUP-RAP-267/2009 y SUP-RAP-268/2009 ACUMULADOS
Gravedad ordinaria. {16}	Gravedad ordinaria.
El partido no cometió la conducta de manera directa	El partido no cometió la conducta de manera directa
Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido Acción Nacional, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.	Reincidencia. Según la responsable en los archivos del Instituto no existe constancia de que ni el Partido Verde Ecologista de México ni Televimex, S. A. de C. V., haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, base III, de la Constitución federal, en relación con los artículos 49, párrafo IV y 350, párrafo I, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no se configura la reincidencia.
Sanción consistente en una multa de 7,500 (siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$411,000.00 (cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.	Sanción a imponer. Por todo lo anterior, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la responsable estimó que la conducta infractora debe ser objeto de la sanción de amonestación pública, debido a que su calificación con una gravedad ordinaria, ya que infringe el principio de equidad y la propaganda electoral no fue autorizada por la autoridad administrativa electoral.
Incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debió observar para evitar la difusión de los promocionales	No obran pruebas que acrediten la existencia de un vínculo contractual entre el Partido Verde Ecologista de México y Televimex, S. A. de C. V., conforme al cual se haya acordado la difusión de la

	referida propaganda electoral.
--	--------------------------------

Del anterior cuadro se puede observar que existen las mismas apreciaciones por parte de la autoridad pero en el caso de mi representado existe una sanción de 7,500 días de salario mínimo, y en el caso del partido Verde Ecologista de México en igualdad de circunstancias solamente se le amonesta públicamente, lo cual trae una inequidad en la forma de sancionar por una misma causa.

Causa agravio el considerando octavo de la resolución a mi representado, en virtud de que la multa que impuso la autoridad hoy señalada como responsable es excesiva, tomando en consideración lo manifestado por la propia autoridad responsable en atención a lo establecido también por la Sala Superior del Tribunal {17} Electoral del Poder Judicial de la Federación, al reconocer dentro de la resolución que no existió por parte del Partido Acción Nacional, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que lo único que quedó de manifiesto fue la conducta pasiva asumida por parte de mi representado, lo que pone de manifiesto que se trata de una responsabilidad indirecta, y que por tanto, no puede considerarse intencional o dolosa, sino más bien producto de una falta de precaución o de cuidado, además de que no se acreditó que mi representado contratara los spots publicitarios, contrariamente a lo que se advirtió por parte de la autoridad hoy señalada como responsable respecto de las empresas Televisiva Televimex, S.A. de C.V y Editorial Televisa, S.A. de C.V. las cuales efectivamente violentaron la normatividad electoral, por otra parte al momento de realizar el análisis correspondiente para la imposición de la sanción pecuniaria respecto de la existencia de reincidencia por parte de mi representado, la propia autoridad reconoce:

“(…)

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

...

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

Es por lo anterior que dicha figura en el caso en estudio no se actualiza, ya que las conductas desplegadas por el infractor no han sido previamente conocidas ni sancionadas por esta autoridad.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido Acción Nacional, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

(...)"

De la anterior transcripción se puede arribar claramente al supuesto de que existen una serie de atenuantes que no fueron consideradas por la autoridad hoy {18} señalada como responsable, para el efecto de establecer el monto de la sanción, la cual es desproporcionada y carente de fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable no tomó en consideración que era la primera vez que se sancionaba a mi representado por una infracción de esta naturaleza, además no valoró adecuadamente dicha circunstancia, en cuanto a culpabilidad o negligencia por mi representado, pues resulta obvio que es mayor el grado de culpabilidad de quien fue sancionado una vez por una determinada conducta y con pleno conocimiento de su ilicitud y consecuencias, y vuelve a incurrir en ella, respecto de quien lo hace por primera vez, ya que los efectos de los spots no se expandieron considerablemente en el tiempo y en el espacio, así tenemos que es la primera vez que se sanciona al infractor por este tipo de faltas; además que no está probado que su actuación haya sido intencional, sino más bien se trata de una omisión culposa, y no de una falta cometida directamente por mi representado en connivencia con sus autores materiales. Estos elementos impiden que el *quantum* de la multa llegue a los 7,500 días señalados, o que debería ser contrario a menos responsabilidad, menor sanción, dada la responsabilidad y la proporción con la falta atribuida en forma directa. Lo anteriormente aseverado encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. [SE TRANSCRIBE] {19}

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. [SE TRANSCRIBE] {20}

[...]"

Editorial Televisa, S.A. de C.V. (SUP-RAP-285/2009)

“(...)

VII AGRAVIOS.

PRIMERO. En el presente agravio se hace valer la violación al imperativo legal contenido en el artículo 355, punto 5, inciso f) del COFIPE en relación con los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que resuelve imponer una sanción a mi mandante sin que en el caso cumpla con los requisitos contenidos en los numerales de referencia los cuales han sido reiterados por nuestro máximo Tribunal y por esta H. Sala Superior.

a) Señala el artículo 16 de la Carta Magna, que los actos de autoridad deberán estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento; además deberá existir adecuación entre el fundamento legal invocado y las circunstancias especiales del caso en particular que se actualizó, de tal forma que los elementos integrantes de la hipótesis normativa contenida en la norma jurídica estén plenamente acreditados en la realidad fáctica, cumpliendo así con una completa adecuación de la norma jurídica de que se trate con las situaciones de hecho que en verdad sucedieron. El artículo constitucional antes referido señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En este sentido, los principios de fundamentación y motivación no son ajenos a la materia electoral, y por ello, los actos administrativos que deban notificarse, deberán estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la {4} * autoridad para emitir el acto en comento y que se hubieran verificado ciertamente en la realidad.

Los citados requisitos se componen de dos aspectos: uno formal y otro material; el primero se cumple al momento que las

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

autoridades invocan las circunstancias de derecho y de hecho que, a su juicio, dan lugar a la emisión del acto de molestia; por su parte, el aspecto material sólo se cumple si los fundamentos de derecho y las circunstancias de hecho son ciertos, correctos y adecuados, esto es, si son aplicables al caso en particular, debiendo existir una relación de causalidad entre ambos requisitos.

Confirman el anterior razonamiento, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- (Se transcribe)

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- (Se transcribe) {5}

Por su parte los artículos 22 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los requisitos que las multas administrativas deberán revestir y como ha sido reconocido por el Poder Judicial Federal en diversos criterios que ha sustentado.

"MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- (Se transcribe) {6}

De lo hasta ahora expuesto podemos llegar a una primer conclusión en el sentido de que el Instituto Federal Electoral o cualquier autoridad que pretenda sancionar a un particular haciendo uso de las facultades de imperio de que están revestidas, se encuentran obligadas a respetar los principios y garantías constitucionales previstos en los artículos 16 y 22 de nuestro máximo ordenamiento (requisitos estos que se hacen constar en la jurisprudencia apenas transcrita), a efecto de proceder válidamente a la imposición de una multa.

Ahora bien, los principios y garantías antes citados, los retoma el COFIPE, en específico en el diverso artículo 355, punto 5, inciso f) que dispone expresamente los elementos y circunstancias que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para individualizar una sanción.

Para mayor claridad procedemos a transcribir la parte del precepto que nos interesa:

"Artículo 355.- (Se transcribe) {7}

En concordancia y para robustecer lo anterior la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto del tema en cuestión refiriéndose a los elementos de las sanciones administrativas

en materia electoral y a las circunstancias particulares y subjetivas al momento de imponer las mismas de conformidad con las siguientes jurisprudencias.

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- (Se transcribe) {8}

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. — (Se transcribe) {9}

De las jurisprudencias antes vertidas se desprende con meridiana claridad que la facultad del Instituto Federal Electoral para imponer sanciones no es ilimitada e irrestricta, sino por el contrario se encuentra vinculada a respetar una serie de requisitos y condiciones regulados tanto a nivel legal como jurisprudencial.

En efecto, la Autoridad Electoral tiene que señalar de forma clara y expresa las razones que demuestren i) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; iii) las condiciones socioeconómicas del infractor; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No es suficiente con mencionar someramente que se tomó en cuenta los requisitos antes descritos, sino que es necesario acreditar la actualización de dichos supuestos, mediante los razonamientos lógicos jurídicos que así lo demuestren, que expliquen cómo y porqué la falta se considera intencional y con base en qué elementos objetivos se determinó la capacidad socio económica del infractor; y en qué consiste y con base en qué se determinó la gravedad de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución. En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación.

Todos estos requisitos son necesarios para que las multas administrativas cumplan con la garantía de una debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional y requisitos reiterados por la jurisprudencia emitida por nuestros más altos Tribunales.

En la especie, la Autoridad Electoral emite una resolución a través de la cual sanciona a mi representada, sin cumplir correctamente con los lineamientos dispuestos en el artículo 355 del COFIPE incurriendo en una indebida fundamentación y

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

motivación; requisito constitucional para cualquier acto de autoridad sin distingo alguno, tal y como se ha venido señalando a lo largo del presente argumento. **{10}**

En este sentido, en la resolución CG460/2009 de fecha 2 de septiembre de 2009, dictada en el expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se omite dar cumplimiento cabal a los requisitos señalados en las líneas que anteceden, toda vez que en ninguna de las partes del documento continente de la sanción sujeta a debate, se satisfacen correctamente todas las condiciones señaladas a efecto de considerar que la multa impuesta se emitió de manera adecuada.

En primer lugar, la autoridad demandada en ningún momento razona adecuadamente el requisito de la condición socioeconómica de mi representada, sino únicamente se limita señalar que de conformidad el oficio 700-37-00-01-01-2009-3701, girado por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria remitió el resultado de las declaraciones de las que se advierte que la utilidad del ejercicio fiscal 2008, asciende a la cantidad de \$358,692,735.00 (trescientos cincuenta y ocho millones seiscientos noventa y dos mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)

En efecto, la contraria señala textualmente a foja 59 de la resolución que se reclama:

"Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a Editorial Televisa, S.A. de C.V, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 700-37-00-01-01-2009-3701, de fecha diecinueve de junio del presente año, suscrito por el Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del D.F. en la cual se desprende que Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V. en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$358,692,735.00 (trescientos cincuenta y ocho millones seiscientos noventa y dos mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)."

Sin embargo, no se puede considerar como una correcta motivación de la capacidad socioeconómica de mi representada el señalar solamente el monto las supuestas utilidades de otra empresa correspondientes al ejercicio fiscal 2008, sin realizar un razonamiento en el sentido de cual es la capacidad

socioeconómica de {11} la actora en qué se relaciona el monto de utilidades que refiere con su condición socioeconómica.

En efecto, en primer término es de hacer notar a este H. Tribunal que mi representada en ningún momento tuvo conocimiento de la información con la que pretende la autoridad argumentar y motivar la capacidad socioeconómica de mi representada, esto es, que nunca se le notificó el oficio 700-37-00-01-01-2009-3701, girado por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria.

Ello dejándola en estado de inseguridad jurídica e indefensión, porque no tuvo la oportunidad de realizar manifestaciones, en relación a la citada información, o saber en que términos fue dictada o si la misma fue analizada adecuadamente.

Máxime, que ni antes ni durante el procedimiento especial sancionador origen de la sanción hoy recurrida se le requirió información alguna a mi representada para que se pudiera conocer su verdadera y actual condición socioeconómica, ya que la autoridad toma como base la supuesta utilidad fiscal de la persona moral denominada **EDITORIAL TELEVISA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, empresa distinta a mi representada y de la cual se desconoce su actividad económica y principalmente su utilidad fiscal.

Lo anterior en razón de que la denominación social de mi representada es **EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.**, mas no **EDITORIAL TELEVISA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, como pretende hacer valer la autoridad electoral, lo cual demuestra lo notoriamente infundado del razonamiento expuesto por la autoridad para sancionar a mi representada.

Ya que toma como elemento para determinar la capacidad económica de mi representada, supuesta información obtenida la cual no corresponde con mi representada.

Más aún la autoridad es omisa en señalar que se debe entender por utilidad fiscal del ejercicio; ni mucho menos señala con fundamento en que ordenamiento se debe de remitir mi representada para entender estos conceptos, como por ejemplo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta o alguna otra legislación.

Suponiendo sin conceder que la autoridad hubiera considerado la Ley del Impuesto Sobre la Renta para definir la utilidad fiscal, es importante señalar que el monto de la citada utilidad fiscal del ejercicio de 2008 declarado supuestamente {12} por mi representada no refleja en nada su haber patrimonial, toda vez

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

que el artículo 10 de la referida legislación señala que para determinar la utilidad fiscal se disminuirán a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la ley para que posteriormente a esa utilidad fiscal se le resten las pérdidas de ejercicios anterior, con lo que se obtendrá el resultado fiscal, concepto con el que presuntivamente se podría determinar la capacidad económica de la persona moral ya que es la base real con la que tributa de manera proporcional a la hacienda pública.

En este sentido es claro que la autoridad recurrida utiliza indebidamente el concepto de utilidad fiscal del ejercicio como parámetro para determinar la capacidad socioeconómica de mi representada, por lo que se hace una ilegal individualización de la sanción determinada a mi representada.

Asimismo, es importante considerar que la condición socioeconómica de mi representada se debe tomar en consideración al momento de imponer la sanción que es precisamente la de ese instante, sin que sea válido tomar como referencia elementos o datos por ejemplo la declaración del ejercicio fiscal 2008, como la realizó la autoridad electoral, toda vez que tales condiciones socioeconómicas pueden haber cambiado, conforme a los acontecimientos internacionales o crisis económicas que actualmente se viven.

En la especie se pretende motivar la condición económica de mi representada basándose en información de hace un año, esto es la declaración del ejercicio fiscal 2008, hecho que a todas luces es incongruente y contrario al artículo 355, punto 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Suponiendo si conceder estuviera bien, la autoridad fue omisa en individualizar la multa a cargo de mi representada, apoyándose en elementos diferentes a aquellos que corresponde a la fecha en que se cometió la infracción, es claro que tampoco en la especie se cumple con ese requisito ya que se pretende sancionar a mi mandante con una supuesta capacidad socioeconómica vigente en el momento en que se supone se cometió la infracción, siendo que esta circunstancia es del todo errónea al basarse en una declaración del ejercicio fiscal diferente de aquel en que supuestamente se cometió la infracción, circunstancia que refleja la falta de fundamentación y motivación, ya que es un hecho notorio que la situación económica mundial no obedece a la misma realidad del año 2008.

Asimismo, la simple cita de un monto a que hace la autoridad demandada no es dable considerar como elemento objetivo

para motivar la condición **{13}** socioeconómica de mi representada, únicamente la utilidad fiscal del ejercicio de 2008, toda vez que pueden existir diversos elementos exógenos a la referida utilidad como por ejemplo deudas o pérdidas de ejercicios anteriores por lo que no se puede considerar que la autoridad efectivamente detalla cuales son las condiciones socioeconómicas de mi representada tal y como lo dispone el artículo 355 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud cuando la ley se refiere a la condición socioeconómica de la persona sancionada, es incuestionable que la Autoridad obligada a ello, tiene que hacer un análisis específico y minucioso de su patrimonio, mismo que se forma con activos y pasivo, en el que concluya con elementos objetivos para determinar que la sanción impuesta no es excesiva y contraviene la Constitución Federal.

A lo que estaba obligada la autoridad responsable era de allegarse de información financiera de **EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.** que es la persona jurídica a la que se le impuso la multa, para que efectivamente se conociera su condición socioeconómica y así cumplir cabalmente con que lo señala en el artículo antes referido del Código Electoral y no obtener información de una persona moral distinta como sucedió ya que se basa para individualizar la sanción en supuesta información financiera de la empresa **EDITORIAL TELEVISA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, persona moral totalmente distinta a mi representada.

En tal virtud, un simple referencia a una cantidad como utilidad que señala la autoridad electoral no puede servir como elemento objetivo para determinar la capacidad socioeconómica de mi representada, toda vez que para ello existen otros elementos contables que pueden ilustrar mucho mejor la misma.

Los argumentos de la autoridad electoral no dejan de ser frases dadas al aire, sin correspondencia alguna a la realidad y que a la postre se tornan absurdas, en la medida en que no existe sustento para las mismas al referir únicamente una cantidad que es supuestamente la utilidad fiscal del ejercicio 2008.

Así es fácil concluir que la resolución apelada se basa en simples declaraciones unilaterales y los pocos razonamientos que utiliza la autoridad son subjetivos para determinar las condiciones socioeconómicas de la empresa infractora imponiendo una sanción ilegal por excesiva y por tanto carente de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

utiliza elemento objetivo alguno que le permita concluir cuáles son en efecto las condiciones económicas de la empresa actora. {14}

Es importante señalar que la obligación de motivar correctamente la condición socioeconómica de mi representada es de la autoridad responsable quien tiene que allegarse de los elementos necesarios para determinarla, ya que esta es la obligación que le impone la propia ley comicial, obligación que no tiene mi representada.

En tal virtud es importante aclarar que los ingresos que recibe una persona no equivale a su capacidad socioeconómica, toda vez que se insiste pueden existir pasivos que mermen su patrimonio y aún cuando perciba los citados ingresos pueden darse el supuesto que los deba por ende tales términos no son sinónimos. Sirve de sustento las siguientes tesis que se transcriben.

"Novena Época
No. Registro: 170651
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: la. CCXLIX/2007
Página: 144

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LA PROGRESIVIDAD COMO CRITERIO PROPIO DE DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO SE LIMITA AL ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN, SINO QUE TAMBIÉN PUEDE INCLUIR JUICIOS EN TORNO AL REPARTO DIFERENCIADO DEL GASTO PÚBLICO.- (SE TRANSCRIBE)

"Novena Época
No. Registro: 168842
Instancia: Segunda Sala {15}
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CXIX/2008
Página: 277"

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. AL PERMITIR SU DISMINUCIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).- (Se transcribe)

En tal virtud cuando la ley se refiere a la condición socioeconómica de la persona sancionada, es incuestionable que la autoridad obligada a ello, tiene que hacer un análisis específico y minucioso de su patrimonio, mismo que se forma con activos y pasivo, en el que concluya con elementos objetivos que la sanción impuesta no es excesiva y contraviene la Constitución Federal.

Por lo que toca al requisito que debe comprobar la autoridad sobre el monto beneficio, lucro o perjuicio del incumplimiento de obligaciones por las que se sancionó, la autoridad electoral sostiene expresamente a foja 50, que la conducta **{16}** desplegada por EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41, Base III, Apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, toda vez que contrató propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. José César Nava Vázquez y el Partido Acción Nacional.

Por otro lado, el perjuicio, según lo establecido en el artículo 2109 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia electoral, es la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación.

En tales condiciones, también es importante señalar que si bien es cierto, la autoridad electoral refiere un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no menos lo es que no cuantifica o describe detalladamente cuál es la ganancia lícita de la que se privó a los citados objetivos a los que hace alusión.

Es decir la autoridad al señalar que hubo un perjuicio, debió haber partido del elemento esencial de esta figura jurídica que es precisamente la privación de una ganancia lícita.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que supuestamente se hubiera actualizado tal perjuicio, era necesario que se señalara en qué consiste, a cuánto asciende y de donde se obtiene el dato respecto del mismo, si es que realmente existe el citado perjuicio.

Si la autoridad no cumple con estos requisitos, es claro que en la especie se actualiza una violación a los artículos que se citan al inicio del presente concepto de impugnación.

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

Con lo que se evidencia una clara falta de debida motivación a la que se encuentra vinculada por el inciso f) punto 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se actualiza la ilegalidad de la resolución ya que la autoridad se equivoca en afirmar que EDITORIAL TELEVISA contrató propaganda electoral, asimismo es omisa en cuantificar el supuesto perjuicio causado. {17}

Asimismo, por cuanto hace al elemento consistente en la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones legales en atención al bien jurídico tutelado se indica lo siguiente.

La autoridad señala en la resolución recurrida, que la conducta desplegada por mi representada debe de calificarse con una gravedad ordinaria en atención a lo siguiente:

"En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, afecta uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado."

Si se analiza con detenimiento el texto anterior, se apreciará que la autoridad demandada realiza un examen subjetivo, para valorar la gravedad de la infracción, puesto que no refiere cuáles son los parámetros para considerar que la conducta atribuible a mi representada consiste en una gravedad mayor, gravedad ordinaria, especial, gravedad leve o sin gravedad alguna.

Es decir no se indican las causas o circunstancias de la conducta del gobernado que ocasionan la infracción a la ley, para clasificarla como gravedad ordinaria o gravedad mayor.

Por lo que el razonamiento que pretende hacer la demandada para argumentar la gravedad de la infracción, únicamente se concreta a decir que se califica con una gravedad especial la infracción ya que tuvo como finalidad infringir en forma directa los objetivos tutelados por las normas, sin embargo no se acredita fehacientemente tal circunstancia ya que nunca explica a detalle qué aspectos rodearon la conducta del infractor para considerarla grave.

Es deficiente la motivación de la autoridad ya que incurre en diversas falacias al no señalar de forma clara y concreta porqué es de gravedad especial la infracción cometida por mi mandante. {18}

En conclusión, la autoridad demandada tampoco hace constar de manera correcta los motivos, causas y razones por los cuales la conducta de imputada a mi representada se consideran de gravedad especial como para considerar plenamente procedente la imposición de una multa equivalente al monto en que la impuso y no una multa equivalente al mínimo o a otra cantidad.

Ahora bien, nos referimos a la supuesta intencionalidad que refiere la responsable en donde simplemente afirma que existió intencionalidad por parte de EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V. de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales. Para motivar y razonar la intencionalidad la responsable arguye textualmente lo siguiente:

"Lo anterior es así, ya que aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la responsabilidad de las editoriales en cita, en la difusión televisiva de promocionales que pudieron influir en las preferencias electorales, lo cierto es que tal situación se determinó así al estudiar la suma de elementos que aparecían en la portada de la revista "PODER Y NEGOCIOS", es decir, en los promocionales denunciados de ninguna forma se incluyó, por ejemplo, propaganda electoral utilizada por el C. José César Nava Vázquez o por el Partido Acción Nacional en el periodo de campañas.

En ese sentido, cabe referir que dicho órgano jurisdiccional precisa que los promocionales denunciados se referían a la revista "PODER Y NEGOCIOS"; sin embargo, su conducta generó otras consecuencias, que en el caso fue que se difundiera propaganda electoral a favor de los sujetos antes referidos."

De lo antes señalado se desprende que la intencionalidad con la que la responsable califica la conducta imputable a mi representada se considera equivocadamente como un elemento o agravante para la individualización de la multa circunstancia que a todas luces es ilegal ya que el objeto de mi representada en la contratación fue el realizar un acto de comercio, en estricto cumplimiento con su objeto social y en ejercicio del derecho de la libre contratación en materia mercantil previsto en el artículo 78 del Código de Comercio.

No paso por alto advertir que la autoridad recurrida señala en el párrafo que se transcribe que la conducta de mi representada generó **"consecuencias como la difusión de propaganda**

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

electoral", lo cual es totalmente falso y alejado de {19} cualquier fundamento legal, toda vez que las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan.

Esto es, una persona moral no tiene sentimientos, razón, pensamientos ni conciencia; lo que tienen es objeto social, su voluntad o finalidad es precisamente cumplir con su objeto social. Su voluntad queda plasmada en las actas de asamblea, sean ordinarias y/o extraordinarias de accionistas, ratificadas ante notario, en donde se delega la realización de los actos tendientes al cumplimiento del objeto social de aquella.

Ahora bien, de conformidad con las instituciones de nuestro Sistema Jurídico de Derecho Penal la intencionalidad también conocida como dolo es la voluntad directa a realizar un hecho típico y antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y el curso esencial de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción representación del resultado que se quiere o se ratifica.

De conformidad con lo anterior la intencionalidad de una conducta consta de los siguientes elementos:

- a) Conocimiento por parte del sujeto de que realiza hechos que están tipificados en una infracción.
- b) Voluntad de la conducta.
- c) Voluntad y previsión del resultado.

De lo antes señalado resulta claro que para que se actualice la intencionalidad en una conducta consistente en una infracción, es necesario que la persona que la comete tenga pleno conocimiento de que su conducta se encuentra regulada en un supuesto jurídico como una infracción y que exista la voluntad y la previsión del resultado de dicha conducta, es decir que se desee el resultado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la conducta de mi representada se hubiere adecuado a la hipótesis normativa que se le imputa, lo cierto es que en ningún momento mi representada tuvo la intención de violentar la equidad en la contienda electoral a que hace referencia la autoridad sancionadora, toda vez que no tenía interés alguno en la misma.

En efecto, la intención y voluntad de mí representada únicamente se circunscribe a realizar la propaganda comercial

de la revista, haciendo referencia a la portada de {20} la misma, pero nunca se tenía la voluntad de interferir en la equidad del proceso electoral.

Lamentablemente la Autoridad Electoral se vuelve a equivocar en afirmar que mi representada tuvo la intencionalidad de interferir o alterar la equidad del proceso electoral, toda vez que es omisa en probar con medios fehacientes que era la voluntad de mi representada realizar tal hecho y buscaba sus consecuencias, situación que se niega categóricamente ya que se insiste el único propósito de mi representada era promover a la revista para que la misma se comercializara en mayor medida, es decir sus actos se circunscriben a realizar el objeto social para la que fue creada, esto es actos de comercio y no intervenir en los procesos electorales.

En este sentido, la intencionalidad es un elemento subjetivo cuyos elementos antes mencionamos tienen que quedar plenamente acreditados en autos por la autoridad inquisidora misma que esta obligada a recabar todos los elementos de prueba que lleven a la convicción de que efectivamente se cometió la conducta de forma intencional, de lo contrario no se le pueden imputar a un gobernado ya que se contravendría el principio de legalidad y seguridad jurídica, en consecuencia la individualización de la sanción que realiza la autoridad responsable en la resolución hoy impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Robustece lo anterior por analogía la siguiente Tesis Aislada de la Novena Época dictada por la Primera Sala de nuestro más alto tribunal y ubicada en la página 204, del Tomo XXIII de marzo de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO.- (Se transcribe) {21}

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió."

Así, al no haber razonado correctamente la gravedad de la conducta, su intencionalidad, el perjuicio ocasionado y su capacidad socioeconómica de mi representada, la sanción controvertida deviene en excesiva de conformidad con las jurisprudencias que enseguida se transcriben:

"MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE.- (Se transcribe) {22}

**"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22
CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.- (Se
transcribe) {23}**

En tal virtud, insistimos que la resolución impugnada además de violentar el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es claro que la resolución que hoy se recurre carece de una debida fundamentación y motivación, además que la multa impuesta es excesiva y en ese sentido deberá reconocerlo esa H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la autoridad demandada al imponer la señalada sanción no tomó en cuenta: **(i)** la gravedad de la infracción cometida por mi mandante, **(ii)** su capacidad socioeconómica, **(iii)** el perjuicio causado, **(iv)** y tampoco invoca cualquier otro elemento del que pueda inferirse acertadamente la gravedad o levedad del hecho infractor presuntamente cometido. Así pues, es claro que la autoridad demandada no pudo determinar de manera individualizada y correcta la multa que se combate.

Además de lo antes señalado, no debe pasar por alto lo previsto por el artículo 2, punto 1 de la Ley General, esa H. Sala deberá resolver, que ordena la aplicación a casos como el que ahora se somete a consideración de esa H. Sala Superior, de los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal en materia de Sanciones Administrativas Electorales.

En efecto, los principios del derecho administrativo sancionador tienen su origen en el derecho penal, con motivo de un avance y protección de los derechos fundamentales y humanos de los gobernados y, una restricción a las facultades o derecho sancionador inherente a la función estatal (*ius puniendi*) en aras de una pacífica convivencia social. **{24}**

Estos principios penales sustantivos, son entre otros, (i) el principio de legalidad (*nulum crimen, nula pena sine lege*), (ii) el principio de *non bis in idem*, que refiere la imposibilidad de ser juzgado dos veces por la misma conducta, (iii) el de presunción de inocencia, *in indubio pro reo*, (iv) el principio de tipicidad, (v) culpabilidad, (vi) de prescripción de sanciones, (vii) prohibición de imponer sanciones por simple analogía o mayoría de razón; principios que válidamente se deben aplicar al derecho administrativo sancionador, es decir, extrapolando el derecho penal al administrativo.

Los principios de legalidad y tipicidad, cobran singular relevancia en el caso concreto, dado que establecen de forma medular que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma

jurídica (ley) que prevea específica, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo constituyente de una conducta prohibida por el orden jurídico, a saber, una infracción.

Es decir, debe existir de manera obligada una norma jurídica que sea exactamente aplicable al caso en concreto.

Sentada esta premisa, en el caso específico es claro que los principios antes apuntados que rigen en la materia penal, deberán ser aplicados *mutatis mutandis* al derecho administrativo electoral sancionador, evento que cobra relevancia en el caso concreto de mí representada.

Ahora bien, en el caso específico se somete a consideración de esa H. Sala, la resolución del Consejo General por la que se determinó sancionar a mi mandante en términos pecuniarios de forma indebida, dado que la sanción respectiva no cumplió de forma cabal con todos los requisitos que se deben colmar en el caso de sanciones impuestas a entidades reguladas por el COFIPE.

En efecto, fácil es advertir lo anterior dado que en la especie no se atendió a la verdadera capacidad económica de mi mandante, ya que dato específicos de la ahora actora no se tomaron en cuenta, sino que se invocaron elementos informativos de una empresa diversa; mucho menos se consideró de forma clara y específica la gravedad de la infracción, y, dicho además, lo que pretendió la autoridad invocar como circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción bajo ninguna óptica se pueden considerar como tales.
{25}

Así, habrá de considerar que al no ser cumplidas los requisitos propios para la imposición de las sanciones específicas a la luz del Cofipe y del Derecho Administrativo Sancionador, es claro que lo procedente resulta la declaratoria sobre la revocación de la resolución sujeta a debate.

Estos principios y teorías en materia del derecho administrativo sancionador electoral, han sido retomados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tal y como se señalan en los siguientes precedentes:

"ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (Se transcribe) {26}

En ese mismo sentido:

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- (Se transcribe) {27}

En la especie, en caso de considerar infundados el resto de los agravios hechos valer por mi representada, se deberá emitir una sentencia por la que, en su caso, se revoque la resolución impugnada, y se resuelva en el sentido de individualizar correctamente la sanción impuesta a mi mandante por las razones antes referidas.

SEGUNDO.- En el presente agravio se hace valer la violación al imperativo legal contenido en el artículo 355, punto 5, inciso f) del COFÍPE en relación con los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **{28}** virtud de que la autoridad electoral determina imponer a mi representada una sanción a mi mandante sin que en el caso cumpla con los requisitos contenidos en los numerales de referencia los cuales han sido reiterados por nuestro máximo Tribunal y por esta H. Sala Superior.

Tal y como se manifestó en el argumento anterior, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que todos los actos emitidos por autoridad cualquiera que sea su naturaleza, deben estar debidamente fundados y motivados, entiendo la fundamentación como la cita de los preceptos legales aplicables al caso y por motivación el análisis de todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se suscitaron en la realidad, debiendo existir una correcta correlación entre la fundamentación y las circunstancias que motivaron a la autoridad a emitir su resolución.

Esto es que tales actos de actualicen de forma precisa en los preceptos legales que invoca la autoridad.

Al respecto el artículo 16 Constitucional establece en la parte que nos interesa:

"Artículo 16.- (Se transcribe)

Por su parte los artículos 22 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los requisitos que las multas administrativas deberán revestir y como ha sido reconocido por el Poder Judicial Federal en diversos criterios que ha sustentado.

"MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- (Se transcribe) {29}

De lo hasta ahora expuesto podemos llegar advertir que el Instituto Federal Electoral o cualquier autoridad que pretenda sancionar a un particular haciendo uso de las facultades de imperio de que están revestidas, se encuentran obligadas a respetar los principios y garantías constitucionales previstos en los artículos 16 y 22 de nuestro máximo ordenamiento (requisitos estos que se hacen constar en la jurisprudencia apenas transcrita), a efecto de proceder válidamente a la imposición de una multa.

Ahora bien, los principios y garantías antes citados, los retoma el COFIPE, en específico en el diverso artículo 355, punto 5, inciso f) que dispone expresamente los elementos y circunstancias que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para individualizar una sanción, dicho artículo establece:

"Artículo 355.- (Se transcribe) {30}

De conformidad con el precepto antes señalado, la autoridad electoral no se encuentra ajena a dicha obligación, ya que por lo contrario todos los actos deben cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación, esto es, debe al emitir sus actos observar y analizar todas las circunstancias que originaron el mismo y fundamentar su conclusión en preceptos legales debidamente aplicables al caso.

En el caso particular en la resolución CG460/2009 de fecha 2 de septiembre de 2009, en el considerando de SEXTO en el apartado denominado gravedad de la infracción, la autoridad electoral califica la conducta de mi mandante con una gravedad ordinaria y concluye arbitrariamente que se debe sancionar con una multa de nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo por haber contratado tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Para demostrar que la resolución que se apela es arbitraria consideramos conveniente hacer referencia a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación, con número de expediente SUP-RAP-242/2009 Y SUS ACUMULADOS, en el que la autoridad electoral, resolvió revocar la multa impuesta a EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V., dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/237/2009, por la que Consejo General impuso a mi representada una sanción económica por la contratación de 129 spots, referentes a propaganda electoral ordenada por una persona distinta al IFE.

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

Lo anterior ya que el Consejo General del IFE, al emitir la resolución CG362/2009, mediante sesión de fecha 21 de julio de 2009, impuso a mi representada una multa de **veintiún mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1'179,734.4** (un millón **{31}** ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 4/100 M.N.), por la contratación de 129 spot, considerados como propaganda electoral.

Resolución que fue revocada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-242/2009, en el cual en el resultando Segundo, ordenó se impusiera a mi representada EDITORIAL TELEVISA, una multa idéntica a la impuesta a Televimex, en dicho procedimiento, esto es una multa por la cantidad de siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo, equivalentes a la cantidad de \$415,986.8 (cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos 8/100 M.N.).

Ahora bien, a efecto de precisar la notoria diferenciación de las multas impuestas y por ende lo arbitrario e ilegal de la misma, resulta importante precisar que en el caso que nos ocupa la autoridad sanciona a mi representada por la contratación de **57 spots** con una multa por nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo, equivalentes a la cantidad de \$500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N) y en la resolución identificada con el número SUP-RAP-242/2009, la Sala Superior multicitada, ordeno se sancionara a mi representa por la contratación de **129 spots** con una multa de siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo, equivalentes a la cantidad de \$415,986.8 (cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos 8/100 M.N.), a pesar de que la conducta del caso que se cita fue catalogada con una gravedad especial.

En este sentido, es clara la diferencia del monto de sanción determinado a la hoy recurrente y el monto que se le determinó a mi representada en otro procedimiento, sin que la autoridad haya razonado o justificado la diferencia de las multas impuestas y mucho menos el criterio o razonamiento que la justifique.

En tal virtud, la autoridad electoral de mutuo propio y sin existir causa o razón legal alguna decide caprichosamente sancionar a mi representada en la resolución que se combate con un monto mayor que a la misma persona moral pero en diversos procedimientos, siendo que las conductas son notoriamente diferentes en el presente caso, esto es en el caso que nos

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

ocupa únicamente se contrataron 59 spots, cantidad menor a los 129 spots por lo que se sancionó en el procedimiento anterior.

Así mismo en el presente procedimiento, la infracción que se le imputa a mi representada fue como calificada como una gravedad ordinaria y la emitir la resolución identificada con el número CG362/2009, de fecha 21 de julio de 2009, {32} se calificó la conducta con una gravedad especial, esto es que la conducta calificada con una gravedad especial es mas dañina y sancionable que una conducta catalogada con una gravedad ordinaria.

En este contexto, es claro que la autoridad sanciona a mi representada en la resolución hoy impugnada con una cantidad extraordinariamente mayor a la impuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-RAP-242/2009, aun y cuando la conducta la calificó como una gravedad menor, esto es una gravedad ordinaria y se contrataron una cantidad menor de spots, por lo que era dable que se impusiera un monto inferior y no mayor como acontece en el caso que nos ocupa.

Siendo lo justo y procedente que se le hubiera impuesto una sanción menor a la que se le determinó en el procedimiento anterior, ya que el número de spots contratados es notoriamente diferente.

Ahora bien la propia autoridad electoral expuso en ambas resoluciones que las conductas infringidas eran las mismas, esto es la supuesta violación de los artículos **41, Base III, Apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Por lo que, la individualización de la sanción resulta ilegal y contraria a derecho, ya que no es directamente proporcional con el número de impactos transmitidos y con la calificación de la infracción como una gravedad ordinaria, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 355, del COFIPE, artículo expuesto en el agravio anterior.

De manera que como podrá apreciar esa H. Sala Superior, la autoridad electoral al imponer a mi representada la sanción que se combate utilizó un argumento similar al utilizado para sancionar a mi representada en el procedimiento con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/237/2009, siendo que en el presente caso existen elementos para determinar una multa

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

inferior, tomando como parámetro la sanción impuesta en diverso procedimiento, mismo que ha causado estado.

Lo anterior acredita la disparidad y arbitrariedad de criterios que toma el Consejo General, para imponer sanciones ya que como se ha venido argumentado por una conducta similar impone a mi representada una multa notoriamente superior a la multa impuesta en otro procedimiento resuelto por la misma autoridad. {33}

Por tal razón, la resolución que hoy se recurre resulta ilegal por lo que será procedente que esta H. Sala Superior revoque la misma y ordene que se dicte una nueva en la que se disminuya el monto de la sanción menor a la impuesta en la resolución dictada por esa H. Sala en el Recurso de Apelación SUP-RAP-242/2009, misa (sic) que ha quedado firme. {34}

(...)"

Televimex, S.A. de C.V. (SUP-RAP-286/2009)

"(...)

VII AGRAVIOS. {4} *

PRIMERO. En el presente agravio se hace valer la violación al imperativo legal contenido en el artículo 355, punto 5, inciso f) del COFIPE en relación con los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que resuelve imponer una sanción a mi mandante sin que en el caso cumpla con los requisitos contenidos en los numerales de referencia los cuales han sido reiterados por nuestro máximo Tribunal y por esta H. Sala Superior.

a) Señala el artículo 16 de la Carta Magna, que los actos de autoridad deberán estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento; además deberá existir adecuación entre el fundamento legal invocado y las circunstancias especiales del caso en particular que se actualizó, de tal forma que los elementos integrantes de la hipótesis normativa contenida en la norma jurídica estén plenamente acreditados en la realidad fáctica, cumpliendo así con una completa adecuación de la norma jurídica de que se

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

trate con las situaciones de hecho que en verdad sucedieron. El artículo constitucional antes referido señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

Artículo 16. [SE TRANSCRIBE]

En este sentido, los principios de fundamentación y motivación no son ajenos a la materia electoral, y por ello, los actos administrativos que deban notificarse, deberán estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la {5} autoridad para emitir el acto en comento y que se hubieran verificado ciertamente en la realidad.

Los citados requisitos se componen de dos aspectos: uno formal y otro material; el primero se cumple al momento que las autoridades invocan las circunstancias de derecho y de hecho que, a su juicio, dan lugar a la emisión del acto de molestia; por su parte, el aspecto material sólo se cumple si los fundamentos de derecho y las circunstancias de hecho son ciertos, correctos y adecuados, esto es, si son aplicables al caso en particular, debiendo existir una relación de causalidad entre ambos requisitos.

Confirman el anterior razonamiento, las siguientes tesis jurisprudenciales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- [SE TRANSCRIBE]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- [SE TRANSCRIBE] {6}

Por {7} su parte los artículos 22 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los requisitos que las multas administrativas deberán revestir y como ha sido reconocido por el Poder Judicial Federal en diversos criterios que ha sustentado.

MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.
[SE TRANSCRIBE]

De lo hasta ahora expuesto podemos llegar a una primer conclusión en el sentido de que el Instituto Federal Electoral o cualquier autoridad que pretenda sancionar a un particular haciendo uso de las facultades de imperio de que están revestidas, se encuentran obligadas a respetar los principios y garantías constitucionales previstos en los artículos 16 y 22 de nuestro máximo ordenamiento (requisitos estos que se hacen

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

constar en la jurisprudencia apenas transcrita), a efecto de proceder válidamente a la imposición de una multa.

Ahora bien, los principios y garantías antes citados, los retoma el COFIPE, en específico en el diverso artículo 355, punto 5, inciso f) que dispone expresamente los elementos y circunstancias que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para individualizar una sanción.

Para mayor claridad procedemos a transcribir la parte del precepto que nos interesa:

Artículo 355. [SE TRANSCRIBE] {8}

En concordancia y para robustecer lo anterior la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto del tema en cuestión refiriéndose a los elementos de las sanciones administrativas en materia electoral y a las circunstancias particulares y subjetivas al momento de imponer las mismas de conformidad con las siguientes jurisprudencias.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. [SE TRANSCRIBE] {9}

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. [SE TRANSCRIBE]

De {10} las jurisprudencias antes vertidas se desprende con meridiana claridad que la facultad del Instituto Federal Electoral para imponer sanciones no es ilimitada e irrestricta, sino por el contrario se encuentra vinculada a respetar una serie de requisitos y condiciones regulados tanto a nivel legal como jurisprudencial.

En efecto, la Autoridad Electoral tiene que señalar de forma clara y expresa las razones que demuestren i) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; iii) las condiciones socioeconómicas del infractor; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No es suficiente con mencionar someramente que se tomó en cuenta los requisitos antes descritos, sino que es necesario acreditar la actualización de dichos supuestos, mediante los razonamientos lógicos jurídicos que así lo demuestren, que

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

expliquen cómo y porqué la falta se considera intencional y con base en qué elementos objetivos se determinó la capacidad socio económica del infractor; y en qué consiste y con base en qué se determinó la gravedad de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución. En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación.

Todos estos requisitos son necesarios para que las multas administrativas cumplan con la garantía de una debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional y requisitos reiterados por la jurisprudencia emitida por nuestros más altos Tribunales.

En la especie, la Autoridad Electoral emite una resolución a través de la cual sanciona a mi representada, sin cumplir correctamente con los lineamientos dispuestos en el artículo 355 del COFIPE incurriendo en una indebida fundamentación y motivación; requisito constitucional para cualquier acto de autoridad sin distingo alguno, tal y como se ha venido señalando a lo largo del presente argumento.

En {11} este sentido, en la resolución CG460/2009 de fecha 2 de septiembre de 2009, dictada en el expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se omite dar cumplimiento cabal a los requisitos señalados en las líneas que anteceden, toda vez que en ninguna de las partes del documento continente de la sanción sujeta a debate, se satisfacen correctamente todas las condiciones señaladas a efecto de considerar que la multa impuesta se emitió de manera adecuada.

En primer lugar, la autoridad demandada en ningún momento razona adecuadamente el requisito de la condición socioeconómica de mi representada, sino únicamente se limita señalar que de conformidad el oficio 700-37-00-01-01-2009-3700, girado por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria remitió el resultado de las declaraciones de las que se advierte que la utilidad del ejercicio fiscal 2008, asciende a la cantidad de \$101,579,272.00 (ciento un millones quinientos setenta y nueve mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

En efecto, la contraria señala textualmente a foja 70 de la resolución que se reclama:

"Las condiciones socioeconómicas del infractor.

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 700-37-00-01-01-2009-3700, de fecha diecinueve de junio del presente año, suscrito por el Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del D.F. en la cual se desprende que Televimex, S.A. de C.V. en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$101,579,272.00 (ciento un millones quinientos setenta y nueve mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Sin embargo, no se puede considerar como una correcta motivación de la capacidad socioeconómica de mi representada el señalar solamente el monto las supuestas utilidades de mi representada correspondientes al ejercicio fiscal 2008, sin realizar un razonamiento en el sentido del cual es la capacidad socioeconómica de la actora en qué se relaciona el monto de utilidades que refiere con su condición socioeconómica.

En {12} efecto, en primer término es de hacer notar a este H. Tribunal que mi representada en ningún momento tuvo conocimiento de la información con la que pretende la autoridad argumentar y motivar la capacidad socioeconómica de mi representada, esto es, que nunca se le notificó el oficio 700-37-00-01-01-2009-3700, girado por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria.

Ello dejándola en estado de inseguridad jurídica e indefensión, porque no tuvo la oportunidad de realizar manifestaciones, en relación a la citada información, o saber en que términos fue dictada o si la misma fue analizada adecuadamente.

Máxime, que ni antes ni durante el procedimiento especial sancionador origen de la sanción hoy recurrida se le requirió información alguna a mi representada para que se pudiera conocer su verdadera y actual condición socioeconómica.

Más, aún la autoridad es omisa en señalar que se debe entender por utilidad fiscal del ejercicio; ni mucho menos señalar con fundamento en que ordenamiento se debe de remitir mi representada para entender estos conceptos, como por ejemplo a la Ley de Impuesto Sobre la Renta o alguna otra legislación

Suponiendo sin conceder que la autoridad hubiera considerado la Ley del Impuesto Sobre la Renta para definir la utilidad fiscal, es importante señalar que el monto de la citada utilidad fiscal del ejercicio de 2008 declarado supuestamente por mi

representada no refleja en nada su haber patrimonial, toda vez que el artículo 10 de la referida legislación señala que para determinar la utilidad fiscal de disminuirán a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la ley para que posteriormente a esa utilidad fiscal se le resten las pérdidas de ejercicios anteriores, con lo que se obtendrá el resultado fiscal, concepto con el que presuntamente se podría determinar la capacidad económica de la persona moral ya que es la base real con la que tributa de manera proporcional a la hacienda pública.

En este sentido es claro que la autoridad recurrida utiliza indebidamente el concepto de utilidad fiscal del ejercicio como parámetro para determinar la capacidad socioeconómica de mi representada, por lo que se hace una ilegal individualización de la sanción determinada a mi representada.

Asimismo, es importante considerar que la condición socioeconómica de mi representada se debe tomar en consideración al momento de imponer la sanción que es precisamente la de ese instante, sin que sea válido tomar como referencia elementos {13} o datos por ejemplo la declaración del ejercicio fiscal 2008, como la realizó la autoridad electoral, toda vez que tales condiciones socioeconómicas pueden haber cambiado, conforme a los acontecimientos internacionales o crisis económicas que actualmente se viven.

En la especie se pretende motivar la condición económica de mi representada basándose en información de hace un año, esto es la declaración del ejercicio fiscal 2008, hecho que a todas luces es incongruente y contrario al artículo 355, punto 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Suponiendo si conceder estuviera bien, la autoridad fue omisa en individualizar la multa a cargo de mi representada, apoyándose en elementos diferentes a aquellos que corresponde a la fecha en que se cometió la infracción, es claro que tampoco en la especie se cumple con ese requisito ya que se pretende sancionar a mi mandante con una supuesta capacidad socioeconómica vigente en el momento en que se supone se cometió la infracción, siendo que esta circunstancia es del todo errónea al basarse en una declaración del ejercicio fiscal diferente de aquel en que supuestamente se cometió la infracción, circunstancia que refleja la falta de fundamentación y motivación, ya que es un hecho notorio que la situación económica mundial no obedece a la misma realidad del año 2008.

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

Asimismo, la simple cita de un monto a que hace la autoridad demandada no es dable considerar como elemento objetivo para motivar la condición socioeconómica de mi representada, únicamente la utilidad fiscal del ejercicio de 2008, toda vez que pueden existir diversos elementos exógenos a la referida utilidad como por ejemplo deudas o pérdidas de ejercicios anteriores por lo que no se puede considerar que la autoridad efectivamente detalla cuales son las condiciones socioeconómicas de mi representada tal y como lo dispone el artículo 355 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud cuando la ley se refiere a la condición socioeconómica de la persona sancionada, es incuestionable que la Autoridad obligada a ello, tiene que hacer un análisis específico y minucioso de su patrimonio, mismo que se forma con activos y pasivo, en el que concluya con elementos objetivos para determinar que la sanción impuesta no es excesiva y contraviene la Constitución Federal.

A lo que estaba obligada la autoridad responsable era de allegarse de información financiera de Televimex, S.A. de C.V. que es la persona jurídica a la que se le impuso la multa, para que efectivamente se conociera su condición socioeconómica {14} y así cumplir cabalmente con que lo señala en el artículo antes referido del Código Electoral.

En tal virtud, un simple referencia a una cantidad como utilidad que señala la autoridad electoral no puede servir como elemento objetivo para determinar la capacidad socioeconómica de mi representada, toda vez que para ello existen otros elementos contables que pueden ilustrar mucho mejor la misma.

Los argumentos de la autoridad electoral no dejan de ser frases dadas al aire, sin correspondencia alguna a la realidad y que a la postre se tornan absurdas, en la medida en que no existe sustento para las mismas al referir únicamente una cantidad que es supuestamente la utilidad fiscal del ejercicio 2008.

Así es fácil concluir que la resolución apelada se basa en simples declaraciones unilaterales y los pocos razonamientos que utiliza la autoridad son subjetivos para determinar las condiciones socioeconómicas de la empresa infractora imponiendo una sanción ilegal por excesiva y por tanto carente de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no utiliza elemento objetivo alguno que le permita concluir cuáles son en efecto las condiciones económicas de la empresa actora.

Es importante señalar que la obligación de motivar correctamente la condición socioeconómica de mi representada es de la autoridad responsable quien tiene que allegarse de los elementos necesarios para determinarla, ya que esta es la obligación que le impone la propia ley comicial, obligación que no tiene mi representada.

En tal virtud es importante aclarar que los ingresos que recibe una persona no equivale a su capacidad socioeconómica, toda vez que se insiste pueden existir pasivos que mermen su patrimonio y aún cuando perciba los citados ingresos pueden darse el supuesto que los deba por ende tales términos no son sinónimos. Sirve de sustento las siguientes tesis que se transcriben.

"Novena Época
No. Registro: 170651
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: la. CCXLIX/2007
Página: 144

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LA PROGRESIVIDAD COMO CRITERIO PROPIO DE DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO SE LIMITA {15} AL ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN, SINO QUE TAMBIÉN PUEDE INCLUIR JUICIOS EN TORNO AL REPARTO DIFERENCIADO DEL GASTO PÚBLICO.

"Novena Época
No. Registro: 168842
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CXIX/2008
Página: 277"

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. AL PERMITIR SU DISMINUCIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2005). {16}

En tal virtud cuando la ley se refiere a la condición socioeconómica de la persona sancionada, es incuestionable que la autoridad obligada a ello, tiene que hacer un análisis específico y minucioso de su patrimonio, mismo que se forma

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

con activos y pasivo, en el que concluya con elementos objetivos que la sanción impuesta no es excesiva y contraviene la Constitución Federal.

Por lo que toca al requisito que debe comprobar la autoridad sobre el monto beneficioso, lucro o perjuicio del incumplimiento de obligaciones por las que se sancionó, la autoridad electoral sostiene expresamente a foja 70, que la conducta desplegada por Televimex, A.S. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, toda vez que difundió propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. José César Nava Vázquez y el Partido Acción Nacional.

Por otro lado, el perjuicio, según lo establecido en el artículo 2109 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia electoral, es la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación.

En tales condiciones, también es importante señalar que si bien es cierto, la autoridad electoral refiere un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no menos lo es que no cuantifica o describe detalladamente cuál es la ganancia lícita de la que se privó a los citados objetivos a los que hace alusión.

Es {17} decir la autoridad al señalar que hubo un perjuicio, debió haber partido del elemento esencial de esta figura jurídica que es precisamente la privación de una ganancia lícita.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que supuestamente se hubiera actualizado tal perjuicio, era necesario que se señalara en qué consiste, a cuánto asciende y de donde se obtiene el dato respecto del mismo, si es que realmente existe el citado perjuicio.

Si la autoridad no cumple con estos requisitos, es claro que en la especie se actualiza una violación a los artículos que se citan al inicio del presente concepto de impugnación.

Con lo que se evidencia una clara falta de debida motivación a la que se encuentra vinculada por el inciso f) punto 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se actualiza la ilegalidad de la resolución ya que la autoridad se equivoca en afirmar que Televimex difundió propaganda electoral, asimismo es omisa en cuantificar el supuesto perjuicio causado.

Asimismo, por cuanto hace al elemento consistente en la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones legales en atención al bien jurídico tutelado se indica lo siguiente.

La autoridad señala en la resolución recurrida, que la conducta desplegada por mi representada debe de calificarse con una gravedad ordinaria en atención a lo siguiente:

"En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, afecta uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado."

Si {18} se analiza con detenimiento el texto anterior, se apreciará que la autoridad demandada realiza un examen subjetivo, para valorar la gravedad de la infracción, puesto que no refiere cuáles son los parámetros para considerar que la conducta atribuible a mi representada consiste en una gravedad mayor, gravedad ordinaria, especial, gravedad leve o sin gravedad alguna.

Es decir no se indican las causas o circunstancias de la conducta del gobernado que ocasionan la infracción a la ley, para clasificarla como gravedad ordinaria o gravedad mayor.

Por lo que el razonamiento que pretende hacer la demandada para argumentar la gravedad de la infracción, únicamente se concreta a decir que se califica con una gravedad especial la infracción ya que tuvo como finalidad infringir en forma directa los objetivos tutelados por las normas, sin embargo no se acredita fehacientemente tal circunstancia ya que nunca explica a detalle qué aspectos rodearon la conducta del infractor para considerarla grave.

Es deficiente la motivación de la autoridad ya que incurre en diversas falacias al no señalar de forma clara y concreta porqué es de gravedad especial la infracción cometida por mi mandante.

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

En conclusión, la autoridad demandada tampoco hace constar de manera correcta los motivos, causas y razones por los cuales la conducta de imputada a mi representada se consideran de gravedad especial como para considerar plenamente procedente la imposición de una multa equivalente al monto en que la impuso y no una multa equivalente al mínimo o a otra cantidad.

Ahora bien, nos referimos a la supuesta intencionalidad que refiere la responsable en donde simplemente afirma que existió intencionalidad por parte de Televimex, S.A. de C.V. de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales. Para motivar y razonar la intencionalidad la responsable arguye textualmente lo siguiente:

"Lo anterior es así, ya que aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la responsabilidad de las editoriales en cita, en la difusión televisiva de promocionales que pudieron influir en las preferencias electorales, lo cierto es que tal situación se determinó así al estudiar la suma de elementos que aparecían en la portada de la revista "PODER Y NEGOCIOS", es decir, **{19}** en los promocionales denunciados de ninguna forma se incluyó, por ejemplo, propaganda electoral utilizada por el C. José César Nava Vázquez o por el Partido Acción Nacional en el periodo de campañas.

En ese sentido, cabe referir que dicho órgano jurisdiccional precisa que los promocionales denunciados se referían a la revista "PODER Y NEGOCIOS"; sin embargo, su conducta generó otras consecuencias, que en el caso fue que se difundiera propaganda electoral a favor de los sujetos antes referidos."

De lo antes señalado se desprende que la intencionalidad con la que la responsable califica la conducta imputable a mi representada se considera equivocadamente como un elemento o agravante para la individualización de la multa circunstancia que a todas luces es ilegal ya que el objeto de mi representada en la contratación fue el realizar un acto de comercio, en estricto cumplimiento con su objeto social y en ejercicio del derecho de la libre contratación en materia mercantil previsto en el artículo 78 del Código de Comercio.

No paso por alto advertir que la autoridad recurrida señala en el párrafo que se transcribe que la conducta de mi representada generó **"consecuencias como la difusión de propaganda electoral"**, lo cual es totalmente falso y alejado de cualquier fundamento legal, toda vez que las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan.

Esto es, una persona moral no tiene sentimientos, razón, pensamientos ni conciencia; lo que tienen es objeto social, su voluntad o finalidad es precisamente cumplir con su objeto social. Su voluntad queda plasmada en las actas de asamblea, sean ordinarias y/o extraordinarias de accionistas, ratificadas ante notario, en donde se delega la realización de los actos tendientes al cumplimiento del objeto social de aquella.

Ahora bien, de conformidad con las instituciones de nuestro Sistema Jurídico de Derecho Penal la intencionalidad también conocida como dolo es la voluntad directa a realizar un hecho típico y antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y el curso esencial de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción representación del resultado que se quiere o se ratifica.

De {20} conformidad con lo anterior la intencionalidad de una conducta consta de los siguientes elementos:

- d) Conocimiento por parte del sujeto de que realiza hechos que están tipificados en una infracción.
- e) Voluntad de la conducta.
- f) Voluntad y previsión del resultado.

De lo antes señalado resulta claro que para que se actualice la intencionalidad en una conducta consistente en una infracción, es necesario que la persona que la comete tenga pleno conocimiento de que su conducta se encuentra regulada en un supuesto jurídico como una infracción y que exista la voluntad y la previsión del resultado de dicha conducta, es decir que se desee el resultado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la conducta de mi representada se hubiere adecuado a la hipótesis normativa que se le imputa, lo cierto es que en ningún momento mi representada tuvo la intención de violentar la equidad en la contienda electoral a que hace referencia la autoridad sancionadora, toda vez que no tenía interés alguno en la misma.

En efecto, la intención y voluntad de mí representada únicamente se circunscribe a realizar la propaganda comercial de la revista, haciendo referencia a la portada de la misma, pero nunca se tenía la voluntad de interferir en la equidad del proceso electoral.

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

Lamentablemente la Autoridad Electoral se vuelve a equivocar en afirmar que mi representada tuvo la intencionalidad de interferir o alterar la equidad del proceso electora, toda vez que es omisa en probar con medios fehacientes que era la voluntad de mi representada realizar tal hecho y buscaba sus consecuencias, situación que se niega categóricamente ya que se insiste el único propósito de mi representada era promover al revista para que la misma se comercializara en mayor medida, es decir sus actos se circunscriben a realizar el objeto social para la que fue creada, esto es actos de comercio y no intervenir en los procesos electorales.

En este sentido, la intencionalidad es un elemento subjetivo cuyos elementos antes mencionamos tienen que quedar plenamente acreditados en autos por la autoridad inquisidora misma que esta obligada a recabar todos los elementos de prueba que lleven a la convicción de que efectivamente se cometió la conducta de forma intencional, de lo contrario no se le pueden imputar a un gobernado ya que se {21} contravendría el principio de legalidad y seguridad jurídica, en consecuencia la individualización de la sanción que realiza la autoridad responsable en la resolución hoy impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Robustece lo anterior por analogía la siguiente Tesis Aislada de la Novena Época dictada por la Primera Sala de nuestro más alto tribunal y ubicada en la página 204, del Tomo XXIII de marzo de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO. [SE TRANSCRIBE] {22}

Así, al no haber razonado correctamente la gravedad de la conducta, su intencionalidad, el perjuicio ocasionado y su capacidad socioeconómica de mí representada, la sanción controvertida deviene en excesiva de conformidad con las jurisprudencias que enseguida se transcriben:

MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE.- [SE TRANSCRIBE] {23}

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.- [SE TRANSCRIBE]

En tal virtud, insistimos que la resolución impugnada además de violentar el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es claro {24} que la resolución que hoy se recurre carece de una debida fundamentación y motivación, además que la multa impuesta es excesiva y en ese sentido deberá reconocerlo esa H. Sala Superior del Tribunal

Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la autoridad demandada al imponer la señalada sanción no tomó en cuenta: **(i)** la gravedad de la infracción cometida por mi mandante, **(ii)** su capacidad socioeconómica, **(iii)** el perjuicio causado, **(iv)** y tampoco invoca cualquier otro elemento del que pueda inferirse acertadamente la gravedad o levedad del hecho infractor presuntamente cometido. Así pues, es claro que la autoridad demandada no pudo determinar de manera individualizada y correcta la multa que se combate.

Además de lo antes señalado, no debe pasar por alto lo previsto por el artículo 2, punto 1 de la Ley General, esa H. Sala deberá resolver, que ordena la aplicación a casos como el que ahora se somete a consideración de esa H. Sala Superior, de los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal en materia de Sanciones Administrativas Electorales.

En efecto, los principios del derecho administrativo sancionador tienen su origen en el derecho penal, con motivo de un avance y protección de los derechos fundamentales y humanos de los gobernados y, una restricción a las facultades o derecho sancionador inherente a la función estatal (ius puniendi) en aras de una pacífica convivencia social.

Estos principios penales sustantivos, son entre otros, (i) el principio de legalidad (nulum crimen, nula pena sine lege), (ii) el principio de non bis in idem, que refiere la imposibilidad de ser juzgado dos veces por la misma conducta, (iii) el de presunción de inocencia, in indubio pro reo, (iv) el principio de tipicidad, (v) culpabilidad, (vi) de prescripción de sanciones, (vii) prohibición de imponer sanciones por simple analogía o mayoría de razón; principios que válidamente se deben aplicar al derecho administrativo sancionador, es decir, extrapolando el derecho penal al administrativo.

Los principios de legalidad y tipicidad, cobran singular relevancia en el caso concreto, dado que establecen de forma medular que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma jurídica (ley) que prevea específica, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo constituyente de una conducta prohibida por el orden jurídico, a saber, una infracción.

Es {25} decir, debe existir de manera obligada una norma jurídica que sea exactamente aplicable al caso en concreto.

Sentada esta premisa, en el caso específico es claro que los principios antes apuntados que rigen en la materia penal, deberán ser aplicados mutatis mutandis al derecho

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

administrativo electoral sancionador, evento que cobra relevancia en el caso concreto de mí representada.

Ahora bien, en el caso específico se somete a consideración de esa H. Sala, la resolución del Consejo General por la que se determinó sancionar a mi mandante en términos pecuniarios de forma indebida, dado que la sanción respectiva no cumplió de forma cabal con todos los requisitos que se deben colmar en el caso de sanciones impuestas a entidades reguladas por el COFIPE.

En efecto, fácil es advertir lo anterior dado que en la especie no se atendió a la verdadera capacidad económica de mi mandante, ya que dato específicos de la ahora actora no se tomaron en cuenta, sino que se invocaron elementos informativos de una empresa diversa; mucho menos se consideró de forma clara y específica la gravedad de la infracción, y, dicho además, lo que pretendió la autoridad invocar como circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción bajo ninguna óptica se pueden considerar como tales.

Así, habrá de considerar que al no ser cumplidas los requisitos propios para la imposición de las sanciones específicas a la luz del Cofipe y del Derecho Administrativo Sancionador, es claro que lo procedente resulta la declaratoria sobre la revocación de la resolución sujeta a debate.

Estos principios y teorías en materia del derecho administrativo sancionador electoral, han sido retomados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tal y como se señalan en los siguientes precedentes:

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- [SE TRANSCRIBE] {26}

En ese mismo sentido:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- [SE TRANSCRIBE] {27}

En {28} la especie, en caso de considerar infundados el resto de los agravios hechos valer por mi representada, se deberá emitir una sentencia por la que, en su caso, se revoque la resolución impugnada, y se resuelva en el sentido de individualizar correctamente la sanción impuesta a mi mandante por las razones antes referidas.

SEGUNDO.- En el presente agravio se hace valer la violación al imperativo legal contenido en el artículo 355, punto 5, inciso f) del COFIPE en relación con los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad electoral determina imponer a mi representada una sanción a mi mandante sin que en el caso cumpla con los requisitos contenidos en los numerales de referencia los cuales han sido reiterados por nuestro máximo Tribunal y por esta H. Sala Superior.

Tal y como se manifestó en el argumento anterior, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que todos los actos emitidos por autoridad cualquiera que sea su naturaleza, deben estar debidamente fundados y motivados, entiendo la fundamentación como la cita de los preceptos legales aplicables al caso y por motivación el análisis de todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se suscitaron en la realidad, debiendo existir una correcta correlación entre la fundamentación y las circunstancias que motivaron a la autoridad a emitir su resolución.

Esto es que tales actos de actualicen de forma precisa en los preceptos legales que invoca la autoridad.

Al respecto el artículo 16 Constitucional establece en la parte que nos interesa:

Artículo 16.- [SE TRANSCRIBE] {29}

Por su parte los artículos 22 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los requisitos que las multas administrativas deberán revestir y como ha sido reconocido por el Poder Judicial Federal en diversos criterios que ha sustentado.

MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-
[SE TRANSCRIBE]

De {30} lo hasta ahora expuesto podemos llegar advertir que el Instituto Federal Electoral o cualquier autoridad que pretenda sancionar a un particular haciendo uso de las facultades de imperio de que están revestidas, se encuentran obligadas a respetar los principios y garantías constitucionales previstos en los artículo 16 y 22 de nuestro máximo ordenamiento (requisitos estos que se hacen constar en la jurisprudencia apenas transcrita), a efecto de proceder válidamente a la imposición de una multa.

Ahora bien, los principios y garantías antes citados, los retoma el COFIPE, en específico en el diverso artículo 355, punto 5,

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

inciso f) que dispone expresamente los elementos y circunstancias que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para individualizar una sanción, dicho artículo establece:

Artículo 355.- [SE TRANSCRIBE]

De conformidad con el precepto antes señalado, la autoridad electoral no se encuentra ajena a dicha obligación, ya que por lo contrario todos los actos deben cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación, esto es, debe al emitir sus actos observar y analizar todas las circunstancias que originaron el mismo y fundamentar su conclusión en preceptos legales debidamente aplicables al caso.

En {31} el caso particular en la resolución CG460/2009 de fecha 2 de septiembre de 2009, en el considerando de SÉPTIMO en el apartado denominado gravedad de la infracción, la autoridad electoral califica la conducta de mi mandante con una gravedad ordinaria y concluye arbitrariamente que se debe sancionar con una multa de nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo por haber contratado tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Para demostrar que la resolución que se apela es arbitraria consideramos conveniente hacer referencia a lo resuelto en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/237/2009, en el que la autoridad responsable impuso a mi representada una sanción económica por la contratación de 129 spots, referentes a propaganda electoral ordenada por una persona distinta al IFE, utilizando parámetros completamente distintos a la que se utilizaron en la resolución que hoy se combate.

Efectivamente, el Consejo General del IFE, al emitir la resolución CG362/2009, mediante sesión de fecha 21 de julio de 2009, impuso a mi representada una multa de siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo, equivalentes a la cantidad \$415,986.8 (cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos 8/100 M.N.). Por la contratación de 129 spot, considerados como propaganda electoral.

Ahora bien, a efecto de precisar la notoria diferenciación de las multas impuestas y por ende lo arbitrario e ilegal de la misma, resulta importante precisar que en el caso que nos ocupa la autoridad sanciona a mi representada por la contratación de **57 spots** con una multa por nueve mil ciento veinticinco días de

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

salario mínimo, equivalentes a la cantidad de \$500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N) y en la resolución identificada con el número CG362/2009, sancionó a mi representada por la contratación de **129 spots** con una multa de siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo, equivalentes a la cantidad de \$415,986.8 (cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos 8/100 M.N.), a pesar de que al conducta del caso que se cita fue catalogada con una gravedad especial.

En este sentido, es clara la diferencia del monto de sanción determinado a la hoy recurrente y el monto que se le determinó a mi representada en otro procedimiento, sin que la autoridad haya razonado o justificado la diferencia de las multas impuestas y mucho menos el criterio o razonamiento que la justifique.

En {32} tal virtud, la autoridad electoral de mutuo propio y sin existir causa o razón legal alguna decide caprichosamente sancionar a mi representada en la resolución que se combate con un monto mayor que a la misma persona moral pero en diversos procedimiento, siendo que las conductas son notoriamente diferentes en el presente caso, esto es en el caso que nos ocupa únicamente se contrataron 59 spots, cantidad menor a los 129 spots por lo que se sancionó en el procedimiento anterior.

Así mismo en el presente procedimiento, la infracción que se le imputa a mi representada fue como calificada como una gravedad ordinaria y al emitir la resolución identificada con el número CG362/2009, de fecha 21 de julio de 2009, se calificó la conducta con una gravedad especial.

En este contexto, es claro que la autoridad sanciona a mi representada en la resolución hoy impugnada con una cantidad extraordinariamente mayor a la impuesta en la resolución CG362/2009, aun y cuando la conducta la calificó como una gravedad menor, esto es una gravedad ordinaria y se transmitieron una cantidad menor de spots, por lo que era dable que se impusiera un monto inferior y no mayor como acontece en el caso que nos ocupa.

Siendo lo justo y procedente que se le hubiera impuesto una sanción menor a la que se le determinó en el procedimiento anterior, ya que el número de spots transmitidos es notoriamente diferente.

Ahora bien la propia autoridad electoral expuso en ambas resoluciones que las conductas infringidas eran las mismas,

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

esto es la supuesta violación de los artículos **41, Base III, Apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Por lo que, la individualización de la sanción resulta ilegal y contraria a derecho, ya que no es directamente proporcional con el número de impactos transmitidos y con las calificación de la infracción como una gravedad ordinaria, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 355, del COFIPE, artículo expuesto en el agravo anterior.

De manera que como podrá apreciar esa H. Sala Superior, la autoridad electoral al imponer a mi representada la sanción que se combate utilizó un argumento similar al utilizado para sancionar a mi representada en el procedimiento con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/237/2009, siendo que en el presente caso existen elementos {33} para determinar una multa inferior, tomando como parámetro la sanción impuesta en diverso procedimiento, mismo que ha causado estado.

Lo anterior acredita la disparidad y arbitrariedad de criterios que toma el Consejo General, para imponer sanciones ya que como se ha venido argumentado por una conducta similar impone a mi representada una multa notoriamente superior a la multa impuesta en otro procedimiento resuelto por la misma autoridad.

Por tal razón, la resolución que hoy se recurre resulta ilegal por lo que será procedente que esta H. Sala Superior revoque la misma y ordene que se dicte una nueva en la que se disminuya el monto de la sanción menor a la impuesta en la resolución CG362/2009 misa que ha quedado firme.

[...]"

TERCERO. Trámite y Sustanciación.

I. El veinticinco de septiembre, así como el primero y ocho de octubre del año en curso, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios números SCG/3094/2009, SCG/3215/2009, SCG/3260/2009 y SCG/3261/2009, por los cuales el Secretario del Consejo

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

General del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros documentos, el original del expediente número SCG/PE/PRI/CG/158/2009, así como los originales de los escritos de interposición de los recursos de apelación, escrito de tercero interesado, los informes circunstanciados de ley y demás constancias que estimó pertinentes, respectivamente.

Durante la tramitación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, compareció como tercero interesado el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien manifestó lo que a su interés convino.

II. Mediante autos de veinticinco de septiembre, así como de primero y ocho de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó el registro de los expedientes SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, así como el turno de los mismos al Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante oficios TEPJF-SGA-7755/09, TEPJF-SGA-7775/09, TEPJF-SGA-7926/09 y TEPJF-SGA-7927/09, signados por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

III. En su oportunidad el magistrado instructor, radicó y admitió los recursos de apelación y concluidas las sustanciaciones respectivas, al no quedar actuaciones pendientes de practicar ni prueba por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 42 y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de cuatro recursos de apelación interpuestos en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. *Acumulación.* De la lectura integral de las demandas se advierte que los recurrentes cuestionan la resolución CG460/2009, dictada el dos de septiembre dos mil nueve; asimismo, que señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

En este sentido, al existir identidad de la resolución reclamada y de la autoridad señalada como responsable, así como de las pretensiones de los accionantes, según se desprende de las demandas, se surte la conexidad de la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009** al **SUP-RAP-272/2009**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes **SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009**.

TERCERO. Causas de improcedencia.

El tercero interesado en su escrito de comparecencia, aduce como causales de improcedencia en el expediente SUP-RAP-272/2009, el hecho de que el escrito del recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea; que el medio de impugnación resulta frívolo e intrascendente, y por último, que el acto que se impugna se realizó en cabal cumplimiento a una resolución emitida por esta Sala Superior, por lo que solicita

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

que dicho recurso de apelación sea desechado por notoriamente improcedente.

Resultan **infundadas** tales causas de improcedencia.

En relación a que debe desecharse el mencionado medio de impugnación en virtud de haberse presentado de manera extemporánea, debe señalarse que un recurso de apelación resulta extemporáneo si se presenta después de los cuatro días siguientes a aquél en el que el actor tuvo conocimiento o fue notificado del acto o resolución impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso concreto, la resolución que se combate fue notificada al partido recurrente, el cuatro de septiembre del presente año, mediante oficio DS/1622/09, mismo que en copia certificada obra a fojas 233 del presente expediente; además, obra en autos copia de la foja cien, de la primera sección del Diario Oficial de la Federación, del diecinueve de agosto del dos mil nueve, que se refiere a que el primer periodo vacacional al año dos mil nueve a que tiene derecho el personal de Instituto Federal Electoral comprenderá del cuatro al dieciocho de septiembre del dos mil nueve, señalándose que los días indicados no cuentan para el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, incluso los relativos a los juicios laborales y cualquier otro plazo en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante de esta Sala Superior con número

S3EL 002/989, bajo el rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN** “que aparece en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 501 y 502.

Además, los días diecinueve y veinte de septiembre, al ser sábado y domingo, se consideran inhábiles, por lo que el plazo de cuatro días para presentar el escrito respectivo corrió del veintiuno al veinticuatro de septiembre del presente año.

De esta forma, resulta inconcuso que si el mencionado medio de impugnación se interpuso el día diez de septiembre de dos mil nueve, ello aconteció cuando aun no había fenecido el plazo de cuatro días a que se ha hecho referencia, para presentar la demanda respectiva, con lo cual se desprende que dicho medio de impugnación se interpuso en tiempo, por ende resulta infundada la causa de improcedencia que hace valer el tercero interesado.

Respecto a la causa de frivolidad invocada por el partido tercero interesado, el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 9.-

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Del contenido de la transcripción anterior se tiene que en materia de medios de impugnación electorales, procede desechar de plano la demanda cuando el medio de impugnación o recurso instado, resulte evidentemente frívolo.

El Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, Tomo I (Madrid, 2001, página 1092), define la palabra *frívolo*, en su primera acepción, como "*ligero, veleidoso, insustancial*". A la luz de la anterior definición, se puede apreciar que el vocablo frívolo contenido en el invocado artículo 9º, tercer párrafo, de la ley citada, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable éste resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia.

De este modo, es de entenderse que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia. En la parte conducente, apoya tal consideración la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

En lo que concierne al medio de impugnación que nos ocupa, debe decirse que de la sola lectura de la demanda no se

advierte que éste carezca de materia, de importancia o bien que verse sobre cuestiones insustanciales, toda vez que el recurrente expresa agravios dirigidos a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, a fin de que sea revocada por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, toda vez que en la cuestión puesta a consideración de este Tribunal, éste no comparte el calificativo de frivolidad a que alude el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desestimarse la causa de desechamiento examinada.

De igual manera el partido tercero interesado invoca como causa de improcedencia que el acuerdo impugnado fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, situación que actualiza la causa de improcedencia jurisprudencial a la que se refiere la tesis relevante con el rubro: “DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, publicada en Justicia Electoral, 1998. Tercera Época, suplemento 2, páginas 41-42, Sala Superior, Tesis S3EL 019/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 493-494.

Esta Sala Superior considera **infundada** la causal invocada.

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

El partido tercero interesado parte de la premisa equivocada de que este órgano jurisdiccional ordenó, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, la emisión del acuerdo impugnado en una forma determinada y de manera específica, es decir, para el caso que nos ocupa, la individualización y determinación de las sanciones a los distintos sujetos que intervinieron como responsables en el expediente arriba señalado.

Contrario a lo afirmado por el partido tercero interesado, el sentido de la sentencia de esta Sala Superior fue que la autoridad responsable procediera con plenitud de atribuciones a individualizar e imponer las sanciones que en derecho procediera, entre otros sujetos, al C. José César Nava Vázquez, sin establecer los parámetros o lineamientos específicos para la individualización e imposición de la sanción que correspondiera.

Del texto de la mencionada ejecutoria es posible advertir que esta Sala Superior en realidad, al revocar la resolución impugnada, resolvió devolver el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que en un plazo perentorio, el Secretario Ejecutivo formulara el proyecto de resolución que sería sometido a consideración de los consejeros electorales para la determinación definitiva, respecto a la responsabilidad en que incurrieron Editorial Televisa, S. A. de C. V., Publicaciones Acuario, S. de R. L. de C. V., Televimex, S. A. de C. V., el Partido Acción Nacional y el C. José César Nava Vázquez.

Esta Sala Superior considera que con la emisión del nuevo acuerdo, era posible que se afecten los intereses jurídicos de los partidos políticos que concurrieron al procedimiento especial sancionador respectivo, incoado con motivo de la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y otros.

Por tanto, si bien el acuerdo hoy impugnado se emitió con motivo de una sentencia dictada por esta Sala Superior, es posible concluir que en ningún momento este órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General emitir una resolución afectando de determinada forma a la individualización e imposición de sanciones a los sujetos obligados, entre ellos, al C. José César Nava Vázquez, y en consecuencia se emitiera un nuevo acuerdo, con base en los párrafos que anteceden, caso en el que se dejó a salvo el derecho de los partidos políticos afectados con ese nuevo acuerdo, para acudir a esta instancia jurisdiccional, lo cual ocurre en la especie, toda vez que el partido de la Revolución Democrática combate por **vicios propios** el mencionado acuerdo y no como una derivación de la ejecutoria dictada por éste órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, son de desestimarse las causas de improcedencia aducidas por el tercero interesado.

CUARTO. Procedencia. Los presentes recursos de apelación reúnen los requisitos establecidos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42,

párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación que se resuelven se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la citada Ley General.

Partido de la Revolución Democrática.

La resolución impugnada fue notificada al partido recurrente el cuatro de septiembre del presente año, mediante oficio DS/1622/09, mismo que en copia certificada obra a fojas doscientos treinta y tres del expediente en que se actúa y, el escrito inicial de demanda fue presentado ante la responsable el siguiente diez de septiembre del año en curso.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que el Instituto Federal Electoral tuvo su primer periodo vacacional correspondiente al año dos mil nueve, del día cuatro al dieciocho de septiembre del referido año, tal como se advierte de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diecinueve de agosto del presente año, del aviso respectivo y, de que los días diecinueve y veinte del mencionado mes y año, resultan inhábiles por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la resolución reclamada no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral; en consecuencia el plazo corrió del veintiuno al veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

Partido Acción Nacional.

La resolución impugnada fue notificada al partido recurrente el tres de septiembre del presente año, mediante oficio DS/1622/09, mismo que en copia certificada obra a fojas ciento veinticinco del expediente en que se actúa y, el escrito inicial de demanda fue presentado ante la responsable el inmediato día veinticuatro de septiembre del año en curso.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que el Instituto Federal Electoral tuvo su primer periodo vacacional correspondiente al año dos mil nueve, del día cuatro al dieciocho de septiembre del referido año, tal como se advierte de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diecinueve de agosto del presente año, del aviso respectivo y, de que los días diecinueve y veinte del mencionado mes y año, resultan inhábiles por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la resolución reclamada no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral; en consecuencia el plazo corrió del veintiuno al veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.

La resolución impugnada fue notificada a las personas morales indicadas el veinticinco de septiembre del presente año, mediante cédulas de notificación que obran a fojas sesenta y nueve y setenta; así como ochenta y cuatro de los expedientes

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

identificados con las claves alfanuméricas SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, respectivamente y los escritos iniciales de demanda fueron presentados ante la responsable el día primero de octubre del año en curso.

Por lo que el plazo legalmente previsto corrió del veintiocho de septiembre al primero de octubre del presente año, si se toma en cuenta que los días veintiséis y veintisiete del mencionado mes de septiembre, resultaron inhábiles por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la resolución reclamada no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ellas se hicieron constar los nombres de los apelantes y sus domicilios para recibir notificaciones; se acompañaron los documentos que se estimaron necesarios para acreditar la personería de los promoventes; se identificó la resolución combatida y la responsable de la misma; se mencionaron los hechos base de las impugnaciones, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; y, se asentaron las firmas autógrafas de los promoventes, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los promoventes son partidos políticos quienes promueven a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como por tratarse de personas morales.

Asimismo, se le tiene por reconocida su personería a Ángel Israel Crespo Rueda, como representante legal de Editorial Televisa, S.A. de C.V. y de Televimex, S.A. de C.V., tal y como se acredita de las copias certificadas que anexa del primer testimonio de las escrituras números quince mil cuatrocientos sesenta y uno y diecisiete mil setecientos quince, respectivamente, pasadas ante la fe del Notario Público número cien del Distrito Federal, de cuya lectura se desprende que cuenta con las facultades de representación que ostenta, **cuya personería también es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.**

d) Interés jurídico. Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que los actores impugnan una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de la cual se les consideró administrativamente responsables y se les sancionó conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, los medios de impugnación interpuestos resultan idóneos para que, en caso de asistirles la razón, este órgano jurisdiccional ordene la modificación o revocación de la determinación de mérito.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que a través de los presentes recursos de apelación se controvierte

una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

QUINTO. *Síntesis de los agravios.*

El Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de apelación SUP-RAP-272/2009 formula los siguientes agravios:

1. La resolución impugnada indebidamente fundamenta y motiva la sanción impuesta a José César Nava Vázquez, por lo que resulta incorrecto y contrario a toda norma de derecho la imposición de la sanción correspondiente a una amonestación pública, toda vez que no es acorde a la gravedad de la falta cometida ni al beneficio obtenido con la conducta antijurídica.
2. Que la autoridad responsable deja de contemplar el artículo 355 párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que para la individualización de las sanciones se debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurre al quebrantar y violentar el bien jurídico tutelado por las disposiciones legales electorales, situación que analiza de manera deficiente y superficial. Lo anterior, toda vez que con la conducta de José César Nava Vázquez, al quebrantar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafos 4 y 5 del Código Electoral Federal, lesionó gravemente el bien jurídico tutelado en los mismos.

3. Que la responsable transgrede lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) numeral II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien lo invoca al momento de imponer la sanción, resulta contrario a toda norma de derecho y al precepto mencionado, la sanción consistente en una amonestación pública, en razón de que de ninguna manera es acorde con el razonamiento jurídico y el precepto legal que invoca en primera instancia para imponer la sanción que corresponde, pues considera que la amonestación pública incumple con la finalidad de inhibir la omisión de conductas como la que debió desplegar César Nava Vázquez, para evitar la comisión de la infracción, señalando que este tipo de sanción es para efecto de que el candidato no cometa nuevamente una infracción similar; situación que en la especie no acontece, pues dejó de ser candidato a diputado, dado que ya terminó el proceso electoral en el que participó, con lo que aduce el partido impugnante, que se debe imponer una sanción consistente en una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tal como se presentó en el proyecto de resolución presentado originalmente, en razón de que dicha conducta es catalogada con una gravedad ordinaria, pues infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral de equidad.

4. Que en la resolución impugnada la autoridad responsable señala:

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

Al respecto se estima que la conducta del entonces candidato José César Nava Vázquez, **causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo comprendido del 21 al 31 de mayo de 2009, incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios”, en los que se hicieron referencias expresas a él, así como al Partido Acción Nacional, al cual pertenece.**

El partido accionante considera que dicha aseveración es violatoria del contenido del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución General de la República y 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso F) del Código Electoral referido, pues de conformidad con lo determinado por la Sala Superior, la conducta cometida por José César Nava Vázquez, causó daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió diversas disposiciones legales electorales, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado en su calidad de garante, ya que tenía la obligación correlativa de cuidar la difusión comercial de los promocionales de la revista “Poder y Negocios”, en los que se hizo referencia a su persona y al Partido Acción Nacional, violando además el principio de equidad, con lo cual obtuvo un beneficio en su candidatura, el cual consistió en el “tribunal” (triumfo), obtenido en la jornada comicial.

Por su parte, **el Partido Acción Nacional**, en el recurso de apelación SUP-RAP-279/2009, tiene como pretensión fundamental que se revoque la resolución impugnada, en la

parte que interesa, para el efecto de que se le imponga como sanción una amonestación pública en lugar de la multa determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución impugnada, ello en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009.

Lo anterior, lo sustenta el actor en el hecho de que, en su concepto, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que carece de exhaustividad, porque no tomó en consideración las circunstancias, elementos, condiciones y responsabilidades de los sujetos involucrados en los hechos denunciados, ya que la sanción impuesta es excesiva y desproporcionada, dado que la responsabilidad que le fue acreditada es pasiva, indirecta o de reproche (culpa in vigilando) al no haber cuidado los actos que ahora se consideran conculcatorios de la norma, además de que no tuvo conocimiento de la existencia de éstos, hasta el momento del emplazamiento del procedimiento especial sancionador, aunado a que no fueron tomadas en cuenta una serie de atenuantes al momento de establecer el monto de la sanción, como lo eran las siguientes:

- a)** Que era la primera vez que se le sancionaba por una infracción de esta naturaleza;

- b)** Que no se valoró adecuadamente la circunstancia relativa a la culpabilidad o negligencia del Partido Acción Nacional,

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

pues resulta obvio que es mayor el grado de culpabilidad de quien fue sancionado una vez por una determinada conducta y con pleno conocimiento de su ilicitud y consecuencias y vuelve a incurrir en ella, respecto de quien lo hace por primera vez, ya que los efectos de los spots no se expandieron considerablemente en el tiempo y en el espacio;

c) Que no está probado que la actuación del Partido Acción Nacional haya sido intencional, sino más bien se trata de una omisión culposa y no de una falta cometida directamente por el actor en participación con los autores materiales; y,

d) Que es de Derecho explorado, que donde existe la misma causa debe existir el mismo resultado, por lo que al presentarse las mismas razones que tuvo la autoridad responsable al resolver el procedimiento especial sancionador que en su oportunidad dio lugar a la integración del diverso expediente SUP-RAP-267/2009 y acumulados, entonces lo procedente era imponer una amonestación pública al Partido Acción Nacional y no la sanción de 7,500 días de salario mínimo.

Por su parte, **Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.**, en sus recursos de apelación SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, respectivamente, aducen lo siguiente:

1. Que la resolución impugnada carece de la **debida fundamentación y motivación** en atención a que no se colman los supuestos previstos en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la

imposición de una multa, pues al efecto la autoridad electoral debe señalar en forma expresa, las razones que acrediten **a)** la gravedad de la responsabilidad en que se incurre; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y, **f)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de dicho incumplimiento.

2). Igualmente afirman que las multas impuestas resultan **desproporcionales**, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución CG362/2009, impuso a Televimex, S.A. de C.V., una **multa de siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos con ocho centavos** por la transmisión de **ciento veintinueve spots**; y a Editorial Televisa, S.A. de C.V., una diversa sanción pecuniaria por la cantidad correspondiente a **veintiún mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente en la propia Entidad Federativa, que equivale a un millón ciento setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos cuarenta y un centavos, por la misma cantidad de spots**, pero, aclarando las actoras, que esta última sanción fue revocada por la Sala Superior, mediante resolución dictada en el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-198/2009, para el efecto de que se sancionara a la persona moral señalada en último término con una multa idéntica a la impuesta a Televimex, S.A. de C.V., es decir, por la cantidad de **cuatrocientos quince mil**

novecientos ochenta y seis pesos con ocho centavos; de lo que concluye que las sanciones impuestas devienen desproporcionales, porque en la especie se les sanciona a las recurrentes con una multa de **nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo, equivalentes a la cantidad de quinientos mil cincuenta pesos**, por la transmisión de **cincuenta y siete spots**, sin que en el caso medie razón o justificación del porqué de esa diferencia, pues la misma no guarda relación con el número de impactos, de ahí que carezca de la debida fundamentación y motivación.

Por último, **Editorial Televisa, S.A. de C.V.**, aduce de manera destacada en su demanda, lo siguiente:

3). Que la responsable no razona adecuadamente el requisito de su condición socioeconómica, porque se limitó a señalar que conforme a la información proporcionada por la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 700-37-00-01-01-2009-3701, la utilidad del ejercicio fiscal dos mil ocho ascendió a cierta cantidad, pero que tomó como base la supuesta utilidad fiscal de la persona moral denominada Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V., empresa distinta a la hoy apelante.

Siendo de aclarar que por cuestión de método se analizará en primer término los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, a continuación se abordarán los agravios aducidos por el Partido Acción Nacional y, finalmente, se estudiarán de manera conjunta los agravios expresados por

Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, esto último, debido a la similitud de los motivos de disenso.

SEXTO. Estudio de los agravios expresados en el SUP-RAP-272/2009, por el Partido de la Revolución Democrática.

Por razón de método se estudiarán en un orden distinto al planteado por los recurrentes, para lo cual resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

En relación con el motivo de agravio indicado en el número **2.** del resumen que antecede consistente en que la responsable no contempló el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que para la individualización de las sanciones se debe tomar en cuenta la responsabilidad en que se incurre al quebrantar y violentar el bien jurídico tutelado por las disposiciones legales electorales, situación que se analiza de manera deficiente y superficial, toda vez que en concepto del recurrente la conducta de José César Nava Vázquez lesionó gravemente el bien

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

jurídico tutelado en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución y, 49, párrafos 4 y 5 del Código mencionado, se estima **infundado**.

Lo anterior es así, porque a diferencia de lo manifestado por el impugnante, la autoridad responsable al individualizar la sanción sí tomó en cuenta el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 355

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]”

De esta forma, la autoridad responsable en la resolución impugnada señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009 determinó que se debía individualizar e imponer la sanción que correspondiera a José César Nava Vázquez, en virtud de que incumplió con su calidad de garante, derivada de que al ser el sujeto entrevistado por la revista “PODER y NEGOCIOS”, tenía la obligación correlativa de cuidar la difusión comercial de su contenido, por lo que su actitud pasiva infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero constitucional, así como lo dispuesto por el numeral 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual denotó la falta de cuidado del entonces candidato en cuestión, ya que era su obligación cuidar que la información y las imágenes que derivaron de la entrevista que le realizó la revista “Poder y Negocios” no fueran difundidas en contravención a las normas que regulan la materia de radio y televisión en materia electoral.

Con motivo de lo anterior mencionó que el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecía las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

De esta forma, aún sin referirse expresamente al artículo 355 del Código Electoral Federal, sin embargo, para calificar la falta, la autoridad responsable valoró cada una de las características contenidas en dicho precepto, que son las siguientes:

1) El tipo de infracción.

Al respecto consideró que la normatividad transgredida por el José César Nava Vázquez, era la establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero constitucional, así como el numeral 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo referente a la calidad de garante, derivada de que al ser sujeto entrevistado por la revista “PODER Y NEGOCIOS”, tenía la obligación correlativa de cuidar la difusión comercial de su contenido.

Lo anterior lo estimó así, en virtud de la conducta pasiva y tolerante del entonces candidato, José César Nava Vázquez, al no actuar diligentemente para evitar que se difundieran los promocionales de la revista “Poder y Negocios” de la edición del mes de mayo del presente año, en los que se difundió su nombre, imagen y las siglas del Partido Acción Nacional, por lo que le condujo a sostener que incumplió con su deber de garante denotando la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

Asimismo, señaló que esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, consideró que José César Nava Vázquez tenía en todo momento el deber de deslindarse respecto de la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” que fueron difundidos en televisión y que la efectividad de dicha

determinación se surtiría cuando las acciones o medidas tomadas por el ciudadano en comento resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

2) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La autoridad responsable señaló que aun cuando se había acreditado que el candidato José César Nava Vázquez violentó lo dispuesto en el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implicaba la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringió fue el incumplimiento de su deber de cuidado que como candidato a un cargo de elección popular y sujeto entrevistado debía observar para evitar e inhibir la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” que fueron transmitidos durante el periodo de campañas electorales en los que hizo referencia expresa de su persona y a las siglas del instituto político al que pertenece.

3) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Dicha responsable consideró que los artículos antes mencionados tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

oportunidades, a efecto de resultar ganadores de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretenda, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, consideró que tal dispositivo constitucional se afectó con la difusión de la imagen y nombre de José César Nava Vázquez, así como de las siglas del partido político que lo postuló, ya que le significó mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás candidatos contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda.

Asimismo, señaló que la omisión de José César Nava Vázquez trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior lo estimó así, porque el fin de la equidad en materia electoral se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En este apartado concluyó que era válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas era la equidad que debía prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir

que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

4) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

La autoridad responsable señaló que para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debía valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, detallando:

4.1) Modo. Al respecto consideró que las irregularidades atribuibles al entonces candidato al cargo de Diputado Federal postulado Partido Acción Nacional, José César Nava Vázquez, consistieron en aceptar y tolerar conductas que en la especie violentaron lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adoptado una actitud pasiva respecto de la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” en los que se hizo referencia a su persona y a las siglas del partido político al que pertenece y que fueron transmitidos en televisión abierta durante el periodo de campañas electorales.

4.2) Tiempo. Dicha autoridad tuvo por acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del veintiuno al treinta y uno de mayo del presente año, con un total de cincuenta y siete impactos. Asimismo que durante el periodo

antes mencionado José César Nava Vázquez no realizó ningún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada.

4.3) Lugar. En este rubro, la autoridad responsable señaló que los promocionales objeto de dicho procedimiento administrativo sancionador fueron difundidos a nivel nacional por los canales de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (veintiséis impactos), XHTV-TV, Canal 4 (dieciocho impactos), XHGC-TV, Canal 5 (dos impactos) y XEQ-TV, Canal 9 (once impactos), emisoras concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

5) Intencionalidad.

La autoridad responsable consideró que no existió por parte de José César Nava Vázquez, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior porque esta Sala Superior determinó que el ciudadano antes referido, únicamente incumplió con su deber de garante respecto a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, ya que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” que hacían referencia expresa al partido que lo postuló y a su persona y que fueron difundidos el pasado periodo de campaña electoral federal, lo que actualizó la *culpa in vigilando*.

6) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

En este rubro señaló que no obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales de televisión y en diversas ocasiones; ello no podía servir de base para considerar que la conducta imputada a José César Nava Vázquez, se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los promocionales tildados de ilegales sólo se difundieron en el mes de mayo.

7) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, la autoridad responsable precisó que la conducta pasiva del entonces candidato José César Nava Vázquez, se cometió en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían los nuevos representantes ante la Cámara Baja del H. Congreso de la Unión.

En tal virtud, afirmó que la conducta era atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

8) Medios de ejecución.

La autoridad responsable señaló que la conducta que aceptó y toleró José César Nava Vázquez fue la difusión de los promocionales materia de dicho procedimiento administrativo especial sancionador, que tuvieron como medios de ejecución las señales televisivas XEW-TV Canal 2; XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 a nivel nacional.

Asimismo, a efecto de individualizar la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta los siguientes elementos:

1) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En atención a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como al hecho de que era la primera vez que se determinaba que un candidato era responsable por la forma como fue difundida la entrevista que en su caso le realizó un medio de comunicación; y considerando la obligación de cuidado respecto a la difusión comercial, la conducta la calificó como leve, ya que el ciudadano de referencia incumplió con su obligación de garante, al haber aceptado y tolerado la transmisión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios”, en los que se hacía alusión a él y al Partido Acción Nacional.

2) Reincidencia.

A este respecto, la autoridad responsable concluyó que no existían antecedentes en los archivos de dicha institución que demostraran que José César Nava Vázquez, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

3) Sanción a imponer.

La autoridad responsable determinó que la conducta realizada por José César Nava Vázquez, debía ser objeto de una sanción que tomara en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

De esta forma señaló que las sanciones que se pueden imponer a José César Nava Vázquez por incumplir con el deber de cuidado que debió observar respecto a la transmisión de promocionales de la revista “Poder y Negocios” en los cuales se hizo referencia expresa a su persona y a las siglas del Partido Acción Nacional, mismos que de acuerdo a lo sostenido por esta Sala Superior, se encontraban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran contempladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al haber calificado la responsable como leve la infracción cometida, y considerando que si bien la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que estimó que con base en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, en el sentido de que José César Nava Vázquez incumplió con su deber de garante, respecto de la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” que fueron difundidos en televisión, concluyó que tales circunstancias justificaban la imposición de la sanción prevista en el inciso c), fracción I, del artículo 354, del Código electoral referido.

Así, tomando en cuenta que la falta la calificó como leve, y atendiendo las circunstancias particulares del caso concreto, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, consideró imponer una amonestación pública, en vía de sanción, a José César Nava Vázquez, por las violaciones cometidas a la normativa electoral, por la difusión de promocionales relacionados con la revista “Poder y Negocios” que pudieron influir en el electorado a favor del Partido Acción Nacional y de él.

Con dicha sanción estimó se cumplía con la finalidad señalada para inhibir conductas de omisión como la atribuida al sujeto denunciado, que debió desplegar para evitar la comisión de la infracción, y tomando en consideración los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que era la primera vez que se determinaba que un candidato era responsable por la

forma como fue difundida la entrevista que en su caso le realizó un medio de comunicación, teniendo la obligación de cuidado respecto a la difusión comercial, concluyó que la sanción señalada, resultaba suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

4) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

La autoridad responsable estimó que la conducta del entonces candidato José César Nava Vázquez, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del veintiuno al treinta y uno de mayo de dos mil nueve, incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios", en los que se hicieron referencias expresas a él, así como al Partido Acción Nacional, al cual pertenece.

De esta forma señaló que de conformidad con la determinación de esta Sala Superior, la conducta cometida por José César Nava Vázquez, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por los artículos 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado en su calidad de garante ya que tenía la obligación correlativa de cuidar la difusión comercial de los promocionales de la

revista “Poder y Negocios”, en los que se hizo referencia a su persona y al Partido Acción Nacional.

5) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En este apartado precisó que en el caso no resultaba trascendente conocer la capacidad económica del José César Nava Vázquez, toda vez que la sanción que le fue impuesta es una amonestación pública, misma que de ninguna forma produce un efecto en su patrimonio.

6) Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Por último consideró que de ninguna forma la sanción impuesta le causaba a José César Nava Vázquez, un menoscabo en su patrimonio, ya que únicamente se trataba de una amonestación pública.

Ahora bien, aún y cuando la responsable no cita expresamente el mencionado artículo 355 en cuestión, lo cierto es que en la resolución impugnada, como se desprende de la síntesis que arriba se contiene, se advierte que sí realizó el análisis de todas y cada una de las circunstancias que rodean la contravención a la norma legal y que se encuentran contenidos en el mencionado artículo 355 del Código Electoral Federal.

De esta forma, se tiene que la autoridad responsable, contrario a lo afirmado por el recurrente sí analizó la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del

Código electoral federal en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Derivado de lo anterior, se estima que la responsable sí tomó en cuenta el contenido del párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí lo **infundado** del agravio aducido.

De igual manera, por lo que toca a la afirmación del enjuiciante relativa a que se lesionó gravemente el bien jurídico tutelado en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución y, 49, párrafos 4 y 5 del Código mencionado, con la conducta de José César Nava Vázquez, se estima **infundada**.

Lo anterior es así, en virtud de que la contravención a tales preceptos constitucionales y legales, no trae como consecuencia automática y directa la lesión grave al bien jurídico tutelado por los mismos, toda vez que para llegar a esta consideración se tiene que realizar un análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman la infracción, tales como la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los

medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia, el Partido Político recurrente parte de una premisa errónea para calificar la lesión al bien jurídico tutelado, de ahí que se considere infundado tal agravio.

Con respecto al motivo de agravio resumido en el numeral 4, consistente en que la conducta de José César Nava Vázquez causó daño a los objetivos buscados por el legislador toda vez que incumplió con su deber de cuidado en su calidad de garante, ya que tenía la obligación correlativa de cuidar la difusión comercial de los promocionales de la revista “Poder y Negocios”, violando además el principio de equidad con lo cual obtuvo un beneficio, el cual consistió en el triunfo obtenido en la jornada comicial, esta Sala Superior considera que dicho motivo de agravio resulta **infundado**.

En efecto, en la resolución impugnada, específicamente en el apartado relativo al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción, la autoridad responsable, como ya se refirió con anterioridad, estimó que la conducta del entonces candidato José César Nava Vázquez, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del veintiuno al treinta y uno de mayo de dos mil nueve, incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios”, en los

que se hicieron referencias expresas a él, así como al Partido Acción Nacional, al cual pertenece.

De esta forma, señaló que de conformidad con la determinación de esta Sala Superior, la conducta cometida por José César Nava Vázquez, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por los artículos 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado en su calidad de garante ya que tenía la obligación correlativa de cuidar la difusión comercial de los promocionales de la revista “Poder y Negocios”, en los que se hizo referencia a su persona y al Partido Acción Nacional.

De esta forma, lo infundado del agravio radica en que el Partido Político impugnante manifiesta una apreciación carente de sustento, pues no aporta elemento de prueba alguno que permita corroborar su afirmación, relativa a que el beneficio obtenido consistió en el triunfo en la jornada comicial, por parte del entonces candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, José César Nava Vázquez.

Lo anterior es así, toda vez que no obra en autos prueba alguna que permita arribar a la conclusión relativa a que por la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios”, en

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

donde aparece la entrevista realizada al citado candidato, hubiese obtenido por ese simple hecho el triunfo en la jornada comicial, de ahí lo infundado del motivo de agravio.

Por lo que respecta a los motivos de agravio resumidos en los numerales **1** y **3**, relativos a que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada y que la amonestación pública incumple con la finalidad de inhibir conductas de omisión como la que debió desplegar José César Nava Vázquez, para evitar la comisión de la infracción, señalando que este tipo de sanción es para efecto de que el candidato no cometa nuevamente una infracción similar; situación que en la especie no acontece, pues dejó de ser candidato a diputado, dado que ya terminó el proceso electoral en el que participó, por lo que se debe imponer una sanción consistente en una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tal como se presentó en el proyecto de resolución presentado originalmente, en razón de que dicha conducta es catalogada con una gravedad ordinaria, pues infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral de equidad.

Al respecto, se considera infundada la afirmación del actor consistente en que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada en virtud de que la responsable analizó una de elementos para compaginarlos con la conducta irregular y los valoró a la luz de lo preceptuado en los artículos 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y concluyó que la conducta irregular fue catalogada con una

gravedad ordinaria, pues infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral de equidad, tal y como se presentó en el proyecto original de resolución, sometido a la consideración de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ello es así, porque dicho proyecto de resolución, no puede servir de sustento para calificar de grave la conducta sancionada, sino que el actor debió de expresar las razones para llegar a esa conclusión. Asimismo, el actor parte de una premisa equivocada, al considerar que toda conducta que infrinja los objetivos buscados por el legislador debe ser catalogada como grave ordinaria, lo cual es inexacto, toda vez que como ya se ha referido con anterioridad, toda conducta irregular al ser individualizada por la autoridad electoral, debe tomar como base las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, tal y como aconteció en la especie.

De esta forma, como ya se expuso en párrafos precedentes la autoridad responsable a efecto de individualizar la sanción tomó en cuenta el contenido del artículo 355, párrafo 5, incisos a) al f), y llegó a la conclusión de calificar la conducta como leve, entre otras razones por ser la primera ocasión en que es sancionado un candidato en relación a la difusión de los promocionales de una revista que fueron difundidos en televisión, aunado al hecho de que el mencionado ciudadano tenía una obligación de cuidado respecto a la difusión comercial de dichos promocionales, de ahí lo infundado del agravio.

Asimismo, debe destacarse que el partido actor en el presente juicio no controvierte las consideraciones vertidas por la responsable respecto a que es la primera ocasión en que un candidato resulta responsable por la forma en que será difundida la entrevista realizada en un medio de comunicación para la determinación de la sanción aplicable.

Ahora bien, respecto a la afirmación del partido accionante relativa a que con la sanción impuesta se incumple con la finalidad de inhibir conductas de omisión como la que debió desplegar José César Nava Vázquez, tal aseveración se estima **infundada** en razón de lo siguiente:

Debe señalarse que la autoridad responsable con la sanción consistente en la amonestación pública, estimó que se cumplía con la finalidad señalada para inhibir conductas de omisión como las que el ciudadano debió desplegar para evitar la comisión de la infracción, y tomando en consideración los elementos a los que se ha hecho referencia con anterioridad, particularmente el hecho de que era la primera vez que se determinaba que un candidato era responsable por la forma como fue difundida la entrevista realizada por un medio de comunicación escrita, teniendo la obligación de cuidado respecto a la difusión comercial, y concluyó que la sanción señalada, resultaba suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el objetivo de las sanciones impuestas por las autoridades electorales radica

en inhibir las conductas violatorias de los preceptos electorales, siendo que el partido impugnante parte de la premisa errónea de que tan sólo las sanciones pecuniarias sirven para inhibir tales conductas en el futuro, lo cual es incorrecto, puesto que con la imposición de la amonestación pública se persigue la disuasión en los actores electorales, en la comisión de posibles infracciones similares para el futuro.

De esta forma el hecho de que José César Nava Vázquez, haya dejado de ser candidato a diputado federal, dado que ya terminó el proceso electoral en el que participó, es una razón insuficiente para sancionarlo con una multa y no así con la amonestación, pues tal circunstancia además de no implicar una transgresión a la normatividad electoral, tampoco tiene relación con la conducta cometida cuando dicho ciudadano era candidato a diputado federal, de ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de agravio aducidos por el Partido Político impugnante, resulta procedente confirmar en la parte impugnada el acuerdo controvertido.

SÉPTIMO. Estudio de los motivos de disenso formulados por el Partido Acción Nacional, en el SUP-RAP-279/2009.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se estudiarán de manera conjunta, dada su estrecha vinculación.

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad esgrimidos por el partido actor, por las siguientes razones:

Previo al examen de los motivos de inconformidad reseñados, se hace necesario anteponer como premisa de la exposición, la conceptualización del principio de legalidad, que impone como obligación, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto de esa obligación, la motivación en un acto de autoridad, se refiere a la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la resolución o acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Por su parte, la exhaustividad impone a los juzgadores, así como a cualquier autoridad, incluyendo las administrativas, el deber de examinar cuidadosamente en las resoluciones, todos y cada uno de los planteamientos o hechos que las partes expongan.

Lo anterior es así, porque el principio invocado impone a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, no sólo agotar

cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos de las partes, sino también la de pronunciarse sobre la admisión y valoración de las pruebas, pues sólo ese proceder exhaustivo, asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como los diversos SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como en el SUP-RAP-198/2009, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o

dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Luego entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la omisión de cumplir con el deber de garante genera responsabilidad sancionable, porque precisamente la infracción se hace posible por la conducta omisiva, lo cual hace que el vigilante se torne en propiciador del ilícito administrativo.

La conducta de omisión se puede producir por la inactividad dirigida con un propósito o cuando no tiene un fin predeterminado sino que obedece a descuido, falta de

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

precaución o cuidado, por no adoptar las medidas que tenía a su alcance a efecto de evitar la infracción.

En cualquiera de esas formas de conducta, el garante ha de hacer frente a su propia responsabilidad en los hechos, aunque pudiera considerarse que su omisión no es reclamable en igual medida que la conducta directa del autor del ilícito administrativo o infracción.

Sin embargo, la omisión no deja de ser una forma de participación en la infracción que genera responsabilidad al garante, en todo caso, su condición de vigilante y su mayor o menor intervención en el ilícito, deben ser tomadas en consideración, junto con las demás circunstancias que rodeen el hecho infractor, al momento de individualizar la sanción, dado que tanto la conducta activa como la pasiva, traen como consecuencia, la transgresión del orden jurídico aplicable.

Así, en el caso concreto, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, al individualizar la sanción aplicable al partido actor, al entonces candidato José César Nava Vázquez, así como a las personas morales Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., involucradas en las conductas denunciadas, determinó la responsabilidad directa e indirecta de los mismos en los hechos denunciados, tomando en cuenta lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-

198/2009, del que deriva la resolución administrativa ahora impugnada.

De ahí que no le asista razón alguna al Partido Acción Nacional al pretender diferenciar la responsabilidad directa de la derivada de la culpa in vigilando, a efecto de obtener una sanción menor a la determinada por la autoridad responsable, partiendo únicamente de dicha circunstancia, es decir, de haber asumido una conducta pasiva en la realización de los hechos.

Lo anterior es así porque esta Sala Superior tiene establecido el criterio reiterado de que la autoridad electoral en su ejercicio para individualizar la sanción a los sujetos infractores, debe ponderar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La gravedad de la falta o infracción;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) La trascendencia de la norma violada;
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- e) Las circunstancias externas y los medios de ejecución;
- f) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y
- g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Conforme a ello, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a

la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: disuadir a dicho responsable de la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.

Sirve de apoyo la jurisprudencia S3ELJ24/2003, identificada con el rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, consultable en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, páginas 295 y 296.

Con base en lo anterior, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad responsable para individualizar la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, tuvo en consideración, esencialmente, los siguientes aspectos:

1.- Tipo de infracción.- Al efecto, sostuvo que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional lo era la establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A), párrafo segundo y tercero Constitucional, así como el 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que esta Sala Superior determinó que incumplió con su deber de cuidado que debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su entonces candidato José César Nava Vázquez y a su emblema, ya que la difusión de dichos promocionales pudo influir en la preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial federal 2008-2009.

2.- Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. En este sentido la autoridad responsable sostuvo que no se estaba en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringía era el incumplimiento de su deber de cuidado que como instituto político debía observar para evitar e inhibir la difusión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios" que fueron transmitidos durante el periodo de campañas electorales en los que se hizo referencia expresa a sus siglas y a su entonces candidato el C. José César Nava Vázquez.

3.- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostuvo que la omisión de Partido Acción Nacional trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda.

4.- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. A fin de individualizar la sanción, la autoridad responsable valoró la conducta del Partido Acción Nacional conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurrieron en el caso, como fueron:

a) Modo. Las irregularidades consistieron en aceptar y tolerar conductas que en la especie violentaron lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios", en los que se hicieron referencias expresas a sus siglas y a su entonces candidato el C. José César Nava Vázquez y que fueron transmitidos **durante el periodo de campañas electorales.**

b) Tiempo. La difusión de los promocionales se efectuó del veintiuno al treinta y uno de mayo del presente año, con un total de cincuenta y siete impactos. En ese orden de ideas precisó que durante el periodo antes mencionado el Partido Acción Nacional no realizó ningún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada o a desligarse de ella.

c) Lugar. Los promocionales fueron difundidos a nivel nacional por los canales de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (26

impactos), XHTV-TV, Canal 4 (18 impactos), XHGC-TV, Canal 5 (2 impactos) y XEQ-TV, Canal 9 (11 impactos), emisoras concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

5.- Intencionalidad. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que no existió por parte del Partido Acción Nacional, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, como lo determinó esta Sala Superior, únicamente incumplió con su deber de garante respecto a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico; al no realizar ninguna acción tendente a evitar la difusión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios" que hacían referencia expresa a él y a su entonces candidato el C. José César Nava Vázquez y que **fueron difundidos el pasado periodo de campaña electoral federal**, lo que actualizó la culpa in vigilando.

6.- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. La autoridad responsable determinó que si bien los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales de televisión y en diversas ocasiones; ello no podía servir de base para estimar que el Partido Acción Nacional con su conducta pasiva, incumplió de manera reiterada o sistemática, su deber de garante, toda vez que los promocionales se difundieron en la misma temporalidad.

7.- Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la conducta pasiva del Partido Acción Nacional, se cometió en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, por lo que resultaba atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral.

8.- Medios de ejecución. En este sentido, la autoridad responsable sostuvo que el Partido Acción Nacional toleró la difusión de los promocionales en cuestión, mismos que tuvieron como medio de ejecución las señales televisivas XEW-TV Canal 2; XHTV-TV Canal 4; XHGC-TV Canal 5; y, XEQ-TV Canal 9, concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, procedió a individualizar la sanción con base en los siguientes elementos:

1.- La calificación de la gravedad de la infracción.- Al efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral calificó la conducta del Partido Acción Nacional como de gravedad ordinaria, puesto que, en su opinión, dicho partido político incumplió con su obligación de garante, al haber aceptado y tolerado la transmisión de los promocionales denunciados.

2.- Reincidencia.- Determinó que no se actualizaba la reincidencia, toda vez que las conductas desplegadas por el

Partido Acción Nacional no habían sido previamente conocidas ni sancionadas por dicha autoridad administrativa electoral.

3.- Sanción a imponer.- Atendiendo a los bienes jurídicos protegidos, a los efectos de la infracción y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad responsable consideró que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, ameritaba la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, ya que tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

De igual forma, sostuvo que la imposición de una amonestación pública incumplía con la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a sus siglas y a su entonces candidato el C. José César Nava Vázquez durante el periodo de campañas electorales, lo conducente era la imposición de una multa de 7,500 (siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$411,000.00 (cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.), pues constituía una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

4.- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. Al respecto, la autoridad responsable estimó que la conducta del Partido Acción Nacional causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del veintiuno al treinta y uno de mayo de dos mil nueve, incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a sus siglas y a su entonces candidato el C. José César Nava Vázquez en los promocionales de la revista "Poder y Negocios", por lo que se había causado un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.- En este sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la multa al Partido Acción Nacional, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, no afectaba su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG28/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de enero del presente año, se advertía que al Partido Acción Nacional le correspondía para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la

cantidad de \$759,363,129.76 (setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 M.N.) y, por consiguiente, la sanción impuesta no era de carácter gravoso, en virtud de que la cuantía líquida de la misma representaba apenas el **0.05%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a dicho año.

De igual forma, precisó que el monto de cada una de las mensualidades que le correspondían al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes era de \$63,280,260.81 (Sesenta y tres millones doscientos ochenta mil doscientos sesenta pesos 81/100 M.N.), de tal suerte que la sanción impuesta apenas representaba el **0.64%** del total de una ministración mensual.

En consecuencia, determinó que una multa equivalente al **0.05%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de **\$411,000.00** (Cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.), misma que debía deducirse de la siguiente ministración, no le resultaba al Partido Acción Nacional gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades.

6.- Impacto en las actividades del sujeto infractor.-La autoridad responsable sostuvo que la multa impuesta no resultaba gravosa para el Partido Acción Nacional y en modo alguno se afectaba sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior llega a la conclusión que, contrariamente a lo sostenido por el partido actor, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al individualizar la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el diverso SUP-RAP-198/2009, además de citar los preceptos legales atinentes que sustentan su proceder, expone las razones que tuvo en consideración para arribar a la conclusión de imponerle a dicho partido político la sanción correspondiente a la multa por el equivalente a 7,500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$ 411,000.00 (Cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.).

Igualmente, se advierte que en oposición a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable al individualizar la sanción atinente, sí tomó en consideración las atenuantes invocadas por el citado partido, al estimar que dicha conducta no había sido previamente conocida ni sancionada por la autoridad administrativa electoral.

Además de que, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al individualizar la sanción aplicable tanto al partido actor y a su entonces candidato José César Nava Vázquez, así como a las personas morales Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., involucradas en las conductas denunciadas, determinó la responsabilidad directa e indirecta de los mismos en los

hechos denunciados, tomando en consideración las circunstancias inherentes a la contravención de las normas administrativas por parte de dichos sujetos y a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, de ahí que no le asista la razón al partido actor, al afirmar que la sanción que le impuso la autoridad responsable es similar a la impuesta a las personas morales a las que se les determinó responsabilidad directa (Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.), dado que cada una de las sanciones impuestas atiende a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodearon a la contravención de la norma administrativa atinente.

Consecuentemente, no le asiste razón alguna al Partido Acción Nacional al sostener que la autoridad responsable omitió tomar en consideración al momento de individualizar la sanción, la intencionalidad de la conducta realizada, toda vez que sí existe pronunciamiento al respecto, como ha quedado debidamente demostrado.

Cabe señalar que la conducta omisa no deja de ser una forma de participación en la infracción que genera responsabilidad al garante, por lo que, en el caso concreto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí ponderó las circunstancias que

rodearon la contravención de la norma en cuestión por parte del Partido Acción Nacional.

Por las anteriores razones, esta Sala Superior estima que tampoco le asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando manifiesta que la multa que le fue impuesta por la autoridad responsable es desproporcionada y excesiva, toda vez que dicho instituto político, como se ha acreditado, parte de la premisa inexacta de que no se tomaron en consideración las atenuantes por él precisadas.

Al respecto, de la lectura integral de la resolución impugnada se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que el partido apelante violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado el incumplimiento de su deber de cuidado que como instituto política debía observar para evitar e inhibir la difusión de los promocionales de la revista "PODER Y NEGOCIOS" que fueron transmitidos durante el periodo de campañas electorales en los que se hizo referencia expresa a sus siglas y a su entonces candidato a diputado federal José César Nava Vázquez.

Que debido a que la citada omisión del Partido Acción Nacional se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, dicha conducta resultaba atentatoria del principio de equidad

que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, de ahí que atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, tal conducta debía calificarse con una gravedad ordinaria, pues únicamente el partido actor había incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado y tolerado la transmisión de los promocionales denunciados, por lo que dicha autoridad administrativa electoral determinó imponer al indicado instituto político la sanción consistente en una multa de 7,500 (siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$411,000.00 (cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, esta Sala Superior considera que dado que la conducta del Partido Acción Nacional es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, se estima apegada a Derecho la calificación de la referida conducta por parte de la autoridad responsable con una gravedad ordinaria, así como la multa impuesta a dicho partido, toda vez que se fijó dentro de los límites que el legislador estableció en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se atendieron las circunstancias objetivas y subjetivas correspondientes.

Lo infundado radica en que, en concepto de esta Sala Superior, no existe desproporcionalidad entre la sanción impuesta y la falta cometida, pues atendiendo a que se trata de una falta grave ordinaria, como se evidenciará más adelante, por incumplimiento a su función de garante del partido infractor, la sanción debe ser acorde a los parámetros legales que establecen las sanciones correspondientes para ese tipo de faltas.

En efecto, la sanción que se imponga por incumplimiento a la obligación de garante de los partidos políticos es de suma importancia y, contrariamente a lo que esgrime el partido actor, el hecho de que se sancione a un partido político por *culpa in vigilando* no se traduce necesariamente en que su responsabilidad y, por tanto, la sanción a imponer, deba ser menor a la impuesta al responsable directo.

Lo anterior se sustenta, en que el artículo 41, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, por un lado, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y, por otra parte, ordena que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para

llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Acorde con lo expuesto, el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ajustará su conducta a las disposiciones de ese ordenamiento legal**, correspondiéndole al Instituto Federal Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego en la ley.

En ese orden de ideas, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código federal en comento, establece que es obligación de los partidos políticos nacionales, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sobre este particular, es importante señalar que tal obligación de los partidos políticos se extiende hacia los precandidatos y candidatos, atento a que de conformidad con los numerales 211, 218 y 228 del ordenamiento legal en cita, los procesos internos de selección de candidatos, el registro de éstos a los cargos de elección popular así como las campañas electorales,

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

corresponden exclusivamente a los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en ese código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada instituto político, según corresponda.

Sobre la base de las premisas que anteceden, esta Sala Superior, en diversas ejecutorias, ha establecido que el deber de cuidado o la calidad de garante que debe observar todo partido político respecto de sus militantes resulta de la mayor importancia, porque a tales institutos políticos les corresponde no sólo conducir sus actividades dentro de los cauces legales sino también ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo cual se torna fundamental para evitar que se transgredan los principios rectores del proceso electoral, como lo es, entre otros, el de equidad en la contienda.

Precisamente, es su carácter de garantes, que les deviene de sus fines, por la calidad de entidades de interés público, así como de la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, la que provoca que frente al incumplimiento de tales objetivos, incurran en responsabilidad que deberá ser examinada atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

Bajo este contexto, en la materia electoral, principalmente, son responsables de cualquier afectación a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución y las leyes en la materia, por

responsabilidad directa, quien ha causado ilícitamente la lesión o afectación; y, quienes pudiéndolo hacer por la situación específica en que los coloca la ley, no realizaron las acciones correspondientes para evitar la transgresión de la norma de sus integrantes o simpatizantes, o bien, por no haberse deslindado oportunamente de la conducta ilícita, asumiendo una actitud pasiva, (*culpa in vigilando*) por ser los entes sobre los que recae la obligación de vigilancia y supervisión, según las condiciones particulares del caso concreto.

Así las cosas, tratándose de la calidad de garante que tienen los partidos políticos, su deber de actuar también está dirigido al objetivo común que tiene el destinatario de la norma que prohíbe, ordena o permite una conducta, con el fin de evitar la lesión del bien jurídico tutelado.

Por ende, frente a una infracción en la que los partidos políticos tengan la calidad de garantes, son responsables cuando objetivamente no hayan tenido el cuidado de vigilar y supervisar las conductas de sus integrantes o de terceros ni haberse informado de aquéllas, no advertir el riesgo oponiéndose a la actividad ilícita y por estar especialmente obligados a resguardar los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico lo que implica, consecuentemente, no desempeñar correctamente su calidad de entidades de interés público, con la diligencia que la Constitución y la ley depositan en los partidos políticos.

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

Máxime que no está demostrado en autos que el actor haya tratado de impedir o de deslindarse de la conducta infractora, para que pudiera estar en aptitud de solicitar una sanción menor, por incurrir en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

En efecto, el actor no esgrime ni mucho menos acredita que haya realizado alguna conducta tendente a diluir su responsabilidad por *culpa in vigilando* para que pueda pretender una sanción menor.

Al respecto, resulta sumamente ilustrativo considerar los aspectos que esta Sala Superior ha considerado que pueden llevar a cabo los partidos para evitar su responsabilidad por *culpa in vigilando*, o bien, que aunque exista dicha responsabilidad, trataron de realizar algún evento para minimizar dicha responsabilidad.

Dichos elementos fueron establecidos en los expedientes relativos a los recursos de apelación SUP-RAP-201/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados.

Se estimó en los referidos precedentes que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, tratándose de *culpa in vigilando* habría de ser:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para

investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) *Idónea*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) *Jurídica*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

d) *Oportuna*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) *Razonable*, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En suma, las características que debe cumplir el acto o medida de deslinde de la conducta infractora han de ser de tal naturaleza que patenten la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr al menos en

forma preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales.

Por consiguiente, se considera **infundada** la sola afirmación del actor de que la comisión de una infracción con la calidad de garante (*culpa in vigilando*), debe dar lugar a la imposición de una sanción de menor entidad a la que le corresponda al responsable directo, máxime si en el caso no se cumplió con los requisitos referidos.

De ahí, que no existan elementos para tasar o graduar, como lo pretende el partido apelante en su demanda de apelación, la responsabilidad por *culpa in vigilando* como de menor entidad a la que deriva de una responsabilidad directa, pues depende del caso concreto en el que se tengan por acreditadas la infracción y la responsabilidad.

En este orden de ideas, sobre la base de lo establecido en la tesis relevante, visible en las páginas 754 a 756, de la Publicación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, inciso a), **342, párrafo 1, inciso a)**, y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede concluir que la entidad de la responsabilidad directa o de la que deriva de la *culpa in*

vigilando, que opera cuando los partidos políticos, en su calidad de garantes, incumplen con su deber de conducir sus actividades por los cauces legales y ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, dependerá de las condiciones de cada caso particular, de donde se sigue que es procedente sancionarlos, según la gravedad de la falta cometida.

Además, del examen cuidadoso de los dispositivos constitucional y legales en comento, se colige también que en la ley no se estableció que la responsabilidad por *culpa in vigilando* es de una entidad inferior o menor que la generada por responsabilidad directa, como lo pretende el actor; así, de los preceptos de mérito se desprenden los distintos tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los sujetos obligados por las leyes electorales, sin que exista regla alguna, en ese sentido, sobre su graduación.

Debe destacarse que es la propia ley, en los artículos 354 y siguientes, la que faculta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, como autoridad sancionadora, para que sobre la base de los parámetros que establece la misma ley, y en ejercicio de su arbitrio sancionador califique la gravedad de las conductas infractoras y, en consecuencia, individualice e imponga las sanciones correspondientes.

En el caso, como ya se dijo, tal responsabilidad fue fundamental, por la posible afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda.

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

Por tanto, si la responsable consideró que la falta se clasificaba como grave ordinaria y la sanción impuesta corresponde a los parámetros legales para ello, es inconcuso que la sanción impuesta es legal.

Por otra parte, respecto de lo aducido por el partido actor en el sentido de que es de Derecho explorado, que donde existe la misma causa debe existir el mismo resultado, por lo que al presentarse en la especie las mismas razones que tuvo en cuenta la autoridad responsable al resolver el procedimiento especial sancionador que en su oportunidad dio lugar a la integración del diverso expediente SUP-RAP-267/2009 y acumulados, entonces lo procedente era que el Consejo General del Instituto Federal Electoral impusiera una amonestación pública al Partido Acción Nacional y no la sanción consistente en una multa por 7,500 días de salario mínimo.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** dicho motivo de inconformidad, por las siguientes razones:

Se debe precisar, que si bien existen semejanzas en los asuntos que motivaron la integración del expediente SUP-RAP-198/2009, así como del diverso SUP-RAP-267/2009 y acumulado; también lo es que en dichos asuntos existen diferencias sustanciales entre ellos, que finalmente derivan en la imposición de sanciones diversas.

En efecto, las coincidencias apuntadas, son las siguientes:

1.- Se califican como de gravedad ordinaria las conductas denunciadas.

2.- Los partidos políticos en dichos asuntos (Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente), no cometieron las conductas imputadas de manera directa.

3.- La autoridad responsable determina que no existía reincidencia en el actuar de los partidos políticos denunciados.

4.- Que ambos partidos políticos incumplieron con el deber de cuidado que debían observar para evitar la transgresión de las normas electorales.

Sin embargo, es importante señalar que en ambos asuntos se advierten las siguientes diferencias:

a) **Conductas.** En el expediente SUP-RAP-198/2009, la conducta denunciada consistió en la difusión en canales de televisión abierta de la imagen del entonces candidato a Diputado José César Nava Vázquez, mediante **promocionales comerciales** de la revista "PODER Y NEGOCIOS", correspondiente al año 5, edición número 11, mayo 2009; en tanto que, en los expedientes SUP-RAP-267/2009 y su acumulado, la conducta denunciada consistió en la difusión televisiva de imágenes en las que el actor Raúl Araiza portaba una playera en la que aparecía la frase "Soy Verde", en particular, dentro de los capítulos de la **telenovela** "Un Gancho

al Corazón”, a través de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2.

b) Medios y periodos. Los medios de difusión utilizados son distintos, en razón de que las conductas denunciadas en el expediente SUP-RAP-198/2009, se difundieron a través de los canales de televisión abierta XEW-TV Canal 2 (26 impactos); XHTV-TV Canal 4 (18 impactos); XHGC-TV Canal 5 (2 impactos); y, XEQ-TV Canal 9 (11 impactos), durante el periodo comprendido del veintiuno al treinta y uno de mayo de dos mil nueve; mientras que las conductas denunciadas en el diverso expediente SUP-RAP-267/2009 y acumulados, se difundieron a través del canal XEW-TV Canal 2, en los capítulos en mención correspondientes a los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio del año en curso.

c) Sujetos involucrados. La culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional en el diverso expediente SUP-RAP-198/2009, deriva de la promoción en la que aparece su entonces candidato a diputado federal José César Nava Vázquez; en tanto que, la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, fue con motivo de las actuaciones de un simpatizante Raúl Araiza.

d) Siglas de partido político. En los promocionales denunciados en el expediente SUP-RAP-198/2009, se utiliza el emblema del Partido Acción Nacional; en tanto que, en el diverso expediente SUP-RAP-267/2009 y su acumulado, no se utiliza el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

De lo anterior esta Sala Superior no advierte incongruencia alguna por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al individualizar en los citados expedientes la sanción que correspondía imponer al Partido Acción Nacional, toda vez que como se ha evidenciado, existen diferencias sustanciales que imposibilitan a la autoridad responsable a tomar determinaciones similares, pues se trata de casos diferentes, al existir circunstancias particulares en cada caso concreto.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral federal estima conveniente precisar que no le asiste razón alguna al Partido Acción Nacional, al afirmar en su escrito recursal que no existen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, criterios homogéneos adecuados en la aplicación de multas, ya que en su opinión no existen parámetros para determinar la gravedad de las faltas, siendo un ejemplo de ello, el que no exista en dicho ordenamiento legal, el nivel de gravedad ordinaria determinado por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, toda vez que el legislador estableció en el artículo 354 del citado Código electoral un catálogo de sanciones, dentro de las cuales fijó límites mínimos y máximos, y en otras hipótesis, le otorgó la facultad de elegir entre las previstas para alguna de las infracciones contempladas en la ley, porque para fijar las sanciones que correspondan a los infractores, la autoridad administrativa electoral debe analizar los elementos del artículo 355, párrafo 5, del mencionado ordenamiento electoral, así como las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el

tiempo, modo y lugar de ejecución), y las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

De esta forma, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto infractor y su imputación subjetiva, la autoridad responsable debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en éste último caso, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática y, con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, de entre las contempladas en el citado precepto legal, a efecto de que, finalmente, si la sanción escogida por la autoridad responsable contempla un mínimo y un máximo, o diversas sanciones para una misma conducta, gradúe o individualice la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias anteriormente señaladas.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la invocada jurisprudencia de este órgano jurisdiccional identificada con el rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, consultable en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, páginas 295 y 296.

Consecuentemente, si bien no se prevé expresamente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la gravedad ordinaria a la que alude el Partido Acción Nacional, también lo es que a través de la jurisprudencia antes referida, esta Sala Superior ha interpretado los preceptos legales conducentes a efecto de fijar el criterio anteriormente precisado para la individualización de las sanciones, en el que se contempla, entre otras cuestiones, la gravedad ordinaria. Criterio que resulta obligatorio para las autoridades electorales del país, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que sea infundado dicho motivo de inconformidad.

Igualmente, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, al sostener que indebidamente la autoridad responsable no fundamentó ni motivó el por qué no le aplicó una amonestación pública en lugar de la sanción pecuniaria en cuestión.

Ello es así, toda vez que el legislador no confirió a la autoridad responsable, al momento de individualizar las sanciones correspondientes, la obligación procesal de desestimar, de manera progresiva y en atención a su gravedad, aquellas sanciones que en concepto del Consejo General del Instituto Federal Electoral no cumplieran con la finalidad de inhibir la realización de conductas acreditadas, como ocurrió en la especie, al desestimarse la posible imposición de una amonestación pública.

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

Por ello, se estima apegado a Derecho el proceder de la autoridad responsable, quien únicamente se pronunció por indicar que la imposición de una amonestación pública incumpliría, en el presente asunto, con el fin de inhibir la realización de conductas similares, toda vez que únicamente se encontraba obligada a fundamentar y motivar la procedencia de la sanción que estimó pertinente aplicar a los infractores, lo cual a todas luces se encuentra plenamente acreditado en la resolución impugnada, al imponer la multa en cuestión.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por el partido apelante en el sentido de que se revoque la resolución dictada por la autoridad responsable y en plenitud de jurisdicción se imponga la sanción consistente en amonestación pública, debe señalarse que en la especie ello deviene improcedente, en virtud de que al resultar correcta y conforme a Derecho la resolución reclamada, como ya se indicó, no ha lugar a que esta Sala Superior revoque la sanción impugnada, a fin de imponer una nueva.

OCTAVO. Estudio de los agravios hechos valer por Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., contenidos en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, respectivamente.

En primer término, cabe destacar que en cuanto a las empresas apelantes se encuentra acreditado en los autos del expediente

origen de este recurso, que las mismas tienen una responsabilidad directa incontrovertible, pues así lo determinó esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil nueve, toda vez que con su actuar, infringieron lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrataron propaganda en televisión, cuyo efecto fue de carácter electoral, pues generó la promoción personal con fines político-electorales del entonces candidato José Cesar Nava Vázquez y su partido político, lo cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial de dos mil ocho-dos mil nueve, por lo que, es claro, que en la especie, lo procedente era, como se hizo, imponer la sanción correspondiente a las empresas que ahora apelan, sanción esta última, cuya legalidad constituye la litis en el presente recurso.

Por cuestión de técnica jurídica procesal se procederá a analizar de manera conjunta los agravios expuestos por las sociedades anónimas apelantes, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, así como la similitud en la manera de expresarlos, lo cual no les depara perjuicio alguno.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-*

2005 visible en la página 23, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

Resulta **infundado** el agravio identificado con el número **1**, en el que esencialmente aducen las apelantes que la resolución reclamada, carece de la debida fundamentación y motivación, porque en ella no se satisfacen los supuestos previstos en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para imponer la multa que se cuestiona, ello en atención a lo siguiente:

Por lo que hace a la **capacidad económica**, las recurrentes, señalan que la autoridad administrativa electoral en ningún momento razonó adecuadamente su condición socioeconómica, porque se limitó a señalar que de conformidad con los oficios signados por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, su **utilidad** durante el **ejercicio fiscal de dos mil ocho** fue de \$101'579,272.00 (CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), por lo que hace a Televimex, S.A. de C.V. y de \$358'692,735.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS

TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por lo que toca a Editorial Televisa, S.A. de C.V., con base en lo cual estimó que la sanción a imponer podía ser cubierta por las infractoras.

Al respecto, aducen que en ningún momento tuvieron conocimiento de la información con la cual se pretende motivar su capacidad económica, lo cual las dejó en estado de inseguridad jurídica e indefensión, pues no tuvieron oportunidad de hacer manifestación alguna sobre el particular.

Mencionan que se encuentra indebidamente motivada su capacidad económica, pues la autoridad no esgrime algún razonamiento para justificar en qué se relacionan sus utilidades con su capacidad económica.

Igualmente hacen mención de que la responsable indebidamente utilizó el concepto de utilidad fiscal como parámetro para determinar su capacidad económica, lo que constituye una ilegal individualización de la sanción.

Manifiestan que no resulta dable que para fijar su capacidad, la responsable haya tomado como referencia el ejercicio fiscal de dos mil ocho, porque sus condiciones pudieron haber cambiado, atendiendo a los acontecimientos internacionales o crisis económicas.

Deviene **infundado**, lo alegado por las sociedades mercantiles apelantes en cuanto afirman que en ningún momento tuvieron conocimiento de la información con la que la autoridad pretende sustentar y motivar su capacidad económica, sobre la base de que: la autoridad responsable nunca les notificó los oficios

signados por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria. En este sentido la autoridad electoral cuenta con la facultad de allegarse de cualquier información que estime adecuada para garantizar el mayor grado de objetividad de la sanción que conforme a derecho debe aplicar, al margen de los medios de prueba aportados en la denuncia o en alguna otra etapa posterior del procedimiento, sin que ello implique, como incorrectamente lo refieren las accionantes en cada una de sus demandas, que se les hubiera dejado *“en estado de inseguridad jurídica e indefensión, porque no tuvo la oportunidad de realizar manifestaciones, en relación a la citada información, o saber en que términos fue dictada o si la misma fue analizada adecuadamente”*.

En este sentido, es claro que las accionantes estuvieron en aptitud de proporcionar ante la instancia administrativa, aquéllos elementos de convicción con los cuales pretendían acreditar su respectiva capacidad económica, ello con independencia de que, la autoridad electoral oficiosamente debía recabar la información indispensable que le permitiera conocer tal aspecto, el cual, en su caso, sería ponderado por la autoridad administrativa en uso de sus facultades en materia de imposición de sanciones.

Lo antes afirmado, tiene sustento en el hecho de que de la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, *in fine*, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la

autoridad administrativa electoral, al momento de individualizar la sanción que se debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber legal de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, tal y como se hizo en la especie, al haber recabado de la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, los informes de la utilidad correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil ocho; lo anterior, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar las pruebas que a su interés corresponda.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 29/2009, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.”

Por otra parte, son **infundadas** las manifestaciones de las apelantes, en el sentido de que no se puede considerar como una correcta motivación de su capacidad socioeconómica el señalamiento de las supuesta utilidad correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil ocho, sin realizar un razonamiento en el que se explique su capacidad económica y en qué se relaciona el monto de utilidades con su condición socioeconómica; así como que la autoridad es omisa en señalar qué se debe entender por utilidad fiscal del ejercicio, así como el ordenamiento al que deben remitirse las apelantes para entender tales conceptos, debiendo, en todo caso, tomar en cuenta la situación que tiene en la actualidad, toda vez que tales condiciones socioeconómicas pueden haber cambiado, conforme a los acontecimientos internacionales o crisis económicas, además de que se les pretende sancionar basándose en una declaración complementaria de un ejercicio fiscal diferente de aquél en que supuestamente se cometió la infracción, sin tomar en cuenta que la situación económica mundial no obedece a la misma realidad del año dos mil ocho.

Ahora bien, como se señaló con antelación, en un procedimiento especial sancionador, corresponde al

denunciante, en primer término, demostrar la capacidad socioeconómica del denunciado a efecto de que la autoridad esté en posibilidades de individualizar correctamente la sanción pecuniaria que en su caso proceda y que la misma no resulte ilegal, por lo que para el caso de que en las constancias de autos no se advierta la aludida capacidad, será facultad de la autoridad administrativa electoral allegarse de la información que estime pertinente para acreditar tal extremo.

En la especie la autoridad administrativa electoral se allegó información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, consistente en los oficios expedidos por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal, en los que se informa que las personas morales denunciadas obtuvieron diversas utilidades en el ejercicio fiscal de dos mil ocho.

Ahora bien, tales documentales públicas, mediante las cuales se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la utilidad obtenida por las denunciadas en el ejercicio fiscal de dos mil ocho, son idóneas para demostrar la capacidad socioeconómica de las recurrentes, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, esta Sala Superior estima que tales documentales reflejan la utilidad fiscal del ejercicio que se declara, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, constituyen la manifestación espontánea de las personas morales

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

denunciadas de la referida utilidad, sin que de autos se desprenda probanza alguna que demuestre que dichas sociedades poseen diversa capacidad económica.

De ahí que la información plasmada en los referidos documentos resulte un parámetro idóneo para individualizar las sanciones pecuniarias impuestas, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, contrariamente a lo afirmado por las enjuiciantes en sus motivos de inconformidad, la invocación de los oficios firmados por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante los cuales informa a la responsable la utilidad fiscal que obtuvieron durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior las personas morales denunciadas, constituyen por sí mismos motivación suficiente para tener por demostrada su capacidad socioeconómica, sin que la autoridad administrativa esté constreñida a realizar un razonamiento pormenorizado en el que explique qué se debe entender por utilidad fiscal o a qué ordenamiento deben remitirse las empresas sancionadas para entender tal concepto, ni menos aún qué relación existe entre el monto de la utilidad fiscal y su condición socioeconómica.

Lo anterior, en razón de que fueron las propias empresas recurrentes las que presentaron su respectiva declaración de ingresos para el pago del impuesto sobre la renta, por el ejercicio dos mil ocho; por ende, en cumplimiento de la

legislación fiscal aplicable y, en especial, conforme a lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, las mismas apelantes declararon sus ingresos, calcularon el impuesto a pagar, así como "utilidad fiscal del ejercicio", razón por la cual no pueden aducir válidamente que desconocen el significado de esa expresión y que tampoco saben qué ordenamiento jurídico deben consultar para entender el significado de la expresión "utilidad fiscal del ejercicio".

En otro orden de ideas, resultan **infundados** los agravios en los que se argumenta que para determinar la condición socioeconómica de las apelantes, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., se debió considerar su situación actual, por lo que resulta ilegal que se haya tomado como referencia la declaración del ejercicio fiscal de dos mil ocho, ya que tales condiciones pudieron haber cambiado conforme a los acontecimientos internacionales o la crisis económica. Además, Editorial Televisa, S.A. de C.V., aduce que se le pretende sancionar tomando en cuenta una declaración de una persona moral diferente a la que cometió la infracción.

En este sentido, si bien es correcta la afirmación que realizan las enjuiciantes con relación a que para determinar su condición socioeconómica debe atenderse a sus circunstancias actuales, a los acontecimientos internacionales o la crisis económica, no menos verdad es, que a efecto de que esta Sala Superior estuviera en aptitud de declarar fundado el motivo de inconformidad aludido, es menester que en autos obren probanzas que acrediten de manera indubitable, que las

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

apelantes Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., en la actualidad cuentan con diversa capacidad socioeconómica a la acreditada en autos por la autoridad, circunstancia que en la especie no se actualizó.

Por ende, si en las constancias del procedimiento especial sancionador no obra medio de convicción que demuestre cuál es la situación económica actual de las sancionadas o bien, que acrediten la forma en que los acontecimientos internacionales o la crisis económica ha impactado sus condiciones socioeconómicas, resulta inconcuso que la invocación de los mencionados oficios girados por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en la que informa a la responsable cuál fue la utilidad fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil ocho de ambas empresas, resultan idóneos y suficientes para demostrar sus posición socioeconómica.

En esta tesitura, se reitera, las empresas denunciadas, tenían la obligación de desvirtuar la información que sirvió de referencia a la responsable, para fijar la condición socioeconómica, con diverso medio de convicción, a fin de demostrar que de acuerdo a sus estados financieros actuales, la sanción impuesta resultó excesiva, por lo que al haber incumplido con esta carga procesal, sus argumentos carecen de sustento jurídico para producir en ese aspecto la revocación de la resolución combatida.

Es decir, en la especie las apelantes debieron acreditar ante esta instancia jurisdiccional federal sus condiciones económicas

actuales, para que de esta forma, esta Sala Superior estuviera en condiciones de determinar si la multa impuesta resulta excesiva y contraria al artículo 22 del Pacto Federal, como lo sostienen las empresas actoras.

Lo anterior, sin que sea dable pretender que la autoridad administrativa electoral, esté obligada a solicitar al Servicio de Administración Tributaria información sobre la última declaración parcial del Impuesto sobre la Renta de las personas morales denunciadas, correspondientes a las fechas en que se cometieron las infracciones sancionadas o bien, a la fecha en que se dictó la resolución correspondiente y en cuyo contenido se individualizó la sanción, a fin de tener por demostrada su condición socioeconómica.

Lo anterior, porque en su caso, dicha información de ningún modo constituye el reflejo real de su condición socioeconómica, pues dichas declaraciones parciales, en todo caso, demostrarían la situación socioeconómica respectiva en el periodo declarado, lo que de suyo implica una visión parcial y fragmentada, de ahí que sea la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a la anualidad en que se imponga una sanción económica a una persona por violación a la normativa electoral, el medio de prueba idóneo para demostrar la condición socioeconómica del denunciado, lo que pone de manifiesto lo infundado del concepto de agravio que se analiza.

Por otra parte, es **infundado** el agravio en el que aduce **Televimex, S.A. de C.V.**, que la responsable le impone una

sanción tomando en cuenta la declaración de una persona moral diferente a la que cometió la infracción.

Así es, de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, así como del considerando en el que se individualiza la multa impuesta a dicha persona moral, se advierte de modo indubitable que la responsable tomó en consideración precisamente la información de la utilidad fiscal obtenida por dicha sociedad mercantil, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil ocho, misma que se contiene en el oficio 700-06-02-00-00-2009-3700, suscrito por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, lo que pone de manifiesto lo infundado del agravio en estudio.

Ahora bien, respecto al beneficio o lucro obtenido, precisan las apelantes que la responsable en su determinación no cuantifica o describe cuál era la ganancia lícita de la que se privó al haberse actuado de manera ilegal, porque a su parecer era necesario que señalara en qué consistió, así como a cuánto ascendió, si es que realmente existió un perjuicio causado, debe señalarse que tales afirmaciones devienen **infundadas**.

En efecto, artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como lo es en específico lo señalado en su fracción f), que es como sigue:

“f) En su caso, el monto del **beneficio, lucro, daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Ahora bien, cuando en el artículo 355, invocado, se hace mención de que al momento de individualizar una sanción se debe tomar en consideración, entre otros aspectos, el monto del **beneficio, lucro, daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de la obligación impuesta al infractor de la norma electoral, ello significa que basta con que se actualice cualquiera de ellos – beneficio, lucro, daño o perjuicio–, para que sea posible individualizar la sanción económica, sin que sea necesario que concurren o se actualicen todas las hipótesis ahí enunciadas, lo que se desprende del empleo de la conjunción disyuntiva “o”.

Sentado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se procede a realizar un análisis gramatical de las palabras **beneficio, lucro, daño o perjuicio**, que al efecto emplea el artículo 355, párrafo 5, inciso f) del código electoral federal, utilizando como base el Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición consultable en la página de Internet www.rae.es.

Beneficio.

(Del lat. *beneficium*).

1. m. Bien que se hace o se recibe.

2. m. **utilidad** (|| provecho).

3. m. Labor y cultivo que se da a los campos, árboles, etc.
4. m. Acción de **beneficiar** (ll minas).
5. m. Conjunto de derechos y emolumentos que obtiene un eclesiástico de un oficio o de una fundación o capellanía.
6. m. Acción de **beneficiar** (ll créditos).
7. m. Ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil. *La empresa prefiere no repartir beneficios este año y promocionar el nuevo producto.*
8. m. *Der.* Derecho que compete por ley o cualquier otro motivo.
9. m. *Am.* Ingenio o hacienda donde se benefician productos agrícolas.
10. m. *Ven.* Acción de matar y preparar animales para el consumo humano.

~ de bandera.

1. m. *Der.* Disminución de los derechos arancelarios que pagaban las mercancías transportadas en buques de la propia nación, o en los de una nación extranjera a la que por tratado se había concedido esta ventaja.

~ de deliberar.

1. m. *Der.* El concedido por la ley al heredero para diferir la adición o repudiación de la herencia hasta que se haya hecho el inventario.

~ de excusión.

1. m. **excusión.**

~s penitenciarios.

1. m. pl. *Der.* Medidas que, articuladas como derechos en el marco penitenciario y con el fin de facilitar la reeducación y la reinserción social del recluso, permiten la reducción de la duración de la condena o el adelantamiento de la libertad condicional.

el ~ de la duda.

1. m. El que aprovecha a alguien contra quien hay ciertos indicios de culpabilidad.

a ~ de inventario.

1. loc. adv. *U.* para expresar duda o reserva ante una idea, una noticia o una afirmación.

2. loc. adv. Sin seriedad o esfuerzo, de manera frívola o despreocupada.

3. loc. adv. *Der.* Dicho de aceptar una herencia: Acogiéndose a la facultad que la ley concede al heredero de aceptarla con la condición de no quedar obligado a pagar a los acreedores del difunto más de lo que importe la herencia misma.

Lucro.

(Del lat. *lucrum*).

1. m. Ganancia o provecho que se saca de algo.

~ cesante.

1. m. *Der.* Ganancia dejada de obtener como consecuencia del incumplimiento de una obligación, por la infracción de un deber, o por un sacrificio patrimonial legítimo. Normalmente debe ser indemnizada por el causante del daño.

~s y daños.

1. m. pl. *Com.* **ganancias y pérdidas.**

Daño.

(Del lat. *damnum*).

1. m. Efecto de dañar.

2. m. *Am.* Maleficio, mal de ojo.

3. m. pl. *Der.* Delito consistente en causar **daños** de manera deliberada en la propiedad ajena.

~ emergente.

1. m. *Der.* Valor de la pérdida sufrida o de los bienes destruidos o perjudicados.

~s y perjuicios.

1. m. pl. Compensación que se exige a quien ha causado un **daño**, para reparar este.

a ~ de alguien.

1. loc. adv. *desus.* A su cuenta y riesgo.

en ~ de alguien o algo.

1. loc. adv. En perjuicio suyo.

hacerle el ~ a una doncella.

1. loc. verb. *Guat. y Nic.* Desvirgarla.

sin ~ de barras.

1. loc. adv. *desus.* Sin **daño** o peligro propio o ajeno.

Perjuicio.

(Del lat. *praeiudicium*).

1. m. Efecto de perjudicar.
2. m. *Der.* Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa.
3. m. *Der.* Indemnización que se ha de pagar por este detrimento.

sin ~.

1. loc. adv. Dejando a salvo.

De lo anterior, se pone de manifiesto que no se está en presencia de palabras unívocas, de ahí que en todo caso se debe atender al contexto fáctico del caso sometido a la potestad electoral, para determinar el significado que más se adecue al mismo.

Así las cosas, la interpretación gramatical del precepto, permite desprender que en el caso, la irregularidad puede producir dos tipos de afectación:

1. Las que son susceptibles de cuantificarse materialmente por encontrarse vinculadas con aspectos patrimoniales; y,
2. Las relacionadas con la vulneración de valores o principios de índole no patrimonial, cuya cuantificación no podría cuantificarse como las de naturaleza patrimonial.

En este orden de ideas, a fin de determinar qué tipo de afectación produjo la infracción imputada a Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., se procede a insertar la

parte conducente de la resolución que se cuestiona, en la que se señala lo siguiente:

Respecto Editorial Televisa, S.A. de C.V.

[...]

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 21 al 31 de mayo de 2009, se difundió en las señales de las emisoras concesionada a Televimex S.A de C.V., propaganda electoral, contratada, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por esta vía se acata, la conducta cometida por “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrataron la difusión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. José César Nava Vázquez y el Partido Acción Nacional.

Y, con relación a Televimex, S.A. de C.V.

[...]

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de Televimex, S.A. de C.V. **causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador**, ya que durante el periodo comprendido del 21 al 31 de mayo 2009 transmitió en sus emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV, Canal 9, propaganda a favor del C. José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional.

Toda vez que **la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.**

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por esta vía se acata, la conducta cometida por “Televimex S.A. de C.V.” **causó un daño a los objetivos buscados por el legislador**, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 46, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundió propaganda a favor del C. José César Nava Vázquez y el Partido Acción Nacional.”

Como se advierte de las transcripciones anteriores, las repercusiones de la infracción atribuida a las recurrentes, no son susceptibles de cuantificarse pecuniariamente, como inexactamente lo aducen en sus agravios, pues la transmisión de publicidad encaminada a influir las preferencias electorales, en el caso, afectan los principios de equidad e igualdad que deben observarse en todo proceso electoral, principios que en

la especie no pueden cuantificarse desde un punto de vista patrimonial, pues la afectación incidió en los objetivos que tuvo el legislador –principios de equidad e igualdad–, cuya afectación no es posible cuantificar bajo los parámetros de la ganancia ilícita y su monto que establece el derecho civil, como lo pretenden las recurrentes, lo que evidencia lo infundado del agravio estudiado.

Por cuanto a la **gravedad de la falta** en que se incurrió por las ahora apelantes, las mismas sostienen que la responsable fue omisa en clasificar la gravedad de la conducta tomando en cuenta los elementos que señala el artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que con base a ello, determinara precisamente la gravedad de la conducta desplegada; además, de que la autoridad se concretó a señalar que la falta era de gravedad ordinaria, al transgredir la normativa electoral vigente; sin embargo, afirman, nunca se explica a detalle qué aspectos rodearon la conducta del infractor para considerarla como especial.

Tales afirmaciones son **infundadas**, porque contrariamente a lo aducido, la autoridad señalada como responsable sí tomó en cuenta al momento de individualizar la sanción a imponer, los elementos objetivos que concurrieron en relación al hecho delictuoso.

Y al efecto, para **calificar** la falta precisó, respecto Editorial Televisa, S.A. de C.V., textualmente que:

[...]

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que contrataron propaganda en televisión, que tuvo un efecto de carácter electoral, pues generó promoción personal con fines político-electorales del entonces candidato José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional, que pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial de 2008-2009.

[...]

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en **el artículo 41, Base III, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por parte de “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de contratar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

[...]

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

d) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, consistieron en inobservar lo establecido en **el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. José César Nava Vázquez y el Partido Acción Nacional, misma que fue difundida por diversas emisoras concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

e) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales se efectuó del 21 al 31 de mayo del presente año, con un total de 57 impactos.

f) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a nivel nacional por los canales de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (26 impactos), XHTV-TV, Canal 4 (18 impactos), XHGC-TV, Canal 5 (2 impactos) y XEQ-TV, Canal 9 (11 impactos), emisoras concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existió por parte de “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, la intención de infringir lo previsto en **el artículo 41, Base III, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la responsabilidad de las editoriales en cita, en la difusión televisiva de promocionales que pudieron influir en las preferencias electorales, lo cierto es que tal situación se determinó así al estudiar la suma de elementos que aparecían en la portada de la revista “PODER y NEGOCIOS”, es decir, en los promocionales denunciados de ninguna forma se incluyó,

por ejemplo, propaganda electoral utilizada por el C. José César Nava Vázquez o por el Partido Acción Nacional en el periodo de campañas.

[...]

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los promocionales denunciados sólo se difundieron por un periodo limitado en el mes de mayo.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serían los nuevos representantes ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.

[...]

Y con relación a la diversa persona moral, Televimex, S.A. de C.V., señaló:

[...]

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que transmitió de forma indebida propaganda, que tuvo un efecto de carácter electoral, pues generó promoción personal con fines político-electorales a favor del entonces candidato José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional, que pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial de 2008-2009.

[...]

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido los promocionales de la revista "PODER Y NEGOCIOS" de la edición del mes de mayo, toda vez que la misma a consideración del máximo órgano jurisdiccional de la materia constituyó propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor del C. José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9; ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral adicional a la pautaada por esta autoridad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición normativa antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el presente caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, ya que dicha persona moral fue la que llevó a cabo la transmisión calificada de ilegal, a pesar de que se encontraba obligada a respetar las restricciones constitucionales en materia de acceso a la radio y televisión.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

d) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido los promocionales de la revista "PODER Y NEGOCIOS" de la edición del mes de mayo, toda vez que los mismos a consideración del máximo órgano jurisdiccional de la materia constituyen propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor del C. José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional.

SUP-RAP-272/2009 Y ACUMULADOS

e) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales se efectuó del 21 al 31 de mayo del presente año, con un total de 57 impactos.

f) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a nivel nacional por los canales de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (26 impactos), XHTV-TV, Canal 4 (18 impactos), XHGC-TV, Canal 5 (2 impactos) y XEQ-TV, Canal 9 (11 impactos), emisoras concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existió por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales de televisión y en diversas ocasiones; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los promocionales denunciados sólo se difundieron por un periodo limitado en el mes de mayo.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., se **cometió** en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían los nuevos representantes ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta vulneró el principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir

en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que se pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.

[...]

En ese estado de cosas, carece de sustento lo alegado por las actoras, en el sentido de que la autoridad solamente se concretó a decir que se calificó la infracción con una gravedad ordinaria, pues contrario a lo así afirmado, tenemos que la autoridad administrativa electoral, previo a determinar la gravedad de la infracción cometida por la recurrente, analizó en términos del párrafo 5, del artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las falta o faltas cometidas; el bien jurídico tutelado; la intencionalidad; la reiteración de la infracción; las condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución, lo que evidencia que la autoridad responsable, sí precisó las circunstancias que giraron en torno a la infracción legal cometida; de ahí lo infundado del motivo de disenso que se analiza.

También son **infundadas** las manifestaciones de las apelantes donde pretenden impugnar la no acreditación de su **intencionalidad** en la infracción que se les atribuyó, al señalar que la responsable indebidamente la consideró como un elemento agravante para la individualización de la sanción, lo

que estiman ilegal, pues afirman, su intención fue realizar un acto de comercio, en estricto cumplimiento a su objeto social y en ejercicio del derecho de libre contratación en materia mercantil previsto en el artículo 78 del Código de Comercio y nunca tuvieron la intención de alterar la equidad en el proceso electoral.

Esto es así, porque contrariamente a lo sostenido, la autoridad responsable expresamente consideró que no existió por parte de las ahora apelantes, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., respecto la primera, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, respecto a la segunda en su carácter de concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello, estimó la responsable, aun cuando esta Sala Superior determinó la responsabilidad de la concesionaria en cita, en la difusión de promocionales que pudieron influir en las preferencias electorales, lo cierto es que tal situación se determinó así al estudiar la suma de elementos que aparecen en la portada de la revista "PODER Y NEGOCIOS", es decir, en los promocionales denunciados de ninguna forma se incluyó, por ejemplo, propaganda electoral

utilizada por el C. José César Nava Vázquez o por el Partido Acción Nacional en el periodo de campañas.

Lo anterior, evidencia que el elemento “intencionalidad”, no fue tomado en consideración como un elemento o agravante para la individualización de la multa, como inexactamente lo aseveran las recurrentes, lo que demuestra lo infundado del concepto de agravio que se estudia.

No es óbice a lo anterior, la aseveración hecha por Televimex, S.A. de C.V., en el sentido de resulta falso que su conducta haya generado “*consecuencias como la difusión de propaganda electoral*”, pues dicha afirmación si bien es cierto se contiene en la resolución materia del presente recurso, la misma no debe ser atribuible a la autoridad sancionadora, en razón de que la misma es consecuencia de una transcripción hecha por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la parte conducente de la ejecutoria emitida en el SUP-RAP-198/2009, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual se impugnó la resolución CG320/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/158/2009 en el que esta Sala Superior, mediante ejecutoria de veintiséis de agosto de dos mil nueve, revocó la resolución impugnada, y ordenó a la autoridad responsable procediera en plenitud de atribuciones a individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondieran, a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Publicaciones Aquario, S. de R.L de C.V., Televimex, S.A. de C.V., al Partido Acción Nacional así como al ciudadano

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

José César Nava Vázquez, de conformidad a lo razonado en dicha ejecutoria, lo que impide a la enjuiciante controvertir en esta instancia tal afirmación, pues la misma al ser la reiteración efectuada por la responsable de la realizada por esta Sala Superior en tal sentido, constituye una verdad legal definitiva e inatacable en términos del artículo 25 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón a las impugnantes, cuando sostiene que la resolución impugnada, carece de motivación y fundamentación.

Al respecto, cabe señalar que la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Tales exigencias de índole constitucional se surten a lo largo de la resolución impugnada, pues de la lectura de la misma es posible apreciar que la autoridad responsable señala diversos preceptos, como lo son, entre otros, los artículos: 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 49, párrafo 4; 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 106, párrafo 1; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 341; 345, párrafo 1, inciso f); 350, párrafo 1, inciso b); 354, párrafo 1, inciso f); 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para fundar su determinación.

Por otro lado, se observa que la responsable expuso diversas causas o razones fundamentales que sostienen la determinación adoptada, y las cuales, se recogen en los diversos considerandos integradores de la determinación que ha sido controvertida.

Similar criterio a lo hasta aquí argumentado, se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y acumulados, así como el SUP-RAP-242/2009 y acumulados.

Por último, se procede a analizar el agravio identificado con el número **2** del resumen atinente, en el que las recurrentes impugnan la multa impuesta por la responsable, al considerar que no cumple con el principio de **proporcionalidad**, mismo que resulta **infundado**.

Afirman las personas morales recurrentes que las multas impuestas resultan desproporcionadas, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución CG362/2009, impuso a Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., sendas **multas consistentes en siete mil quinientos noventa y un días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la transmisión de ciento veintinueve spots televisivos; mientras que en el caso concreto sanciona a las recurrentes con una **multa de nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo**, equivalentes a la cantidad de número quinientos mil cincuenta pesos, por haber transmitido sólo ciento cincuenta y siete *spots*.

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

Lo cual, indican, demuestra la desproporción en la imposición de la multa, sin que la autoridad haya razonado o justificado el porqué de esa diferencia, pues la misma no guarda relación con el número de impactos, esto es debe basarse únicamente en un criterio cuantitativo.

Lo así aducido por las apelantes es **infundado**.

En efecto, no les asiste razón jurídica cuando afirman que se les impuso una **multa de quinientos mil cincuenta pesos, equivalente a nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, como consecuencia de haber transmitido **cincuenta y siete spots** de la revista "PODER Y NEGOCIOS", en cuya portada aparece José César Nava Vázquez, mientras que en la resolución CG362/2009, la autoridad administrativa electoral les impuso **multa consistente en siete mil quinientos noventa y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y seis pesos con ocho centavos**, como consecuencia de la transmisión de **ciento veintinueve spots**.

Lo antes aseverado, en razón de que la autoridad responsable al momento de imponer una sanción, no debe basarse únicamente en un criterio cuantitativo –número de spots transmitidos–, como lo pretenden las personas morales actoras, sino que además, dicha autoridad está en la insoslayable obligación de ponderar el número de impactos difundidos, las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto, como son, entre otros aspectos, el periodo de transmisión, los

horarios de difusión, si en la propaganda denunciada aparece o no, la figura de algún candidato o el logotipo de un partido político, si la propaganda es explícita o implícita, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de la falta, el bien jurídico tutelado, la intencionalidad, la reiteración de la infracción, los medios de ejecución, circunstancias todas éstas que deben valorarse no en forma aislada, sino concatenada, para así estar en aptitud de establecer el monto de la sanción.

De ahí que no le asista razón jurídica a las recurrentes, cuando pretenden que la fijación de una sanción se establezca tomando en cuenta únicamente un criterio puramente cuantitativo, como lo es el número de spots transmitidos.

Por último, Editorial Televisa, S.A. de C.V., aduce que la autoridad responsable no razonó adecuadamente el requisito de la condición socioeconómica, sino únicamente se limitó a señalar que conforme a la información proporcionada por la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 700-37-00-01-01-2009-3701, la utilidad del ejercicio fiscal de dos mil ocho, de Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V., ascendió a la cantidad de \$358'692,735.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), pero que dicha persona moral es distinta a la hoy apelante.

Esta Sala Superior estima que es esencialmente **fundado** el agravio esgrimido, porque de las constancias de autos se desprende que:

1) Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el nueve de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunció al Partido Acción Nacional, Cesar Nava Vázquez en su carácter de candidato a Diputado Federal del propio partido por el distrito 15 del Distrito Federal y/o (sic) revista “Poder y Negocios”, por lo comisión de diversos hechos constitutivos de faltas administrativas, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2) Por proveído de diecinueve de junio de dos mil nueve (fojas 44 a 48 del tomo I), la autoridad responsable dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, considerando necesario, en el punto 5), solicitar a los “... **Representantes legales y/o Directores Editoriales de Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario (sic) S. de R.L. de C.V., que al momento de comparecer a la audiencia informen lo siguiente...**”.

3) Por diligencia de diecinueve de junio del año en curso (fojas 75 a 80 del tomo I), se dejó citatorio dirigido al “**Representante Legal y/o Director Editorial de Editorial Televisa, S.A. de**

C.V.”, a través de su Gerente Jurídico, a efecto de que alguna de las personas primeramente mencionadas esperara al notificador el día veintidós de junio del propio año, a las once horas con treinta minutos.

4) Por diligencia de veintidós de junio de dos mil nueve (fojas 65 a 75 del tomo I), se emplazó al procedimiento administrativo sancionador de que se trata al **“Representante Legal y/o Director Editorial de Editorial Televisa, S.A. de C.V.”**.

5) El veinticuatro de junio del año que transcurre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales (fojas 121 a 128 del tomo I), diligencia a la cual compareció Ángel Israel Crespo Rueda, en su carácter de Representante Legal de las empresas Publicaciones Acuario (sic), S.A. de C.V. y **Editorial Televisa, S.A. de C.V.**, quien acompañó los documentos idóneos que lo acreditan con ese carácter y compareció a dicha diligencia por escrito (fojas 156 a 178 del tomo I), presentando los escritos respectivos y cumpliendo con los requerimientos de información que le fueron realizados.

Cabe destacar en este punto, que de la atenta lectura de la escritura número 63,570, visible en el libro 1,374, de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 45 del Distrito Federal, mediante la cual Ángel Israel Crespo Rueda, acredito su personalidad como Representante Legal de la empresa **Editorial Televisa, S.A. de**

C.V., se advierte, concretamente en el rubro relativo a la “PERSONALIDAD”, que mediante diversa escritura 40,320, de diecinueve de octubre de dos mil, pasada ante la fe del Notario Público Número 100, de la Ciudad de México, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de esta Ciudad, bajo el folio número 196,142, quedó protocolizada el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “Publicaciones Hispamex, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante la cual, entre otros acuerdos se determinó cambiar la denominación de esa sociedad por el de **“Editorial Televisa, S.A. de C.V.”**, reformando al efecto la totalidad de los estatutos sociales de la sociedad denominada en primer término (foja 234 vuelta del tomo I).

6) Por resolución número CG320/2009 de veintiséis de junio de dos mil nueve, dictada en el expediente número SCG/PE/PRI/CG/158/2009, la autoridad responsable determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador respectivo (fojas 285 a 374 del tomo I).

7) Inconforme con la determinación anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante acreditado ante el Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en su contra, del que correspondió conocer por cuestión de competencia a esta Sala Superior y quedó registrado con el número SUP-RAP-198/2009, mismo que fue resuelto en sesión pública de veintiséis de agosto del año en curso (fojas 408 a 519 del tomo I), y en la cual se determinó que la ahora apelante, entre otras, tenía responsabilidad directa en

la comisión de las infracciones denunciadas, por lo que se ordenó en el resolutivo segundo, lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique la presente ejecutoria, proceda en plenitud de atribuciones, a individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Publicaciones Acuario, S. de R.L de C.V., Televimex, S.A. de C.V., al Partido Acción Nacional así como al ciudadano José César Nava Vázquez, conforme a lo razonado en esta ejecutoria.

[...]

8) En cumplimiento a la determinación anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil nueve (fojas 520 a 532 del tomo I), ordenó, entre otras cosas, girar oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto, con el fin de que en apoyo a esa secretaría, se sirviera requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que indique la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como de ser procedente dentro del actual, correspondiente a las personas morales y físicas antes referidas, entre otras, ***Editorial Televisa, S.A. de C.V.***

9) Por oficio UFRPP/DRNC/4251/09, de veintiocho de agosto de dos mil nueve (foja 535 del tomo I), el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó a efecto de

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

dar cumplimiento a la orden girada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil nueve, informó lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 7, párrafo 1, inciso d) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y en atención a su oficio No. SCG/2870/2009, por medio del cual solicita la intervención de esta Unidad de Fiscalización, a efecto de requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que proporcione la información “sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual”, entre otras, respecto de las personas morales Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., le informo lo siguiente:

Derivado de una solicitud previa, esta Unidad de Fiscalización, requirió la información relacionada con dichas personas morales, consistente en el Dictamen Fiscal 2007, la Declaración Anual del Ejercicio Fiscal 2008 y la Declaración Complementaria, así como los pagos mensuales definitivos y provisionales realizados en el presente ejercicio.

En este sentido, la información referida fue remitida a usted mediante oficios No. UFRPP/DRNC/2705/09 y UF/DRNC/2342/09, de fechas 25 de junio de 2009 y 19 de junio de 2009, respectivamente, copia de los cuales se adjunta para pronta referencia.

Siendo así, con los oficios antes señalados se debe tomar como cumplimentada la solicitud que nos ocupa, en los términos solicitados respecto de dichas personas morales.

[...]

Adjuntando al propio oficio de referencia el diverso oficio número UF/DRNC/2342/09, de diecinueve de junio del año que transcurre (foja 585 del tomo I), dirigido al licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo en su

carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es como sigue en la parte que interesa:

[...]

Con fundamento en el artículo 7, párrafo 1, inciso d) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y en atención a su oficio No. SCG/1464/2009, le informo que mediante oficios No. UF/DRNC/2141/09 y UF/DRNC/2142/09 se requirió al Servicio de Administración Tributaria de dicha dependencia que proporcionara la información solicitada, habiéndose obtenido respuesta mediante oficios No. 700-37-00-01-01-2009-3700 y 700-37-00-01-01-2009-3701, relacionados con las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa Internacional, S.A., respectivamente, mismos que se adjuntan con sus respectivos anexos.

Cabe señalar que, por lo que respecta a la persona moral Televimex, S.A. de C.V., la información que se remite resulta complementaria de la que fue enviada al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral mediante oficio No. UF/0845/2009, con fecha 27 de marzo del presente año.

[...]

Al oficio de mérito se anexaron diversas documentales, consistentes en, entre otras, el oficio número 700-37-00-01-01-2009-3701 y sus anexos, suscrito por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur del D.F., Administración de Registro Contable, Departamento de Certificaciones de la Dirección General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fojas 585 a 632), relativo a la declaración anual de dos mil ocho normal y en su caso complementaria, así como sus pagos provisionales del ejercicio fiscal actual, del contribuyente "**EDITORIAL TELEVISA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**", que es como sigue textualmente:

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**



SAT
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del D. F.
Subadministración de Registro Contable
Departamento de Certificaciones
Núm. 700-37-00-01-01-2009-

Declaraciones
477



SHCP

IFE UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES, NORMATIVIDAD Y CONSULTAS
19 JUN 2009
RECIBIDO
FIRMA *Comunicación A.*

Fecha de clasificación:	17 de junio de 2009
Unidad Administrativa:	Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del D.F.
Reservada:	
Periodo de reserva:	Cinco años
Fundamento Legal:	Art. 15, párrafo V y 14, párrafo I del I.F.T.A.P.O.
Ampliación del periodo de reserva:	
Condiciones:	
Fundamento Legal:	
Nombre del titular de la Unidad Administrativa:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y cargo del servidor público:	

IFE UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
OFICINA DE OFICIALÍA DE PARTES Y CONTROL DE GESTIÓN
Asunto: Se envían copias certificadas
19 JUN 2009
RECIBIDO
FIRMA
HORA 11:43

México D.F., 19 JUN 2009

"2009, Año de la Reforma Liberal"

C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
Av. Acoxpa No. 436
Col. Ex Hacienda de Coapa
C.P. 14300, México, D.F.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SUR DE D.F.
DEARROLLADO
19 JUN 2009
DEFINITIVO
SUBADMINISTRACIÓN DE REGISTRO CONTABLE

En atención a su oficio UF/DRNC/2142/09 de fecha 15 de junio de 2009, recibido a través de Correo Electrónico el 17 de junio del mismo, enviado por el Administrador de Cuenta Tributaria y Contabilidad de Ingresos "2", mediante el cual solicita se remitan a esa a su digno cargo, copias certificadas de la declaración anual de 2008 normal y en su caso complementaria, así como pagos provisionales del ejercicio fiscal actual, del contribuyente EDITORIAL TELEVISIA INTERNACIONAL, S.A. (ETI981002TP2).

Al respecto, remito el resultado de las declaraciones localizadas en el Subsistema de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria, mismas que se envían debidamente certificadas, como se indica en relación anexa.

"El servidor público que quebrante la reserva de actuaciones o proporcione copias de ellas o de los documentos obtenidos, estará sujeto a las responsabilidades administrativas y penales que corresponda; de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables"

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

C.P. Juana María Pedroche Cruz
Administradora Local

Per ausencia del Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Sur del D.F., con fundamento en los artículos 2, 8, cuarto párrafo y 18 segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2007, en vigor el 23 de diciembre de dicho año, en suplencia de la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur del D.F.,
Firma:
El Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del D.F.
[Firma]
LIC. ANTONIO GARCÍA REYES

C.c.p. **C.P. PONCIANO MORALES CHAVARRÍA**- Administrador de Cuenta Tributaria y Contabilidad de Ingresos "2".- París No. 15, 10º Piso, Col. Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.- Para su conocimiento, en atención a su Correo Electrónico antes citado. (Envío Correo Electrónico).

ANEXO SOBRE CERRADO
9 DECLARACIONES
C.E. 88
CMR AVP JLB

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

478

SAT
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del D. F.
Subadministración de Registro Contable
Departamento de Certificaciones
Núm. 700-37-00-01-01-2009- 3701

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y FISCALÍA PÚBLICA
SHCP

1/1

ANTECEDENTES	RESPUESTA
OFICIO: UF/DRNC/2142/09	OFICIO: 700-37-00-01-01-2008- 3701
DE FECHA: 15 DE JUNIO DE 2009.	DE FECHA: 19 JUN 2009

NOMBRE Y R.F.C.	OBSERVACIONES.
EDITORIAL TELEvisa INTERNACIONAL, S.A. ETI 981002 TP2	DECLARACIÓN ANUAL DE 2008 NORMAL. PAGOS PROVISIONALES CON IMPORTE: ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2009 NORMALES. PAGOS PROVISIONALES A "00" ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2009 NORMALES. PRESENTADOS EN LA APLICACIÓN DEL NUEVO ESQUEMA DE PAGOS EN LOS QUE SE OBSERVA EL SELLO DIGITAL.

C.E. 86
CMR'AVP JLB

5-4

Av. San Lorenzo No. 29 Col. Bosques Residencial del Sur D.F. México D.F. C.P. 06702 México D.F. Tel: 5622 1100 www.sat.gob.mx

10) Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta autoridad en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, en el sentido de individualizar la sanción correspondiente a Editorial Televisa, S.A. de C.V., ahora

apelante, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, de la que se advierte con meridiana claridad que:

- El procedimiento administrativo sancionador, se inició entre otras personas, contra la persona moral denominada, ***Editorial Televisa, S.A. de C.V.***
- Que ésta fue llamada a comparecer al procedimiento respectivo y así lo hizo, a través de su representante propietario ante la autoridad responsable.
- Que en una primera resolución (CG320/2009, dictada en el expediente formado con motivo de la denuncia respectiva) la responsable determinó declarar infundado dicho procedimiento.
- Que al inconformarse el Partido de la Revolución Democrática con el fallo anterior, esta autoridad resolvió el diverso recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, mediante el cual se determinó, en resolución de veintiséis de agosto del año en curso, entre otras cuestiones, que dicha persona moral era responsable directa de las irregularidades atribuidas, por lo que se le debían imponer las sanciones respectivas.
- Que en acatamiento a dicho fallo, la responsable impuso la sanción que estimó pertinente, tomando en consideración, a efecto de individualizar la dicha sanción, concretamente en el rubro relativo a la capacidad económica del infractor, la

información contenida en el oficio número 700-37-00-01-01-2009-3701, de diecinueve de junio del presente año, suscrito por el Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del D.F., en la cual se desprende que **Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V.**, en el ejercicio fiscal de dos mil ocho contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$358'692,735.00 (Trescientos cincuenta y ocho millones seiscientos noventa y dos mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), señalado en el punto 9, *in fine*, del presente apartado, al cual se remite en obvio de repeticiones y por economía procesal.

Sin embargo, tal situación es incorrecta, pues tal y como lo afirma la apelante, la autoridad responsable sostuvo indebidamente que se encontraba justificada la capacidad económica de la infractora, refiriéndose a los ingresos de la persona moral **Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V.** cuando la empresa responsable de la comisión de la falta y la enjuiciada, es **Editorial Televisa, S.A. de C.V.**, que según afirma es una entidad distinta.

Esto es, para justificar la capacidad económica de **Editorial Televisa, S.A. de C.V.**, para responder por la comisión de la infracción imputada, la responsable tomó en consideración documentos referentes a **Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V.**, sin tener la certeza jurídica de que ambas sociedades constituyen una misma persona moral, pues de las constancias a que se hizo alusión se advierte que ambas cuentan con diversa denominación y no existe constancia en

autos mediante la cual se acredite que tengan la misma personalidad jurídica, objeto social y patrimonio.

Además, la responsable de modo alguno funda y motiva su determinación en el sentido de tomar en consideración los ingresos de una persona jurídica con diversa denominación a la que responsabiliza y esta Sala Superior no advierte jurídicamente cómo podrían los ingresos de ***Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V.***, evidenciar la capacidad económica de ***Editorial Televisa, S.A. de C.V.***

Por tanto, es evidente que la responsable actuó incorrectamente cuando pretendió justificar la capacidad económica del infractor ***Editorial Televisa, S.A. de C.V.***, tomando como base los ingresos de ***Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V.***

En consecuencia, lo procedente es **confirmar las sanciones impuestas a José Cesar Nava Vázquez, al Partido Acción Nacional y a Televimex, S.A. de C.V. y revocar parcialmente** la resolución materia del presente recurso, **concretamente su considerando sexto y el punto resolutivo primero**, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva, en la que dejando intocadas todas las consideraciones que no son materia de la presente revocación, individualice el monto de la sanción a imponer a Editorial Televisa, S.A. de C.V., la cual deberá hacer allegándose información atinente a la editorial mencionada y no a una diversa, o bien, determine de manera

fundada y motivada por qué considera que ambas sociedades mercantiles son la misma persona moral y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción fije la sanción que estime pertinente.

Los efectos antes precisados, deben ser acatados en **un plazo de quince días, contados a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de aquel.**

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009** al **SUP-RAP-272/2009**, por tratarse del presentado en primer término. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este ejecutoria a dichos expedientes.

SEGUNDO. Se confirman las sanciones impuestas a José César Nava Vázquez, al Partido Acción Nacional y a Televimex, S.A. de C.V.

TERCERO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en el **octavo considerando de esta ejecutoria.**

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia a las recurrentes en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria a la responsable

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

y por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse a la responsable los documentos atinentes. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26; 28.1; 29.1 y 48.1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SUP-RAP-272/2009
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS
GOMAR LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO